

23
20207

COLECCION
DE REALES CÉDULAS , DECRETOS
Y SUPERIORES DELIBERACIONES
EN RAZON
DEL JUZGADO PRIVILEGIADO
DE AGUAS
DE LA CIUDAD DE GRANADA;

IMPRESO A VIRTUD DE SU ACUERDO , Y CON PERMISO DEL
SEÑOR JUEZ DE IMPRENTAS.

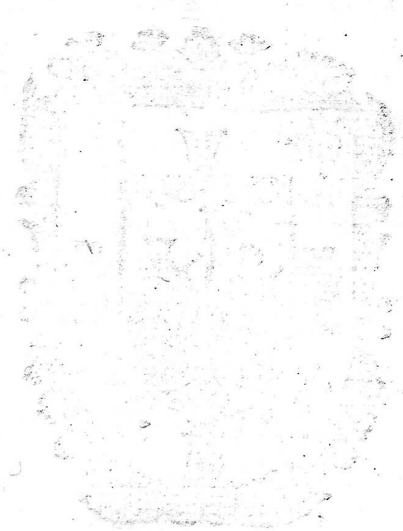


EN GRANADA:
EN LA IMPRENTA DE LAS HEREDERAS DE MORENO.
AÑO DE 1803.

da-

COLECCION
DE TITULOS, CANTONALES, DECRETOS
Y SENTENCIAS DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE GRANADA
DE AGUAS

INTERNO A VENTA DE SU ACUERDO, Y CON TERCERO DE
SEÑOR JUAN DE LA CRUZ



LA CIUDAD DE GRANADA
COMISION DE REPOSICION DE AGUAS



Para despachos de oficio quatro mil.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

REAL CEDULA

DE CREACION Y JURISDICCION

de 2 de Octubre de 1501.

DON FERNANDO, E DOÑA ISABEL, POR LA gracia de Dios, Rey é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, é de Molina, Duques de Atenas, é de Neopatria, Condes de Ruysellon, é de Cerdaña, Marqueses de Oristan, é de Gociano. A vos Alonso Enriquez, Corregidor de esta muy nombrada, é gran Ciudad de Granada, é á otro qualquiera Corregidor, que despues de vos fuere en la dicha Ciudad, é á vos Don Pedro de Granada, é á vos Fernando Enriquez, é á vos Pedro de Roxas, é á vos el Alcayde Diego de Padilla, é á vos Pedro Lopez, vecinos, é Regidores de la dicha Ciudad; salud, é gracia: Sépades, que por parte de la dicha Ciudad de Granada nos fué hecha relacion, diciendo: que en esa dicha Ciudad, é fuera de ella, así en la vega, como en otros lugares, é partes de su tierra, é jurisdiccion, hay muchos debates, y diferencias entre los vecinos, y moradores de la dicha Ciudad, é su tierra, así sobre razon del agua que va, é ha de ir por sus casas, como de la que va, é ha de ir para regar sus huertas, é tierras, é otras heredades, é sobre el reparo de los caños, é acequias por donde la dicha agua viene, é sobre la cantidad del agua que cada uno puede llevar á las dichas sus casas, y heredades, sobre lo qual diz que se esperan haber, é mover muchos pleytos, é debates, é contiendas; por ende que nos suplicaba, é pedia por merced, cerca de ello mandá-

semos proveer por manera , que cesasen los dichos pleytos , é debates , é los vecinos de la dicha Ciudad , é su tierra viviesen en toda paz , é concordia , é como la nuestra merced fuese ; lo qual visto en el nuestro Consejo , é con Nos consultado , fué acordado , que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vosotros en la dicha razon , é Nos tuvimoslo por bien ; é confiando de vosotros , que sois tales personas , que guardareis nuestro servicio , é bien , é fiel , é diligentemente fareis lo que por nos os fuere mandado , y encomendado , es nuestra merced , de vos encomendar , é cometer , é por la presente vos encomendamos , é cometemos lo susodicho , porque vos mandamos , que todos juntamente á vos el dicho Corregidor con los tres de vos los sobredichos , si todos no vos pudiéredes juntar , conozcais de lo susodicho , é llamadas , é oidas las partes á quien toca , é atañe , brevemente , ó de pleyto , sin escripto , é figura de fuera de juicio , solamente la verdad sabida , libreis , é determineis cerca de ello lo que halláredes por derecho por vuestra sentencia , ó sentencias , así interlocutorias , como definitivas , las quales , y demandamientos , y mandamientos , que sobre la dicha razon diésedes , é pronunciáredes , é llevedes , é fagades llevar á pura , é debida execucion con efecto tanto , quanto con fuero , é con derecho debades ; é es nuestra merced , é mandamos , que de la dicha sentencia , ó sentencias , mandamiento , ó mandamientos que sobre la dicha razon diéredes , é pronunciáredes , siendo conforme á ella , el dicho nuestro Corregidor , con la mayor parte de vos los dichos cinco Diputados , no haya , ni pueda haber apelacion , ni suplicacion , ni otro remedio , ni recurso alguno para ante nos , ni para ante los de nuestro Consejo , é Oidores de la nuestra Audiencia , ni para ante otro Juez alguno ; é si non hobiere mayor parte de vos los dichos Diputados , sean conforme con vos el dicho nuestro Corregidor para sentenciar en lo susodicho , que en tal caso el pleyto , ó debate , que sobre la dicha razon hobiere , en que no fueredes conformes , como dicho es. Mandamos , que sea traído al Cabildo , é Ayuntamiento de la dicha Ciudad de Granada , para que por la Justicia , é Regimiento sea visto , é determinado en el dicho Ayuntamiento , é de lo
que

que fuere determinado, é sentenciado no haya, ni pueda haber apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno para ante Nos, ni para ante los del nuestro Consejo, ni Oidores de la nuestra Audiencia, ni para ante otro Juez alguno, como dicho es; é mandamos, que aquello que fuere determinado por el dicho nuestro Corregidor con la mayor parte de los dichos cinco Diputados como dicho es, ó por el dicho Concejo, y Ayuntamiento de la dicha Ciudad en la forma susodicha se cumpla, y execute, sin embargo de qualquiera apelacion, que de ello sea interpuesta; é mandamos á las partes á quien toca, é atañe, é á otras qualesquier personas de quien cerca de ello entendiere ser informados, vengan, é parezcan ante vos á vuestros llamamientos, y emplazamientos, ó digan sus dichos á los plazos, é so las penas, que vos de nuestra parte les pusiereis, ó mandáreis poner, los quales nos por la presente les ponemos, é habemos por puestas, para lo qual así facer, é cumplir, y executar vos damos poder cumplido por esta nuestra Carta con todas sus insidencias, y dependencias, é mergencias, anexidades, é conexidades, é no fagades en deal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de diez mil mrs. para la nuestra Cámara. Dada en la Ciudad de Granada á dos dias del mes de Octubre año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil é quinientos é un años. **YO EL REY. YO LA REYNA.** Yo Gaspar de Grizir, Secretario del Rey, é de la Reyna, la fice escribir por su mandado, é á las espaldas de la dicha Carta Provision de su Magestad, estaban escritos los nombres siguientes. Josepus. Oucteij. Franciscus. Lic. Petrus Doctor. El Doctor Arh. de Latalán. Lic. Zapata. Francisco Tello. Lic. Muxicar.

En la Ciudad de Granada á seis dias del mes de Hebrero de mil é quinientos é diez y siete años, la presentaron ante los Señores Presidente, é Oidores el Alcayde Padilla, é Don Alonso Vanegas, como Alcalde del agua de esta Ciudad, y el Doctor Salazar, Jurado de ella, y los dichos Señores la mandaron poner en acuerdo.

Noviembre 20 de 1501.

Carta para el Alcayde Diego de Padilla, sobre las aguas de esta Ciudad y su Administracion.

Don Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, é Señores de Vizcaya é de Molina, Duque de Atenas, é de Neopatria, Condes de Ruysellon é de Cerdania, Marqueses de Oristan é de Gociano: A vos el Alcayde Diego de Padilla nuestro Regidor de la muy nombrada é gran Ciudad de Granada, salud é gracia: Sépades que Nos somos informados, que las acequias de las aguas que entran dentro en esa dicha Ciudad para la servidumbre de ella, estan todas dañadas é perdidas é descubiertas, y que la agua anda perdida por las calles de la dicha Ciudad, de que á la dicha Ciudad é á los vecinos de ella se les ha seguido é sigue mucho daño é perjuicio, é porque una de las principales cosas que esta dicha Ciudad tiene para el noblecimiento de ella, es las dichas aguas, é los edificios de ellas, é nuestra merced, é voluntad es que los dichos edificios se conserven, é esten continuamente reparados; en el nuestro Consejo visto lo susodicho é con nos consultado, fué acordado, que debiamos mandar nombrar una persona que toviere cargo dentro en la dicha Ciudad de las dichas aguas é edificios de ella, é de los tener conservados é reparados, é que cada uno dexase la parte de agua que le perteneciese é debiese haber, é no consintiese ni diese lugar que persona alguna toviere ni llevase mas agua de la que le perteneciese é Nos tovimoslo por bien, y confiando de vos que sois tal persona que guardareis nuestro servicio, é que bien é fiel é diligentemente fareis lo que por nos vos fuere mandado é encomendado, es nuestra merced é voluntad de vos encomendar é cometer, é por la presente vos encomendamos é cometemos lo susodicho á el cargo é administracion de las dichas aguas, porque vos man-

da-

damos, que con mucha diligencia é recaudo entendais en todo ello, é hagais libro de todas las acequias de agua que dentro en la dicha Ciudad entran, é de todas las casas é baños, é algives, é pilares que tienen parte en la dicha agua, é de la parte de agua que cada uno tiene é le pertenece, é de otra qualquier servidumbre que la dicha Ciudad haya é tenga de las dichas aguas, de manera que por el dicho libro se pueda saber la verdad de la cantidad de agua que cada uno de los dichos edificios é casas tiene, é en lo que hobiere alguna dubda ó diferencia, mandamos que lo libreis é determineis vos el dicho Alcayde Diego de Padilla, con las otras personas á quien lo tenemos cometido conforme á nuestra carta de comision. E otrosi, vos mandamos que hagais cobrir é encañar todas las dichas acequias, é caños, é cauchiles, por manera que ninguna agua ande perdida por la dicha Ciudad, é lo que fuere á cargo de cobrir é encañar á la dicha Ciudad hagais que se haga é labre á costa de los propios é rentas de ella, é lo que no fuere á su cargo que se haga á costa de las personas particulares fuesen obligados á lo pagar, á los quales mandamos que den é paguen lo que para lo susodicho les cupiere luego que por vos les fuere mandado, so las penas que de nuestra parte les pusiéredes, las quales nos por la presente les ponemos é habemos por puestas: é otrosi vos mandamos, que en todas las otras cosas tocantes á la administracion de las dichas aguas, é á la conservacion é reparo de los edificios de ellas, las hagais é administreis como viéredes que conviniere é fuere menester de se hacer, para lo qual todo vos damos poder cumplido por esta nuestra Carta con todas sus incidencias, é dependencias, é mergencias, anexidades é conexidades, é si para hacer é cumplir lo susodicho favor é ayuda hubiéredes menester, mandamos al que es ó fuere nuestro Corregidor, ó Juez de residencia de la dicha Ciudad de Granada, é á otras qualesquier nuestras Justicias de ella, que vos lo den é hagan dar sin vos poner en ello embargo ni contario alguno: é otrosi, mandamos al Concejo, Justicia, Veintiquatros, Caballeros, Regidores, Oficiales é Homes-buenos de la dicha Ciudad de Granada, que den é paguen á vos el

dicho Diego de Padilla en cada un año para vuestro salario , é mantenimiento por el dicho cargo los maravedises que con vos tienen asentado de vos dar , é pagar segun é por la forma é manera que en el dicho asiento se contiene , é no fagades en deal por alguna manera , so pena de nuestra merced , é de diez mil maravedises para la nuestra Cámara. Dada en la Ciudad de Ecija á veinte dias del mes de Noviembre , año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-christo de mil é quinientos é un años. **YO EL REY. YO LA REYNA.** Yo Gaspar de Guicio , Secretario del Rey , é de la Reyna nuestros Señores ; la fiz escribir por su mandado.

Octubre 28 de 1502.

Sobrecarta de la carta , sobre los repartimientos del agua.

Don Cárlos , por la gracia de Dios , Rey de Romanos , é Emperador semper augusto , Doña Juana su madre , y el mismo Don Cárlos , por la misma gracia , Reyes de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias , Islas é Tierra-firme , del Mar Occéano , Condes de Barcelona , Señores de Vizcaya , é de Molina , Duques de Atenas , é de Neopatria , Duques de Borgoña , é de Bravante , Condes de Flandres , é de Tirol , &c. A vos el nuestro Corregidor , ó á vuestro Alcalde en el dicho oficio , salud é gracia : Sépades , que los Católicos Reyes Don Fernando , é Doña Isabel , nuestros Señores Padres é Abuelos , que santa gloria hayan , mandaron dar , ó dieron una su carta , firmada de sus nombres , é sellada de los de su Consejo , é sellada con su sello , su tenor de la qual es este que se sigue : Don Fernando , é Doña Isabel , por la gracia de Dios , Rey é Reyna de Castilla , de Leon , de Aragon , de Sicilia , de Granada , de Toledo , de Barcelona , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdania , de Córdoba , de Córce-

cega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , Condes de Barcelona , Señores de Vizcaya é de Molina , Duques de Atenas , é de Neopatria , Condes de Ruysellon é de Cerdenia , Marqueses de Oristan é de Gociano : A vos Alonso Enriquez nuestro Corregidor de esta muy nombrada é gran Cibdad de Granada , é á vos Don Pedro de Granada , é á vos Don Fernando Enriquez , é á vos Pedro de Roxas , é vos el Alcayde Padilla , é á vos Pero Lopez , vecinos é Regidores de la dicha Cibdad , salud é gracia : Sépades , que por parte de dicha Cibdad de Granada nos fué fecha relacion , diciendo que en esa dicha Cibdad é fuera de ella , así en la vega como en los otros lugares , é partes de su tierra , é jurisdiccion hay muchos debates é diferencias entre los vecinos ó moradores de la dicha Cibdad é su tierra , así sobre razon del agua que va é ha de ir para sus casas , como de lo que va é ha de ir para regar sus huertas é otras heredades , é sobre el reparo de los caños , é acequias por donde la dicha agua viene , é sobre la cantidad del agua que cada uno puede llevar á las dichas sus casas y heredades , sobre lo qual diz que se espera haber é mover muchos pleytos , é debates , é contiendas , por ende que nos suplicaba é pedian por merced cerca de ello mandásemos proveer por manera , que cesasen los dichos pleytos é debates , é los vecinos de la dicha Ciudad é su tierra , viviesen en toda paz é concordia , ó como la nuestra merced fuese , lo qual visto en el nuestro Consejo , é con Nos consultado , fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon , é Nos tuvimoslo por bien , é confiando de vosotros que sois tales personas , que guardareis nuestro servicio , é bien , é fiel , é diligentemente hareis lo que por Nos vos fuere mandado y encomendado , es nuestra merced de vos encomendar é cometer , é por la presente vos encomendamos é cometemos lo susodicho , porque vos mandamos , que todos juntamente , ó vos el dicho nuestro Corregidor , con los tres de vos los susodichos citados Nos vos pudieredes juntar , conózcades de lo susodicho , é llamadas , é oidas las partes á quien atañe brevemente é de plano , sin escritura é figura de juicio , sola-

mente la verdad sabida , libreis é determineis cerca de ello lo que falláredes por á vuestra sentencia ó sentencias , ansi interlocutorias como definitivas , las quales y el mandamiento ó mandamientos que sobre la dicha razon diéredes , é pronunciáredes , é llevedes , é fagades llevar á pura é debida execucion , con efecto tanto quanto con fuero é con derecho debades , y es nuestra merced , é mandamos que de la sentencia ó sentencias , ó mandamiento ó mandamientos que sobre la dicha razon diéredes é pronunciáredes , siendo conformes en ella vos el dicho nuestro Corregidor con la mayor parte de vos los dichos cinco Diputados , no hayan ni puedan haber apellacion ni suplicacion , ni otro remedio ni recurso alguno para ante nos , ni para ante los de nuestro Consejo , ni Oidores de la nuestra Audiencia , ni para ante otro Juez alguno , é sino hobiere mayor parte de vos los dichos cinco Diputados que sean conformes con vos el dicho nuestro Corregidor para sentenciar en lo susodicho , que en tal caso el pleyto é debate que sobre la dicha razon hobiere en que no fuéredes conformes como dicho es , mandamos que sea traído á Cabildo , é Ayuntamiento de la dicha Cibdad de Granada , para que por la Justicia é Regimiento del sea visto é determinado en el dicho Ayuntamiento, é de lo que allí fuere determinado é sentenciado no haya ni pueda haber apellacion , ni suplicacion , ni otro remedio , ni recurso alguno para ante Nos , ni para ante los de nuestro Consejo , ni Oidores de la nuestra Audiencia , ni para ante otro Juez alguno como dicho es , é mandamos que aquello que fuere determinado por vos el dicho nuestro Corregidor, é por la parte de los dichos cinco Diputados como dicho es, ó por el dicho Concejo y Ayuntamiento de la dicha Cibdad en la forma susodicha , se cumpla y execute sin embargo de qualquier apellacion que dello sea impuesta , é mandamos á las partes á quien lo susodicho toca é atañe , é á otras qualesquier personas de quien cerca dello entendiéredes ser informados , que vengan é parezcan ante vosotros á vuestros llamamientos y emplazamientos , é digan sus dichos á los plazos , so las penas que de nuestra parte les pusiéredes ó mandáredes poner , las quales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas , para lo qual así facer , é cumplir y

exe-

executar vos , damos poder cumplido por esta nuestra carta
 con todas sus incidencias , é dependencias é mergencias , ane-
 xidades é conexidades , é no fagades ende al por alguna ma-
 nera , so pena de la nuestra merced , é de diez mil mara-
 vedís para la nuestra cámara. Dada en la Cibdad de Gra-
 nada á dos dias del mes de Octubre , año del Nacimiento
 de nuestro Salvador Jesuchristo de mil é quinientos é un años.
YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Gaspar de Gricio , Se-
 cretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores , la fice es-
 crebir por su mandado. Episcopus Ovetei Franciscus Licen-
 ciado : Petrus Doctor : el Doctor Anthi.^a de la Ver.^{co} Licen-
 ciado Zapata : Tello Licenciado : el Licenciado Moxica : Fran-
 cisco Diaz Chanciller : registrada : Alonso Perez : é agora
 Gonzalo de Medrano , Veintiquatro desa dicha Cibdad de
 Granada , y en nombre de los Veintiquatros de la dicha
 Cibdad nos hizo relacion por su peticion , diciendo que la
 dicha carta suso encorporada ha sido siempre guardada fas-
 ta agora , é que de pocos dias á esta parte los Alcaldes del
 Crímen de la nuestra Audiencia , que estan é residen en esa
 dicha Cibdad se entremeten á se la quebrantar , en lo qual
 ellos reciben mucho agravio é daño , é nos suplicaron é
 pidieron por merced , que le mandásemos dar nuestra so-
 brecarta sobre la dicha carta , para lo que en ella conteni-
 do fuese guardado é cumplido , ó que sobre ello le prove-
 yésemos del remedio con justicia , como la nuestra merced
 fuese , lo qual visto en el nuestro Consejo fué acordado,
 que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la
 dicha razon , é Nos tovímoslo por bien porque vos man-
 damos que veais la dicha carta que de suso va encorporada,
 é la guárdedes , é cúmplades , é fagades guardar , y cum-
 plir , y executar en todo y por todo segun y como en ella
 se contiene , é consta el tenor é forma della , no vayades,
 ni pasades , ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno , ni
 por alguna manera , so pena de la nuestra merced , é de diez
 mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la noble Vi-
 lla de Valladolid , á veinte é ocho dias del mes de Otubre,
 año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil é
 quinientos é dos años : Archiepiscopus Granatensis : D. Alon-
 so de Castilla : Licenciado de Cuellar : Acuña Licenciado:

El Doctor Telles. Yo Francisco del Castillo, Escribano de su Cesárea é Católicas Magestades, la fiz escrebir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo: Horbina por Chanciller: registrada: Licenciado Ximenez.

Noviembre 14 de 1505.

Real Cédula en que se manda, que los Alcaldes del agua hagan Juzgado, y por enfermedad ó ausencia pueda hacerlo uno solo, acompañado del Corregidor, ó su Teniente.

Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra-firme, del Mar Occéano, Princesa de Aragon, é de las dos Sicilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, é de Bravante, Condesa de Flandes, é de Tirol, Señora de Vizcaya, é de Molina, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes-buenos de la nombrada, é gran Ciudad de Granada me fué fecha relacion, que el Rey mi Señor é Padre, é la Reyna mi Señora Madre, que santa gloria hayan, hobieron mandado, que en esa dicha Ciudad hobiese cinco Alcaldes de las aguas de la dicha Ciudad, que juntamente con la Justicia juzgasen é determinasen los debates de las dichas aguas, é proveyesen las cosas convenientes á ellas, uno de los quales fuese el Alcayde Diego de Padilla, é que los quatro Alcaldes de ellos son fallecidos de esta presente vida, y que bastaria para lo que toca á las dichas aguas dos Alcaldes, los quales de aquí adelante fuesen los que esa dicha Ciudad eligiese, é nombrase, por ende que nos suplicábades, é pedíades por merced, que vos diese licencia, é facultad, para que en vida del dicho Alcayde Padilla, que tiene por merced el dicho oficio para en toda su vida, pudiédeses nombrar un Alcalde de las dichas aguas en cada un año, para que juntamente con él pudiese usar el dicho oficio, segun é de la manera que los Alcaldes pasados lo han usado, é despues de

de los dias de su vida del dicho Alcayde , pudiédeses elegir, é nombrar en cada un año dos Alcaldes , quales á vosotros pareciese , como dicho es ; é porque tenian mucho trabajo con los dichos oficios mandase que se les diese salario competente con ellos , ó que sobre ello proveyese como la mi merced fuese , é yo túvelo por bien , é por la presente vos doy licencia é facultad para que durante los dias del dicho Alcayde Diego de Padilla , podais elegir é nombrar dos Alcaldes de las aguas en la dicha Ciudad , segun é de la manera que á vosotros pareciese que se debe hacer , los quales sirvan los dichos oficios , segun é de la manera que está mandado que lo sirvan los Alcaldes pasados ; é mando que hayan de salario en cada un año cada uno de los dichos Alcaldes quatro mil maravedís , los quales les sean dados , é pagados de los propios é rentas de esa dicha Ciudad , é mando á la persona ó personas que hobieren de tomar la cuenta de los propios é rentas , que los reciban é pasen en cuenta al Mayordomo , ó persona que los pagare , é los unos , ni los otros no fagades , ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced , é de diez mil maravedís para la mi Cámara. Dada en la Villa de Valladolid , á diez é nueve dias del mes de Julio , año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil é quinientos é trece años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos , Secretario de la Reyna nuestra Señora , la fice escribir por mandado del Rey su Padre , é á las espaldas de la dicha Provision estaban escritos los nombres siguientes. Lic. Zapata. Lic. Muxicar. Lic. de Santiago. Lic. Polanca. Lic. Aguirre. Lic. Desossa. Registrada. Lic. Ximenez. Castañeda Chanciller.

Julio 9 de 1513.

Real Cédula para que los Jueces de dicho Juzgado semanariamente se junten en las Casas de Cabildo á entender en los pleytos tocantes á agua , y que no pudiendo concurrir todos , á lo ménos sea el Corregidor ó su Alcalde , y uno de los dichos Jueces , y no el uno sin el otro.

Doña Juana , por la gracia de Dios , Reyna de Castilla , de Leon , de Granada , &c. Por quanto por parte de vos el

Concejo , Justicia , Regidores , Caballeros , Jurados , Escuderos , Oficiales , y Homes-buenos de la grande y honrada Ciudad de Granada , me fué hecha la relacion por vuestra peticion , diciendo : que bien sabia como el Rey mi Señor , é Padre , é la Reyna mi Señora Madre , que santa gloria haya , hobieron mandado que Pedro de Roxas , y el Alcayde Diego de Padilla , é Fernando Henriquez , é Don Pedro de Granada , é Pero Lopez , Regidores de esa Ciudad , Jueces del agua desta dicha Ciudad , é que por estar algunos de ellos ausentes , é otros enfermos , no se pueden todos juntar á entender en los pleytos tocantes á la dicha agua , é que esto se podria remediar mandando , que el Juez que fuese en cada semana , oyga los dichos pleytos cada dia en la casa del Cabildo de esa dicha Ciudad , é que si todos pudieren estar presentes , que lo estuviesen , é si no , que uno solo pueda oir los dichos pleytos , juntamente con el Corregidor de esa dicha Ciudad , é que en el sentenciar de ellos se guardase la forma que por los dichos Rey , é Reyna mis Señores estaba mandado , ó como la mi merced fuese : lo qual visto por los del mi Consejo , é consultado con el Rey mi Señor é Padre , Administrador de estos mis Reynos ; fué acordado , que debia mandar dar esta mi carta en la dicha razon , é yo túvelo por bien , é por esta mi carta mandado , que de aquí adelante en quanto mi merced é voluntad fuere , los dichos Jueces que estan nombrados para conocer de los pleytos é debates tocantes á la dicha agua , se junten cada é quando fuere necesario para conocer , é ver , é determinar los dichos pleytos , si pudieren ser á ello presentes , é si no , que á lo ménos el Juez que en cada semana toviere cargo de conocer de los dichos pleytos , se junte en las casas del Cabildo de esa dicha Ciudad con el que es , ó fuere mi Corregidor , ó Juez de residencia de ella , ú con su Alcalde en el dicho oficio , é que ambos juntamente , é no el uno sin el otro conozcan de los dichos pleytos , é los concluyan , con tanto que en el sentenciar de los dichos pleytos , se guarde la forma é órden que por los dichos Rey é Reyna mis Señores está mandada guardar , é contra el tenor , é forma de lo en esta mi carta contenido , no vayades , ni pasedes , ni consintades ir , ni pasar , é los unos , ni los otros no fagades , ni fagan ende

al por alguna manera, so pena de la mi merced, é de diez mil maravedís para la mi Cámara. Dada en la noble Ciudad de Salamanca, á catorce dias del mes de Noviembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil é quinientos é cinco años. YO EL REY. Yo Juan Ruiz de Calcena, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fice escrebir por mandado del Señor Rey su Padre, como Administrador de estos sus Reynos, y en las espaldas Jo. Epis. Coloruben. Fernandus Tello. Licenciatus. Licenciatus Zapata. Jo. Doctor Franciscus. Licenciatus. Polanco. Registrada, Castañeda Chanciller.

Octubre 28 de 1522.

Real Cédula sobrecartando la primera, con insercion de ella, y mandando llevar á efecto su contenido.

Presidente, é Oidores de la nuestra Audiencia, que está, é reside en la Ciudad de Granada, por parte de la Justicia, é Veintiquatros de la dicha Ciudad me ha sido fecha relacion, que los Católicos Reyes Don Fernando, é Doña Isabel, mis Señores Abuelos, que santa gloria hayan, hovieron dado á esa dicha Ciudad una su carta firmada de sus nombres, sobre la manera que en ella se ha de tener sobre el repartimiento del agua, lo qual siempre les ha sido guardada fasta agora, que de pocos dias á esta parte algunas personas se entremeten á ir contra lo en ella contenido, en lo qual la dicha Ciudad é vecinos de ella reciben mucho agravio é daño, por ende que nos suplicaba, é pedia por merced, mandásemos, que ficiese de guardar, é cumplir la dicha carta, ó como la nuestra merced fuese, por ende que yo vos mando, que para la execucion de lo en esta carta contenido, deis, é fagais dar todo el favor que fuere menester, é non fagais ende al. Fecha en la Villa de Valladolid, á veinte y ocho dias del mes de Octubre de mil é quinientos é veinte y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Mag. Francisco de los Cobos.

Octubre 28 de 1522.

Real Cédula sobre carta del referido privilegio, dirigida al Presidente y Oidores de la Real Chancilleria, mandando su observancia, y dar á dicho fin todo el favor que fuere menester.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper augusto, Doña Juana su madre, é el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, é Tierra-firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya é de Molina, Duques de Atenas, é de Neopatria, Condes de Ruysellon é de Cerdenia, Marqueses de Oristan é de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, é de Bravante, Condes de Flandes, é de Tirol, &c. A vos el nuestro Corregidor de la Ciudad de Granada, ó á vuestro Alcalde Mayor en el dicho oficio, salud é gracia: Sépades, que los Católicos Reyes Don Fernando, é Doña Isabel nuestros Señores Padres, é Abuelos, que santa gloria hayan, mandaron dar, é dieron una su carta, firmada de sus nombres, é señalada de los de su Consejo, é sellada con su sello; el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando, é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Aragon, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, é de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, é de Molina, Duques de Atenas, é de Neopatria, Condes de Ruysellon, é de Cerdania, Marqueses de Oristan, é de Gociano: á vos Alonso Enriquez, Corregidor de esta muy nombrada é gran Ciudad de Granada, é á otro qualquier Corregidor que despues de vos fuere en la

dicha Ciudad , é á vos Don Pedro de Granada , é á vos Fernando Enriquez , é á vos Pedro de Roxas , é á vos el Alcayde Diego de Padilla , é á vos Pedro Lopez , vecino , é Regidores de la dicha Ciudad ; salud , é gracia. Sépades , que por parte de la dicha Ciudad de Granada nos fué fecha relacion , diciendo : que en esa dicha Ciudad , y fuera de ella , así en la Vega , como en otros lugares , y partes de su tierra , y jurisdiccion , hay muchos debates é diferencias entre los vecinos y moradores de la dicha Ciudad é su tierra , así sobre razon del agua que va é ha de ir para sus casas , como de la que va é ha de ir para regar sus huertas , é tierras , é otras heredades , é sobre el reparo de los caños é acequias por donde la dicha agua viene , é sobre la cantidad del agua que cada uno puede llevar á las dichas sus casas y heredades , sobre lo qual diz que se esperan haber , é mover muchos pleytos , é debates , é contiendas , por ende que nos suplicaba é pedia por merced , cerca de ello mandásemos proveer por manera , que cesasen los dichos pleytos é debates , é los vecinos de la dicha Ciudad é su tierra viviesen en toda paz , é concordia , é como la nuestra merced fuese : lo qual visto en el nuestro Consejo , é con Nos consultado , fué acordado , que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon ; é Nos tuvimoslo por bien , é confiando de vosotros que sois tales personas que guardareis nuestro servicio , é bien , é fiel , é diligentemente fareis lo que por Nos os fuere mandado y encomendado , es nnestra merced de vos encomendar é cometer , é por la presente vos encomendamos é cometeremos lo susodicho , porque vos mandamos , que todos juntamente , á vos el dicho nuestro Corregidor , con los tres de vos los sobredichos , si todos no vos pudiéredes juntar , conozcais de lo susodicho , é llamadas , é oidas las partes á quien toca , é atañe , brevemente , ó de pleyto , sin escripto , é figura de fuera de juicio , solamente la verdad sabida , libreis é determineis cerca de ello lo que halláredes por derecho por vuestra sentencia ó sentencias , así interlocutorias como definitivas , las quales y demandamiento y mandamiento que sobre la dicha razon diéredes , é pronunciáredes , é llevedes , é fagades llevar á pura é debida execucion , con efecto tanto quanto con fuero ,

é con derecho débades ; é es nuestra merced , é mandamos , que de la sentencia ó sentencias , mandamiento ó mandamientos que sobre la dicha razon diéredes é pronunciáredes , siendo conforme á ella el dicho nuestro Corregidor con la mayor parte de vos los dichos cinco Diputados , no haya ni pueda haber apelacion ni suplicacion , ni otro remedio ni recurso alguno para ante Nos , ni para ante los del nuestro Consejo é Oidores de la nuestra Audiencia , ni para ante otro Juez alguno ; é si non hobiere mayor parte de vos los dichos Diputados , sean conformes con vos el dicho nuestro Corregidor para sentenciar en lo susodicho , que en tal caso el pleyto ó debate que sobre la dicha razon hobiere en que no fuéredes conformes como dicho es. Mandamos que sea traído al Cabildo , é Ayuntamiento de la dicha Ciudad de Granada , para que por la Justicia , é Regimiento sea visto é determinado en el dicho Ayuntamiento , é de lo que allí fuere determinado é sentenciado , no haya ni pueda haber apelacion , ni suplicacion , ni otro remedio ni recurso alguno para ante Nos , ni para ante los del nuestro Consejo ni Oidores de la nuestra Audiencia , ni para ante otro Juez alguno , como dicho es ; é mandamos , que aquello que fuere determinado por el dicho nuestro Corregidor , con la mayor parte de los dichos cinco Diputados , como dicho es , ó por el dicho Consejo de Ayuntamiento de la dicha Ciudad en la forma susodicha , se cumpla y execute , sin embargo de qualquier apelacion que de ello sea interpuesta. E mandamos á las partes á quien toca é atañe , é á otras qualesquier personas de quien cerca de ello entendiéredes ser informados , vengan e parezcan ante vos á vuestros llamamientos y emplazamientos , ó digan sus dichos á los plazos , é so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes ó mandáredes poner , los quales Nos por la presente les ponemos , é habemos por puestas , para lo qual así facer , é cumplir , y executar , vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus insidencias y dependencias , é mergencias , anexidades é conexidades , é no fagades ende al por alguna manera , so pena de la nuestra merced , é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la Ciudad de Granada , á dos dias del mes de Octubre , año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesuchris-

to de mil é quinientos é un años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Gaspar de Gricir, Secretario del Rey, é de la Reyna, la fice escribir por su mandado; é á las espaldas de la dicha carta é provision de su Magestad estaban escriptos los nombres siguientes. Jo. eps. Oucteij. Franciscus Lic. Petrus Doctor. El Doctor Arh. de Latalán. Lic. Zapata. Francisco Tello Lic. Lic. Muxicar.

En la Ciudad de Granada, á seis dias del mes de Hebrero de mil é quinientos é diez y siete años, la presentaron ante los Señores Presidente é Oidores el Alcayde Padilla, é Don Alonso Vanegas, como Alcálde del agua de esta Ciudad, y el Doctor Salazar, Jurado de ella, y los dichos Señores la mandaron poner en Acuerdo.

E agora Gonzalo de Medrano, Veintiquatro de la dicha Ciudad de Granada, en nombre de los Veintiquatros de la dicha Ciudad, nos hizo relacion por su peticion, diciendo: que la dicha carta suso incorporada ha sido siempre guardada hasta agora, que de pocos dias á esta parte los Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia que está é reside en esa dicha Ciudad, se entrometen á quererla quebrantar, en lo qual ellos reciben mucho agravio é daño, que nos suplicaron é pidieron por merced que les mandásemos dar nuestra sobre-carta de la dicha carta, para que lo en ella contenido fuese guardado é cumplido, ó que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, como la nuestra merced fuese: lo qual visto en el nuestro Consejo, fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos, que veades la dicha carta que de suso va incorporada, é la guardades, é cumplades, é fagades guardar, é cumplir, y executar en todo, é por todo, segun y como en ella se contiene, é contra el tenor, é forma de ella no vayades, ni pasedes, ni consintades ir, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera, é no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara. Dada en la noble Villa de Valladolid, á veinte y ocho dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil é quinientos é veinte y dos años. Archiepiscopus Granatensis. Doct. Alonso de Casti-

tilla. Lic. de Cuellar. Pedro Martinez. El Doct. Castillo. Yo Francisco del Castillo, Escribano de Cámara de sus Sacra y Católicas Magestades, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Francisc. Ximenez.

Diciembre 24 de 1523.

Real Cédula para que despues de los dias de Francisco de Padilla proveyese la Ciudad el cargo que tenia de Administrador de las aguas.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, é Tierra-firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya é de Molina, Duques de Atenas, é de Neopatria, Condes de Ruysellon é de Cerdania, Marqueses de Oristan é de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, é de Bravante, Condes de Flandes, é de Tirol, &c. Por quanto por parte de Nos el Concejo, Veintiquatros, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hommes-buenos de la Ciudad de Granada me fué hecha relacion por vuestra peticion, diciendo que por concierto que tomasteis con Diego de Padilla ya difunto, Veintiquatro que fué de la dicha Ciudad, le distes cargo de Administrador de las aguas que andan por la Ciudad, é no consintiese que los vecinos della las impidiese ó ensuciase, é que por su trabajo porque toviere cargo de los dichos edificios, é otras cosas que para las dichas aguas fuese menester, se le diese quince mil maravedís de salario en cada un año, de los propios é rentas desa Ciudad, é que el Rey Católico nuestro Señor Padre é Abuelo, que santa gloria haya, fizo despues merced del dicho cargo para todos los dias de su vida, é por virtud de la dicha merced lo renunció en Francisco de Pa-

Padilla su hijo , é por su renunciacion se le dió provision del dicho cargo , é que el no le sirve como es obligado é conviene , á causa que tiene el dicho oficio por su vida , é porque aunque tenga negligencia no se le han de quitar , é porque las dichas aguas vayan mejor guiadas , é haya mejor recudo en ella que en los edificios della , conviene que en caso que el dicho oficio sea perpetuo , lo provea la Ciudad á persona qual convenga para ello. Por ende que nos suplicáades mandásedes que lo proveyédesdes despues de los dias del dicho Francisco de Padilla , que agora lo tiene , ó como la nuestra merced fuere , lo qual visto por los del mi Consejo , é conmigo el Rey consultado , fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon , é Nos tovimoslo por bien , por lo qual queremos é mandamos que despues de los dias del dicho Francisco de Padilla , esa Ciudad provea dende en adelante el dicho cargo á persona que sea hábil y suficiente para ello , y á la persona á quien proveyédesdes dicho cargo , lo use y tenga sin embargo de qualesquier merced que del hagamos por renunciacion del dicho Francisco de Padilla , ó en otra qualquiera manera , é mandamos á los de nuestro Consejo , Presidentes de las nuestras Audiencias , Alcaldes de nuestra Casa é Corte é Chancillería , Corregidores , Asistentes , Alcaldes , é otras Justicias qualesquiera , así de la dicha Ciudad de Granada , como de todas las Ciudades , Villas é Lugares de los nuestros Reynos y Señoríos , y á cada uno de ellos que guarden y cumplan esta nuestra carta , é contra el tenor é forma de lo en ella contenido , no vayan , ni pasen , ni consientan ir ni pasar por alguna manera , é los unos ni los otros no fagades ende al , so pena de la nuestra merced , é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la Ciudad de Pamplona , á veinte y quatro dias del mes de Diciembre , año del Nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos é veinte y tres años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos , Secretario de sus Cesárea y Católicas Magestades , la fiz escrebir por su mandado. Y á las espaldas de la dicha carta de Provision Real de sus Magestades estaba el Sello Real , é firmados los nombres siguientes : Archiepiscopus Granatensis : Licenciatus Polanco : Doctor Cabrero :

Doctor Guevara : Acuña Licentiatus : Martinus Doctor : registrada : el Licenciado Villegas Horbina por Chanciller.

Octubre 15 de 1526.

Real Provisión del Supremo Consejo, en razon de los derechos que los Acequieros y Arrendadores de las acequias no lleven mas derechos que los prevenidos por ordenanzas.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdenia, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, é Tierra-firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya é de Molina, Duques de Atenas, é de Neopatria, Condes de Ruysellon é de Cerdania, Marqueses de Oristan é de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, é de Bravante, Condes de Flandes, é de Tirol, &c. A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia de la nombrada é gran Ciudad de Granada, ó á vuestro Alcalde en el dicho oficio, salud é gracia : Sépades, que por parte de los Jurados desa dicha Ciudad nos fué fecha relacion, que en esa dicha Ciudad hay precio puesto é tasado de lo que han de haber é llevar los arrendadores de las acequias del agua por el riego que hacen á las heredades, é que los dichos arrendadores llevan quatro veces mas de lo que les está tasado que han de haber antiguamente, é que como los Veintiquatros desa dicha Ciudad son Alcaldes de las aguas della, aunque saben que los dichos Arrendadores llevan demasiado, diz que lo consienten é disimulan porque los dichos Arrendadores son sus criados é allegados, é les dan á los dichos Veintiquatros, é á sus amigos é parientes el agua quando ellos lo quieren, é por el precio que les quieren dar por ello, é algunas veces de valde, é que tambien porque consintiéndoles llevar lo que quieren, pujan las

las rentas de las acequias, é los dichos Veintiquatros tienen mas. propios que gastar, é nos suplicaron é pidieron por merced mandásemos, que los dichos Arrendadores llevasen sus derechos conforme á lo que antiguamente solian llevar, ó como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los de nuestro Consejo, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra dicha carta para vos en la dicha razon, é Nos tovímoslo por bien, porque vos mandamos, que luego que con esta nuestra dicha carta fuéredes requerido, lo proveais por manera que los dichos Arrendadores de las dichas acequias no lleven mas derechos de los que pueden é deben llevar, conforme á lo contenido en las ordenanzas desa dicha Ciudad que sobre ello disponen, é no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario ficiere. Dada en la Ciudad de Granada, á quince dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil é quinientos é veinte y seis años. J. Compostelanus : Licenciado Polanco : Doctor Guevara: Acuña Licenciado : Martinus Doctor : el Licenciado Medina: yo Francisco de Salmeron, Escribano de Cámara de su Cesárea é Católicas Magestades, la fiz escrebir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo : é á las espaldas de la dicha Provision estaban escritos los nombres siguientes : registrada : el Bachiller Villota : Anton Gallo Bachiller.

Marzo 29 de 1527.

Real Cédula nombrando por primer Juez de apelaciones del Juzgado de aguas á el Licenciado Castro, Oidor de la Real Chancilleria.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, Doña Juana su Madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las

las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierras del Mar Occéano, Conde de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyssellon, é de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, é de Tirol, &c. A vos el Lic. Castro, Oidor de la nuestra Audiencia, que reside en la nombrada é gran Ciudad de Granada; salud é gracia: Sépades que nos es fecha relacion, que de los Alcaldes de las aguas nombrados por el Regimiento, hay algunas querellas, diciendo que no eran Regidores, é proceden y exécutan sin embargo de apelacion, é queriéndolo proveer é remediar; platicado sobre ello por los del nuestro Consejo, fué acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. E Nos confiando de vuestra persona, tuvimoslo por bien, é por esta nuestra carta mandamos, que por tiempo de un año cumplido seais Juez de todas las causas, é cosas tocantes á las dichas aguas, y edificios, é framenciones de ellas de que se agraviaren qualesquier personas de los Alcaldes de las dichas aguas, é vos informéis de los agravios é quejas que de ellos hubiese, por razon de los dichos sus oficios, así en grado de apelacion, como en otra qualquier manera, é conózcades de ello; é llamadas, é oidas las partes á quien tocare, breve y sumariamente, sin escripto ni figura de fuera de juicio, solamente la verdad, entendais, veais y determineis cerca de ello lo que halláredes por justicia por vuestra sentencia ó sentencias, así interlocutorias como definitivas; lo qual, ó las quales, ó el mandamiento ó mandamientos que en la dicha razon diéredes, é pronunciáredes, llevédes, é fagades llevar á pura y debida execucion con efecto, quanto como con fuero, é con derecho lleváredes, es nuestra merced é voluntad, é lo que en dichos negocios sentenciáredes, se guarde, cumpla y execute sin embargo de apelacion, ni suplicacion alguna; é mandamos á las partes á quien lo susodicho toca é atañe, é otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser informado, é saber la verdad de lo susodicho, que vengan é parezcan ante vos á vuestros llamamientos y emplazamientos, é digan sus dichos, é deposiciones á los plazos, y so las penas que vos de nuestra parte

les

les pusiéredes y mandáredes ponerles , quales Nos por la presente les ponemos , é habemos por puestas , para lo que todo , é para las executar en los que rebeldes é inobedientes fueren , é por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus insidencias y dependencias , anexidades y conexidades , y los unos , é los otros no fagadas , ni fagan ende al , so pena de la nuestra merced , é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la Villa de Valladolid , á veinte y nueve dias del mes de Marzo , año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil é quinientos é veinte y siete años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos , Secretario de sus Cesáreas é Católicas Magestades , la fice escribir por su mandado ; y á las espaldas de dicha Real Cédula hay ciertas firmas que dicen : Compostelamus. Lic. Polanco. Lic. Aguirre. Doctor Guevara. El Mro. Lic. Martinez. Doct. el Lic. Medina. Registrada. Lic. Ximenez. Por Chanciller Juan Pablo de Andrade.

Marzo 29 de 1527.

Real Cédula para que no se impidan los edificios , reparos , y labores para las aguas á pretexto de denuncias ante la Justicia Ordinaria.

Don Carlos , por la gracia de Dios , Rey de Romanos , Emperador semper augusto , Doña Juana su madre , y el mismo Don Carlos , por la misma gracia , Reyes de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias , Islas , é Tierra-firme del Mar Occéano , Condes de Barcelona , Señores de Vizcaya é de Molina , Duques de Atenas , é de Neopatria , Condes de Ruysellon é de Cerdania , Marqueses de Oristan é de Gociano , Archiduques de Austria , Duques de Borgoña , é de Bravante , Condes de Flandes , é de Tirol , &c. A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia de la nombrada é gran Ciudad de Granada , ó

á vuestro Lugar Teniente en el dicho oficio, y á cada uno de vos; salud é gracia. Sépades, que somos informados, que muchas veces conviene hacer muchos edificios para mejor guiamiento de las aguas, y para remediar algunas acequias, y caños, y otros edificios que se quiebran, y otros reparos é labores, é que en lo que hasta aquí se han fecho algunas personas los han impedido denunciando nueva obra, é que se cree, que lo mismo harán en lo que se hicieren de aquí adelante, é á causa de lo qual hay mucha dilacion en lo que conviene hacer y reparar, é que se da causa á que se impida por nueva obra, siendo cosas que no sufre dilacion el reparo y remedio de ellas; y queriéndolo proveer é remediar, fué acordado por los de nuestro Consejo, que debíamos mandar dar esta dicha nuestra carta en la dicha razon, é Nos te vímoslo por bien. Porque vos mandamos, que de aquí adelante no impidais, ni consintais, ni deis lugar que se impida en los edificios, é reparos, é labores para las dichas aguas, so color, que ante vos denuncien nueva obra, é los dexéis hacer libremente, sin que en ello haya dilacion alguna, porque así conviene para mejor guiamiento de las dichas aguas é bien de la república, é conservacion de los dichos edificios; é los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la Villa de Valladolid, á veinte y nueve dias del mes de Marzo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos é veinte y siete años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus Cesárea y Católicas Magestades, la fice escribir por su mandado. E á las espaldas de la dicha provision de su Magestad estaban escriptos los nombres siguientes. Lic. Polanco. Lic. Aguirre. Doct. Guevara. Lic. Acuña. Martin Doctor. El Lic. Medina. Registrada. Lic. Ximenez. Por Chanciller Juan Gallo de Andrada.

Marzo 29 de 1527.

Real Cédula para que las Personas Eclesiásticas , los Religiosos , las Religiosas , y Monasterios no se exîman de contribuir para las obras de agua , y que en el caso de no querer pagarlos , se les quite el agua á sus casas , así para recibirla como para darle salida.

Don Cárlos , por la gracia de Dios , Rey de Romanos , Emperador semper Augusto , Doña Juana su Madre , y el mismo Don Cárlos por la misma gracia , Reyes de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias , Islas , y Tierras del Mar Occéano , Condes de Barcelona , Señores de Vizcaya , y de Molina , Duques de Atenas , y de Neopatria , Condes de Ruyssellon , é de Cerdania , Marqueses de Oristan , y de Gociano , Archiduques de Austria , Duques de Borgoña , y de Bravante , Condes de Flandes , é de Tirol , &c. Por quanto á Nos es fecha relacion , que todos los vecinos y moradores de las casas de la Ciudad de Granada que tienen agua limpia , é otro , servidumbres de las aguas que á ella vienen , siempre han contribuido en los reparos que se facen , y en los edificios de las dichas aguas é limpieza de ellas , é de las madres ; diz que muchas de las dichas casas son agora de Clérigos , y Frayles , é Monjas , los quales alegan que son esemptos de pagar en la costa de los dichos reparos , que se quieren exîmir de ello , diciendo que son Personas Eclesiásticas , é porque no es razon , que teniendo tales Personas Eclesiásticas aprovechamiento de las dichas aguas , carguen sobre los otros vecinos del pueblo , lo que á ellos les cabe de la costa de los dichos reparos , ni edificios , y limpieza de ella , ni hemos de dar lugar á ello , pues que reciben beneficio , é aprovechamiento de la dicha agua , y es cosa comun , aunque ellos deben , y son obligados á contribuir ; fué acordado por los del nuestro Consejo , que debíamos mandar dar esta dicha nuestra carta en la dicha razon , é Nos tuvimoslo por bien:

por

por la qual mandamos , que de aquí adelante , que las Personas Eclesiásticas de esta dicha Ciudad , ni los Religiosos, ni Religiosas , ni los Monasterios de ella no se exíman de contribuir , é pagar lo que les cupiere para los dichos reparos , diciendo que son Clérigos , é paguen y contribuyan en ello como los otros vecinos de la dicha Ciudad ; é si no lo quisieren facer , siendo requeridos , mandamos que fasta tanto que paguen lo que así les cabe , é deben , é son obligados á pagar , se les quite el agua que á sus casas vienen para el servicio de ellas , é los edificios que tienen en ellas , así para recibirlas , como para las salidas de sus casas. E mandamos , que fasta tanto que paguen lo que así les cabe , al nuestro Corregidor , ó Juez de residencia de la dicha Ciudad de Granada , ó á su Alcalde en el dicho oficio , que guarden , y cumplan , é fagan guardar y cumplir lo en esta nuestra carta contenido , é contra el tenor y forma de ella non vayan , ni pasen , ni consientan ir , ni pasar por alguna manera. E los unos , ni los otros no fagades ende al , so pena de la nuestra merced , é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la Villa de Valladolid , á veinte y nueve dias del mes de Marzo , año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y veinte y siete años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos , Secretario de sus Cesárea y Católicas Magestades , la fice escribir por su mandado : é á las espaldas de la dicha provision de sus Magestades estaban escriptos los nombres siguientes. Lic. Polanco. Lic. Aguirre. Doct. Cabrero. Doct. Guevara. Martinus Doct. Lic. Medina. Registrada. Lic. Ximenez. Por Chanciller Juan Gallo de Andrada.

Marzo 29 de 1527.

Carta para que Francisco de Padilla , Administrador de las aguas , tenga cuidado en lo que toca á su cargo.

Don Carlos , por la gracia de Dios , Rey de Romanos , Emperador semper Augusto , Doña Juana su Madre , y el mismo Don Carlos por la misma gracia , Reyes de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Na-

var-

varra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorcas , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias , Islas , é Tierra-firme del Mar Occéano , Condes de Barcelona , Señores de Vizcaya y de Molina , Duques de Atenas , y de Neopatria , Condes de Ruysellon y de Cerdania , Marqueses de Oristan y de Gociano , Archiduques de Austria , Duques de Borgoña , é de Bravante , Condes de Flandes , y de Tirol , &c. A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia de la nombrada é gran Ciudad de Granada , salud é gracia : Sépades , que el Alcayde Francisco de Padilla tenga mas cuidado , é diligencia del que hasta aquí ha tenido de exercitar el dicho oficio é Administrador , porque qual negligencia que en el se tenga , es muy dañosa para el bien de la república , y demas del daño que dello se seguirá , é los vecinos de la dicha Cibdad particularmente se seguirian muchas costas é daños á la dicha Cibdad , é queriéndolo proveer y remediar , fué acordado por los de nuestro Consejo , que debíamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razon , é Nos tovimoslo por bien , porque vos mandamos , que de aquí adelante tengais mucho cuidado de saber cómo usa el dicho Francisco de Padilla el dicho oficio é cargo de Administrador , é proveais que lo use segun y como lo debe usar , é que tenga toda diligencia que convenga , é no haciendo el así , proveer vos cerca dello lo que se deba facer para el bien de la dicha Cibdad é República della , á costa del dicho Francisco de Padilla , é del salario que tiene con el dicho oficio , que para ello si necesario es vos damos poder cumplido con todas sus insidencias é dependencias , é mergencias , anexidades y conexidades , é no fagades ende al , so pena de la nuestra merced , y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la Villa de Valladolid , á veinte y nueve dias del mes de Marzo , año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y veinte y siete años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos , Secretario de sus Cesáreas é Católicas Magestades , la fice escribir por su mandado ; é á las espaldas de la dicha carta estaban las firmas siguientes : Lic. Polanco : J. Compostelanus :

Lic. Aguirre. Doctor Guevara : Acuña Lic. Martinus Doct.
Lic. Medina : Registrada : Lic. Ximenez. Por Chanciller Juan
Gallo de Andrada.

Enero 9 de 1559.

*Real Cédula nombrando al Licenciado Varte por Juez para las
querellas y apelaciones del Juzgado al dicho Oidor de esta
Real Chancilleria.*

Don Felipe , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de
Leon , de Aragon , de Inglaterra , de Francia , de las
dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de
Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Se-
villa , de Cerdenia , de Córdoba , de Córcega , de Mur-
cia , de Jaen , de los Algarves , de Algecira , de Gibralt-
tar , de las Islas de Canaria , de las Indias , Islas , y Tier-
ra-firme del Mar Occéano , Condes de Flandes , y de Ti-
rol , &c. A vos el Licenciado Varte , Oidor de la nuestra
Audiencia que reside en la Ciudad de Granada , salud y gra-
cia : Sépades que nos es hecha relacion , que de los Alcay-
des de las aguas , nombrados por el Regimiento , hay algu-
nas querellas , y atento que se nombraban Regidores , y pro-
ceden á executar sin embargo de la apelacion , queriéndolo
proveer y remediar , platicado sobre ello con los del nues-
tro Consejo , fué acordado que debíamos mandar dar esta
nuestra carta para vos de la dicha razon , y confiando de
vuestra persona , por esta nuestra carta mandamos , que por
tiempo de un año seais Juez de todas las causas , é cosas to-
cantes á las dichas aguas y edificios , y guiamientos de ellas
de que se agraviaren qualesquier personas de los Alcaydes de
las aguas , y os informéis de los agravios y queexas que hu-
biere dellos por razon de sus efectos , ansi en grado de ape-
lacion , como en otra qualquier manera , y conózcades dello,
y llamadas y oidas las partes á quien toca , breve y sumaria-
mente , sin escrito ni figura de juicio , solamente la verdad
sabida , libreis y determinéis cerca dello lo que hallásedes
por justicia por vuestra sentencia ó sentencias , ansi interlo-
cutorias como difinitivas , la qual y las quales , y el manda-
mien-

miento ó mandamientos que en la dicha razon diésedes , y pronunciásedes , llevedes y hagades llevar á pura é debida execucion , con efecto quando y como con fuero y con derecho débades , y es nuestra merced y voluntad , que lo que en los dichos negocios sentenciásedes , se guarde , cumpla y execute , sin embargo de apelacion ni suplicacion alguna , y mandamos á las partes á quien lo susodicho toca y atañe , y á otras qualesquier personas de quien entendiésedes ser informados , y saber la verdad cerca de lo susodicho , que parezca ante vos á vuestros llamamientos y emplazamientos , y juren y digan sus dichos y diposiciones en los plazos , y so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes y mandáredes poner , las quales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas , para lo qual todos para lo executar con los que rebeldes é inobedientes fueren , por esta nuestra carta damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias , anexidades y conexidades , y los unos , ni los otros no fagades ende al , so pena de la nuestra merced , y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en Valladolid , á nueve de Enero de mil y quinientos y cincuenta y nueve años : la Princesa : yo Francisco de Ledesma, Secretario de su Católica Magestad , la fice escrebir por su mandado su Alteza en su nombre. Y á las espaldas de la dicha provision estaban las firmas y los nombres siguientes : el Lic. Vaca de Castro : el Licenciado Montalvo : el Licenciado Otalosa : el Licenciado Arrieta : el Doctor Diego Gasca : el Licenciado Pedrosa : Doctor Cano : registrada : Martin de Vergara : Martin de Vergara por Chanciller.

Enero 29 de 1567.

Real Cédula prorrogando al sobredicho Licenciado Varte, Oidor de esta Real Chancillería la comision de Juez de apelaciones del Juzgado de aguas.

Don Felipe , por la gracia de Dios, Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdenia , de Córdoba , de Cór-

tega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, Conde de Flandes y de Tirol, &c. A vos el Licenciado Varte, Oidor de la nuestra Audiencia y Chancillería, que reside en la Ciudad de Granada, nuestro Juez de comision sobre las aguas de la dicha Ciudad, salud y gracia: Sépades, que Nos somos informados, que los años porque vos proveímos por Juez de las dichas aguas de la dicha Ciudad son cumplidos, visto por los del nuestro Consejo, fué acordado que debíamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bien, por la qual vos prorrogamos el dicho término por otro año cumplido primero siguiente, que corra y se cuente desde el dia de la data desta nuestra carta en adelante, en el qual dicho tiempo mandamos que entendais en todas aquellas cosas é casos tocantes á las de dichas aguas, que conforme á la dicha nuestra carta de comision debeis entender, é que hayais y lleveis de salario otros tantos maravedís como por ella vos está mandado, que para lo hacer y cobrar, hacer todo lo otro en la dicha nuestra carta de comision contenido, vos damos otro tal é tan cumplido poder como por ella vos está dado. Dada en Madrid, á veinte y nueve dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y siete años: el Licenciado Diego Despinosa: el Doctor Diego Gasca: el Licenciado Birbiesca: el Licenciado Pedro Gasa: el Licenciado Fuenmayor: yo Domingo de Zabala, Escribano de Cámara de su Magestad; la fice escrebir por su mando, con acuerdo de los de su Consejo: y á las espaldas de la dicha Provision Real estaba el Sello Real, y lo siguiente: Registrada: Martin de Vergara: Martin de Vergara por Chanciller.

Octubre 28 de 1587.

Real Cédula nombrando al Licenciado Martin de Carabajal por Juez de apelaciones del Juzgado.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerde-

nia , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarves , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas , é Tierra-firme del Mar Occéano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Bravante , é Milan , Conde de Abspurg , de Flandes , y de Tirol , é de Barcelona , Señor de Vizcaya y de Molina , &c. Por quanto por haber promovido á el Licenciado Don Luis de Mercado , Oidor de la nuestra Audiencia é Chancillería que reside en la Ciudad de Granada para el nuestro Consejo de Indias , conviene proveer persona que en su lugar conozca de las causas é cosas tocantes á las aguas de la dicha Ciudad , edificios é guiamientos dellas de que se agraviaren de los Alcaldes de las dichas aguas , nombrados por el Regimiento de la dicha Ciudad , como por comision nuestra conocia el dicho Licenciado Don Luis de Mercado , y confiando de vos el Licenciado Martin de Caravajal , Oidor de la dicha nuestra Audiencia , que lo hareis como conviene , os nombramos para ello , é mandamos que por tiempo de un año cumplido seais Juez de todas las causas é cosas tocantes á las dichas aguas , y edificios , é guiamientos dellas , de que se agraviaren ó hubieren agraviado qualesquier personas del dicho Alcalde de las dichas aguas , y os informad de los agravios é queexas que dellos hobiere por razon de los dichos sus oficios , así en grado de apelacion como en otra qualesquier manera , y conozcais dello , é llamadas y oidas las partes á quien atañe , breve é sumariamente , sin estrépito ni figura de juicio , solamente la verdad sabida , libreis y determineis cerca dello lo que halláredes por justicia por vuestra sentencia ó sentencias , así interlocutorias , la qual é las quales , y el mandamiento é mandamientos que en la dicha razon diéredes é pronunciáredes , lleveis é hagais llevar á pura é debida execucion y efecto , ansi como con fuero é con derecho debais , y es nuestra merced é voluntad que lo que sentenciáredes se guarde , y cumpla , y execute sin embargo de apelacion é suplicacion alguna , é mandamos á las partes á quien lo susodicho toca y atañe , y á otras qualesquier personas de quienes entendiéredes ser informados , y sabida la verdad cerca de lo susodicho , que vengan é parezcan ante vos á vuestros llamamientos y empla-

plazamientos , y juren y digan sus dichos y dipusiones á los plazos , é so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes é mandáredes poner , las quales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas , para lo qual todo , é para las executar en los que rebeldes é inobedientes fueren , por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus insidencias y dependencias , anexidades é conexidades , é los unos ni los otros no fagades ende al , so pena de la nuestra merced , y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en San Lorenzo , á veinte é ocho dias del mes de Otubre de mil é quinientos é ochenta é siete años. YO EL REY : yo Juan Bazquez de Salazar , Secretario del Rey nuestro Señor , lo fice escrebir por su mandado : el Conde de Barajas : el Licenciado Juan de Acuña : el Licenciado Ximenez Ortiz : el Licenciado Nuñez de Bohorques : el Licenciado Francisco de Vera Aragon : el Licenciado Juan Gomez : Registrada : Jorge de Olalde Vergara : Chanciller mayor Jorge de Olalde Vergara.

Noviembre 25 de 1588.

Real Cédula prorrogando á el Licenciado Martin de Caravajal la antedicha judicatoria.

Don Felipe , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Aragon , de Leon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Portugal , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorcas , de Sevilla , de Cerdenia , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algecira , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Occéano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Bravante , y Milan , Conde de Abspurg , de Flandes , y de Tirol , y de Barcelona , Señor de Vizcaya y de Molina , &c. A vos el Licenciado Martin de Caravajal , Oidor de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la Ciudad de Granada , salud y gracia : Sépades que por parte desa dicha Ciudad nos fué fecha relacion , que á su suplicacion os habíamos nombrado por Juez de apelaciones de los negocios tocantes á las
aguas

aguas desa dicha Ciudad y su tierra por un año , el qual era cumplido , suplicándonos os mandásemos prorrogar la dicha comision por dos años mas , ó como la nuestra merced fuese , lo qual visto por los de nuestro Consejo , fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon , é Nos tuvimoslo por bien , por la qual os prorrogamos é alargamos el término que para entender en el dicho negocio de las aguas desa dicha Ciudad , os dimos por otro año mas , que corren , y se cuentan despues de ser cumplido é acabado el término en la dicha comision contado, y mandamos que hallais y lleveis de salario en cada un año otros tantos maravedís , como por la dicha comision os mandamos llevar , segun y de la manera y como en ella se contiene , que para ello os damos otro tal é tan cumplido poder , como por la dicha comision os dimos , é no fagades ende al. Dada en Madril , á veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y ochenta y ocho años El Conde de Barajas : el Licenciado Don Lope de Guzman : el Licenciado Don Juan de Suasola : el Licenciado Juan Gomez : Don Alonso de Agreda : el Licenciado Don Juan de Acuña : yo Juan Gallo de Andrada , Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor , la fice escrebir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo : Registrada : Juan de Lorregui : Canciller Juan de Lorregui.

Mayo 27 de 1589.

Real Cédula nombrando por Juez en grado de apelacion al Licenciado Antonio Silvente de Cárdenas , Oidor de esta Real Chancilleria , en lugar del Licenciado Martin de Caravajal.

Don Felipe , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Portugal , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Murcia , de Jaen , de los Algarves , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra-firme del Mar

Oc-

Occéano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de
 Bravante y Milan , Conde de Abspurg , de Flandes y de Ti-
 rol , y Barcelona , Señor de Vizcaya y de Molina , &c. Por
 quanto por haber fallecido el Licenciado Martin de Carava-
 jal , Oidor de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside
 en la Ciudad de Granada , conviene proveer persona que
 en su lugar conozca de las causas y cosas tocantes á las aguas
 de la dicha Ciudad , edificios y guiamientos dellas de que se
 agraviaren de los Alcaldes de las dichas aguas , nombrados
 por el Regimiento de la dicha Ciudad , como por comision
 nuestra conocia el dicho Licenciado Martin de Caravajal , y
 confiado de vos el Licenciado Antonio Silvente , Oidor de
 la nuestra Audiencia , que lo hareis como conviene , os nom-
 bramos para ello , y mandamos que por tiempo de un año
 cumplido seais Juez de todas las causas y cosas tocantes á las
 dichas aguas , y edificios , y guiamientos dellas de que se
 agraviaren , ó hubieren agraviado qualesquier personas de
 los Alcaldes de las dichas aguas , y os informad de los agra-
 vios y quejas que dellos hobiere por razon de los dichos sus
 oficios , así en grado de apelacion como en otra qualquier
 manera , é conozcais dello , é llamadas é oidas las partes á
 quien atañe , breve y sumariamente , sin estrépito ni figura
 de juicio , solamente la verdad sabida , libreis y determineis
 cerca dello lo que halláredes por justicia por vuestra sen-
 tencia ó sentencias , así interlocutorias como definitivas , la
 qual y las quales , y el mandamiento ó mandamientos que
 en la dicha razon diéredes y pronunciáredes , lleveis é ha-
 gais llevar á pura é debida execucion , con efecto quanto y
 como con fuero y con derecho debais , y es nuestra merced
 y voluntad que lo en los dichos negocios sentenciáredes se
 guarde , cumpla y execute , sin embargo de apelacion y su-
 plicacion alguna , y mandamos á las partes á quien lo su-
 sodicho toca y atañe , y á otras qualesquier personas de quien
 entendiéredes ser informado , y saber la verdad cerca de lo
 susodicho , que vengan y parezcan ante vos á vuestros lla-
 mamientos y emplazamientos , juren y digan sus dichos y di-
 pusiciones á los plazos , y so las penas que vos de nuestra
 parte les pusiéredes é mandáredes poner , las quales Nos por
 la presente les ponemos y habemos por puestas , para lo qual
 todo

todo, y para las executar en los que rebeldes é inobedientes fueren, por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y los unos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en San Lorenzo, á veinte y siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y nueve años. YO EL REY: Yo Juan Bazquez de Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escrebir por su mandado: el Conde de Barajas: el Licenciado Don Lope de Guzman: el Licenciado Guardiola: el Licenciado Texada: el Licenciado Don Juan de Acuña: Registrada: Jorge de Olalde Vergara: Canciller mayor Jorge de Olalde Vergara.

Enero 11 de 1590.

Real Cédula nombrando por Juez en grado de apelacion en el Juzgado de aguas al Doctor Heredia, Oidor de esta Real Chancillería, en lugar del Licenciado Silvente de Cárdenas.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenia, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto por haber promovido al Licenciado Silvante, Oidor de la nuestra Audiencia y Chancillería, que reside en la Ciudad de Granada, por Regente de la nuestra Audiencia de la Ciudad de Sevilla, conviene proveer persona que en su lugar conozca de las causas y cosas tocantes á las aguas de la dicha Ciudad, edificios y guiamientos dellas de que se agraviaren de los Alcaldes de las dichas aguas, nombrados por el Regimiento de la dicha Ciudad, como por comision

nuestra conocia el dicho Licenciado Silvante , y confiando de vos el Doctor Heredia , Oidor de la dicha nuestra Audiencia , que lo hareis como conviene , os nombramos para ello , y mandamos , que por tiempo de un año cumplido , que corra de la data desta nuestra carta , seais Juez de todas las causas , y cosas tocantes á las dichas aguas , y edificios , y guiamientos dellas de que se agraviaren , ó sobieren agraviado qualesquier personas de los Alcaldes de las dichas aguas , y os informad de los agravios y queexas que dellos hobiere por razon del de dichos sus oficios , así en grado de apelacion como en otra qualquier manera , y conozcais dello , y llamadas y oidas las partes á quien atañe , breve y sumariamente , sin estrépitu ni figura de juicio , solamente la verdad sabida , libreis y determineis cerca dello lo que halláredes vos por justicia por vuestra sentencia ó sentencias , así interlocutorias como definitivas , la qual y las quales , y el mandamiento ó mandamientos que en la dicha razon diéredes y pronunciáredes , lleveis y hagais llevar á pura y debida execucion , con efecto quanto y como con fuero y con derecho débades , y es nuestra merced y voluntad que lo que en los dichos negocios sentenciáredes , se guarde , cumpla y execute , sin embargo de apelacion y suplicacion alguna , y mandamos á las partes á quien lo susodicho toca y atañe , y á otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser informado , y saber la verdad cerca de lo susodicho , que vengan y parezcan ante vos á vuestros llamamientos y emplazamientos , y juren y digan sus dichos y diposiciones á los plazos , y so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes é mandáredes poner , las quales Nos por la presente les ponemos y habemos por puestas , para lo qual todo y para las executar en los que rebeldes é inobedientes fueren , por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus insidencias y dependencias , anexidades y conexidades , y los unos ni los otros no fagades ende al , so pena de la nuestra merced , y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en Madrid , á once dias del mes de Enero de mil y quinientos y noventa años. YO EL REY. El Conde de Barajas : el Licenciado Ximenez Ortiz : el Licenciado Juan Gomez : el Licenciado Laguna : el Doctor Don Alonso Agredá : el Licen-

ciado Beltran de Guevara: Yo Juan Bazquez de Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escrebir por su mandado.

Septiembre 12 de 1590.

Real Provision prorrogando á el dicho Doctor Heredia, Oidor de esta Real Chancilleria la comision de Juez de apelaciones del Juzgado de aguas.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos la Ciudad de Granada nos fué hecha relacion, que para los negocios tocantes á las aguas habia Jueces nombrados que particularmente conocian dellas, con inhibicion de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en esa dicha Ciudad, y las apelaciones que se interponian eran é iban solamente á un Juez de apelaciones que se nombraba por Nos, y al presente tenia esta comision de las apelaciones el Doctor Paez de Heredia, Oidor de la nuestra Audiencia, por tiempo de un año, que se cumpliria presto, y porque si con tiempo no hubiese Juez nombrado para entender en lo susodicho, ú seria de mucho inconveniente, y se dilatarian los negocios, los quales al presente se hacian muy bien, y se administraba justicia en ellos por el dicho Juez de apelaciones, y porque convenia los prosiguiese nos pedistes é suplicastes mandásemos prorrogar la dicha comision al dicho Doctor Paez de Heredia por otros dos años mas, ó por el tiempo que fuésemos servidos, ó como la nuestra merced fuese; lo qual visto por los del nuestro Consejo, fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é

Nos

Nos tovímoslo por bien , por la qual prorrogamos y alargamos el término de la comision que tenemos dada al dicho Doctor Paez de Heredia para entender en lo susodicho por otros dos años mas , que corran y se cuenten despues de aquel cumplido , y acabado dentro de los quales pueda conocer , y conozca de los negocios que á el fueren en grado de apelacion tocantes á las dichas aguas , conforme y de la manera que se manda y declara , y sin exceder della en cosa alguna , de lo qual mandamos dar , é dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello , y librada de los del nuestro Consejo en la Villa de Madrid , á doce dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y noventa años. El Licenciado Ximenez Ortiz : el Licenciado Nuñez de Borques : el Licenciado Texada : el Licenciado Beltran de Guevara : el Licenciado Juan del Valle de Villena : Yo Cristóbal de Leon , Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor , la fice escrebir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo : registrada : Juan de Lorregui : Canciller Juan de Lorregui.

Febrero 15 de 1594.

Real Provision prorrogando á el referido Doctor Heredia , Oidor de esta Real Chancilleria la comision de Juez de apelaciones del Juzgado de aguas.

Don Felipe , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Portugal , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Occéano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Bravante , y Milan , Conde de Abspurg , de Flandes , de Tirol , y de Barcelona , Señor de Vizcaya y de Molina , &c. Por quanto por parte de vos la Ciudad de Granada nos fué hecha relacion , que por convenir así á la buena Administracion y despacho de los negocios de las aguas desa dicha Ciudad , y riego de sus heredades , y

sus Alquerías, y Vega, para las apelaciones de los negocios, causas y sentencias dadas por la justicia, y de los Alcaldes nombrados por esa dicha Ciudad, y para otras cosas tocantes á las desas aguas, y guiamientos dellas, por comision nuestra se habia nombrado por Juez de apelaciones uno de los Oidores de la nuestra Chancillería, que reside en esa dicha Ciudad, los quales habian conocido siempre en apelacion de todas las causas, y pleytos, y diferencias que habia habido siempre, las dichas aguas y riegos desa dicha Ciudad, Vega, y Ciudad de Santa Fe, y alquerías, y últimamente por comision nuestra lo habia sido el Doctor Paez de Heredia, Oidor desa dicha nuestra Audiencia, al qual la última prorrogacion que se le habia dado, se habia cumplido á once del mes de Enero próximo pasado deste presente año de quinientos y noventa y quatro, por lo que nos suplicábades le prorrogásemos el dicho término, por lo que convenia al breve y buen despacho de los dichos negocios, con igualdad y justicia, como lo habia hecho el dicho Doctor Paez de Heredia, con mucha satisfaccion desa dicha Ciudad y vecinos della, y para que constase de la comision y prorrogaciones que habia tenido el dicho Doctor Paez de Heredia, y la que habian tenido otros Oidores, y que así la Justicia, y Alcaldes, Veintiquatros nombrados por los Señores Reyes Católicos, de gloriosa memoria, y los nombrados por esa dicha Ciudad, y los dichos Oidores Jueces de apelacion habian conocido, juzgado y determinado todas las causas y debates que habia habido sobre las dichas aguas, riegos de heredades de sus vecinos, Alquerías, Vega, y de la dicha Ciudad de Santa Fe hacia despresentacion de nueve testimonios, signados de Escribano, suplicándonos atento lo susodicho, y que la última prorrogacion era cumplido, y muchas de las causas estaban paradas, y por determinar, mandásemos despachar la dicha prorrogacion al dicho Doctor Paez de Heredia, ó como la nuestra merced fué, lo qual visto por los del nuestro Consejo, y ciertos testimonios y traslados de las dichas comisiones y prorrogaciones, fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por la qual prorrogamos y alargamos el término de la comision que así dimos

al Doctor Paez de Heredia para entender en lo susodicho por este presente año de quinientos y noventa y quatro , y el que viene de noventa y cinco , que corren y se cuentan de ser cumplido y acabado el término de la dicha comision , y prorrogaciones della , y dentro dellos el dicho Doctor Paez de Heredia pueda conocer y conozca de todos los negocios que ante él fueren en grado de apelacion tocante á las dichas aguas , conforme y de la manera que por la dicha comision se le manda , sin exceder della en cosa alguna , de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta , sellada con nuestro sello , y librada de los de nuestro Consejo : dada en Madrid , á quince dias del mes de Febrero de mil y quinientos y noventa y quatro : el Lic. Rodrigo Bazquez Arce : el Lic. Nuñez de Bohorques : el Lic. Tejada : el Lic. Don Juan de Acuña : el Lic. Gerónimo del Corral : Yo Juan Gallo de Andrada , Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor , la fice escrebir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo : registrada : Gaspar Arnau : Canciller Gaspar Arnau.

Setiembre 10 de 1596.

Real Provision prorrogando á el susodicho Doctor Heredia, Oidor de esta Real Chancillería la comision de Juez de apelaciones del Juzgado de aguas.

Don Felipe , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Portugal , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdenia , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Occéano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Bravante y Milan , Conde de Abspurg , de Flandes , y de Tirol , y de Barcelona , Señor de Vizcaya y de Molina , &c. Por quanto por parte de vos el Concejo , Justicia é Regimiento de la Ciudad de Granada nos fué hecha relacion , que por haber grande abundancia de aguas en ella , y lugares de su jurisdiccion , habia habido , y habia entre los vecinos di-

diferencias y pleytos, y muchos años habia se habia mandado hubiese un Juzgado particular donde se conociese en primera instancia de todos los dichos pleytos, con inhibicion del Presidente é Oidores, é otras Justicias desa dicha Ciudad, para lo qual se habia nombrado un Juez particular, que por apelacion conociese de todos los dichos pleytos, y siempre lo habia sido uno de los Oidores de la nuestra Audiencia desa Ciudad, con que los negocios habian tenido bueno y breve despacho, y al presente tenia la comision el Doctor Paez de Heredia, Oidor de la nuestra Audiencia, de la qual le faltaba solo hasta fin deste año de noventa y seis, que era el postrer término porque se le habia prorrogado, y en el dicho tiempo lo habia usado bien, haciendo justicia á los particulares con mucha rectitud é cuidado, de que la dicha Ciudad y vecinos della tenian mucha satisfaccion, y nos suplicastes le mandásemos prorrogar el dicho término por otros quatro años mas, ó como la nuestra merced fuese, lo qual vistó por los del nuestro Consejo, fué acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y Nos tovímoslo por bien, por la qual prorrogamos é alargamos el término de la comision que ansi dimos al dicho Doctor Paez de Heredia, para conocer de las dichas causas y prorrogaciones dellas, por todo el año primero venidero de mil é quinientos y noventa y siete, en el qual dicho tiempo pueda conocer, y conozca de todos los negocios que ante el fueren en grado de apelacion tocantes á las dichas aguas, segun y como por la comision que tiene se le manda, sin exceder della cosa alguna, de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta en la manera que dicha es, sellada con nuestro sello, y librada por los de nuestro Consejo, en la Villa de Madrid á diez dias del mes de Setiembre de mil é quinientos y noventa y seis años. El Lic. Cristóbal de Arce: el Lic. Guardiola: el Lic. Valladares Sarmiento: el Lic. Juan de Morillos Osorio: el Lic. Pero Diaz de Tudanca: registrada: Jorge de Olalde Vergara: Canciller, Jorge de Olalde Vergara: Yo Pedro Zapata del Marmol, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la fice escrebir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

Setiembre 24 de 1597.

Real Provision prorrogando á el dicho Doctor Heredia, Oidor de esta Real Chancillería la comision de Juez de apelaciones del Juzgado de aguas.

Don Felipe , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Portugal , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorcas , de Sevilla , de Cerdenia , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Occéano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Bravante y Milan , Conde de Abspurg , de Flandes , de Tirol , y de Barcelona , Señor de Vizcaya y de Molina , &c. A vos el Doctor Paez de Heredia , Oidor de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la Ciudad de Granada , y Juez por Nos nombrado para las causas tocantes á las aguas desa dicha Ciudad : Sabed que por parte desa dicha Ciudad nos ha sido hecha relacion , que desde que habia sido ganada de los Moros , por haber en ella muchas aguas , que casi la tenian todas las casas , y sobre el guiamiento y gobierno de ella se causaban muchas diferencias y pleytos , por evitar costas y dilacion á suplicacion desa dicha Ciudad habiamos sido servido de criar un Juzgado de tres Jueces , que conociesen de todas las dichas causas , en ellas su corregimiento , con inhibicion desa dicha nuestra Audiencia , y Nos habiamos nombrado Juez particular que conociese en grado de apelacion , y siempre lo habia sido un Oidor , ó Alcalde desa dicha nuestra Audiencia , y al presente lo érades vos , que con mucha rectitud é igualdad lo habiades exercido , de que se habia seguido á los vecinos y república mucho beneficio , y porque la comision que teniades era limitada , que se cumplia en fin deste año , y convenia y era muy necesario se os prorrogase , nos fué suplicado os la mandásemos prorrogar por otros dos años mas , ó como la nuestra merced fuese , lo qual visto por los del nuestro Consejo , fué acordado que debiamos mandar dar esta uuestra carta
para

para vos en la dicha razon , é Nos tuvimoslo por bien , por la qual os prorrogamos y alargamos el término contenido en la dicha nuestra comision que de Nos teneis y os fué dada, para que conociédes en grado de apelacion de las causas tocantes á las dichas aguas por otros dos años mas , los quales corran y se cuenten despues que aquel sea cumplido, fenecido y acabado , durante los quales podais conocer de las dichas causas susodichas , segun y de la forma y manera que habeis conocido dellas , en virtud de la dicha comision que para ello os damos otro tal y tan cumplido poder como por ella vos está dado , de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta , sellada con nuestro sello , y librada por los del nuestro Consejo , en la Villa de Madrid á veinte y quatro dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y noventa y siete años. El Lic. Rodrigo Bazquez Arce: el Lic. Nuñez de Bohorques: el Lic. Tejada: el Lic. Pedro Diaz de Tudanca: el Lic. Don Diego Lopez de Ayala: Yo Miguel de Ondarza Zabala , Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor , la fice escrebir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo : registrada: Jorge Olalde Vergara : Chanciller , Jorge Olalde Vergara.

Deciembre 17 de 1599.

Real Provision nombrando por Juez en grado de apelacion al Señor Don Francisco de Texada , Oidor de esta Real Chancilleria.

Don Felipe , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Portugal , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorcas , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Occéano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Bravante , y Milan , Conde de Abspurg , de Flandes , de Tirol , y de Barcelona , Señor de Vizcaya y de Molina , &c. A vos Don Francisco de Texada,

Oidor de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la Ciudad de Granada ; salud y gracia : Sépades que el Doctor Paez de Heredia , Oidor de la dicha nuestra Audiencia Chancillería , por comision nuestra ha conocido de todas las causas y cosas tocantes á las aguas de la dicha Ciudad , edificios y guiamientos della de que se agraviasen de las dichas aguas , nombrados por el Regimiento de la dicha Ciudad , y porque el dicho Doctor Paez de Heredia está ocupado en otras cosas de nuestro servicio , conviene nombrar persona que conozca de las dichas causas , y confiado de vos que lo hareis como conviene , os nombramos para ello , y mandamos que por tiempo de dos años cumplidos , que corran de la data desta nuestra carta seais Juez de todas las causas y cosas tocantes á las dichas aguas , y edificios , y guiamientos de ellas de que se agraviaren , ó hubieren agraviado qualesquier personas de los Alcaldes de las dichas aguas , y os informad de los agravios y quexas que dello hubiere por razon de los dichos sus oficios , así en grado de apelacion , como en otra qualquier manera , y conozcais dello , y llamadas y oidas las partes á quien atañe , breve y sumariamente , sin estrépitu ni figura de juicio , solamente la verdad sabida , libreis y determinéis cerca dello lo que halláredes por justicia por vuestra sentencia ó sentencias , así interlocutorias como difinitivas , la qual y las quales , y el mandamiento ó mandamientos que en la dicha razon diéredes , é pronunciáredes , lleveis y hagais llevar á pura y debida execucion , con efecto quanto y como con fuero , y con derecho débades , y es nuestra merced y voluntad que en lo que en los dichos negocios sentenciáredes , se guarde , cumpla y execute , sin embargo de apelacion y suplicacion alguna , y mandamos á las partes á quien lo susodicho toca y atañe , y á otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser informado , y saber la verdad cerca de lo susodicho , que vengan y parezcan ante vos á vuestros llamamientos y emplazamientos , y juren , y digan sus dichos y diposiciones á los plazos , y so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes y mandáredes poner , las quales por la presente les ponemos y habemos por puestas , para lo qual todo , y para las executar en los que rebeldes é inobedientes fue-

fueren , por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus insidencias y dependencias , anexidades y conexidades , y los unos ni los otros no fagades ende al , so pena de la nuestra merced , y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara : dada en Madrid , á diez y siete dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y nueve años: el Conde de Miranda : el Lic. Guardiola : el Lic. Don Juan de Acuña : el Lic. Don Juan de Ocon : el Lic. Don Francisco de Contreras : Yo Juan Gallo de Andrada , Escribano del Rey nuestro Señor , la fice escrebir por su mandado , con acuerdo de los del su Consejo : registrada : Jorge de Olalde Vergara : Chanciller , Jorge de Olalde Vergara.

Marzo 11 de 1602.

Real Provision prorrogando á el dicho Don Francisco de Texada la referida judicatoria.

Don Felipe , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Portugal , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorcias , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , Conde de Flandes , y de Tirol , y de Barcelona , Señor de Vizcaya y de Molina , &c. Por quanto por parte de vos la Ciudad de Granada nos fué hecha relacion , que por haber en ella y su tierra muchos y muchas aguas , y que siempre el guiamiento dellas , y otras cosas , se ofrecian muchos pleytos y diferencias , y para que hubiese orden en todo lo tocante á las dichas aguas , os lo habiamos cometido para que determinásedes todas las causas é negocios que se ofreciesen , y es de ordenanzas , y puesto Oficiales para la Administracion y guiamiento dellas , y si alguno se sintiese agraviado de la sentencia de los Jueces de las aguas , hobiese Juez de apelaciones , y ansi se habia nombrado , y que habia sido siempre de muchos años á esta parte un nuestro Oidor desa dicha Audiencia , y por cumplirse la necesidad que habia de que lo hubiese , habiamos mandado se prorrogase dicha comision , y hasta agora lo habia

bia sido el Lic. D. Francisco Texada y Mendoza, y la comision
 última estaba cumplida, y porque convenia hubiese siempre
 Juez de apelaciones por haber pleytos pendientes nos pedis-
 tes y suplicastes mandásemos prórrogar la dicha comision á
 el dicho Licenciado Don Francisco de Texada é Mendoza
 por otros dos años mas, porque en el tiempo que lo habia
 usado habia resultado muchos beneficios á los vecinos della
 con su buen despacho que habia tenido, y usó de la dicha
 comision, ó como la nuestra merced fuese, lo qual visto
 por los del nuestro Consejo, fué acordado que debiamos
 mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é
 Nos tuvimoslo por bien, por la qual vos prorrogamos y
 alargamos la dicha nuestra carta y provision que de suso se
 hace mencion por otros dos años mas, los quales corran y
 se cuenten desde cumplidos y acabados los dos primeros, du-
 rante los quales el dicho Licenciado Don Francisco de Texa-
 da y Mendoza haya de ser y sea Juez de todas las causas y
 negocios tocantes á las dichas aguas, y edificios, y guia-
 mientos dellas de que se agraviaren, ó hubieren agraviado
 qualesquier personas de los Alcaldes de las dichas aguas, y
 se informe de los agravios y quejas que hubiese por razon
 de los dichos sus oficios, ansi en grado de apelacion como
 en otra qualesquier manera, el qual conozca dello, y lla-
 madas, y oidas las partes á quien tocare, breve é sumaria-
 mente, sin figura de juicio, solamente la verdad sabida, li-
 bre y determine cerca della lo que hallare por justicia por
 su sentencia ó sentencias, ansi interlocutorias como difiniti-
 vas, la qual y las quales, y mandamiento ó mandamientos
 que en la dicha razon diere é pronunciare, lleve y haga
 llevar á pura y debida execucion, con efecto quanto con
 fuero y con derecho deba, y es nuestra merced y volun-
 tad, que lo que en los dichos negocios sentenciare, se guar-
 de, cumpla y execute, sin embargo de apelacion y supli-
 cacion alguna, y mandamos á las partes á quien lo susodi-
 cho toca y atañe, y á otras qualesquiera de quien entendiere
 ser informado, y sabida la verdad cerca de lo susodicho,
 que vengan y parezcan ante él á sus llamamientos y em-
 plazamientos, y juren y digan sus dichos y diposiciones á
 los plazos, y so las penas que de nuestra parte les pusiere ó

man-

mandáre poner, las quales Nos por la presente les ponemos y habemos por puestas, y por condenados en ellas lo contrario haciendo, para todo lo qual le damos otro tan cumplido poder y comision, como por Nos está dada, y cumplidos y acabados los dichos dos años, no conozca mas de los dichos negocios sin tener para ello nuestra licencia y mandado, de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo: dada en Valladolid, á once dias del mes de Marzo del año de mil seiscientos y dos: el Lic. Nuñez de Bohorques: el Lic. Tejada: el Lic. Don Diego Lopez de Ayala: el Lic. Don Juan de Ocon: el Lic. Don Alonso Torralvo: Yo Alonso de Ballejo, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la fice escrebir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo: registrada: Jorge Olalde Vergara: Canciller, Jorge Olalde Vergara.

Abril 16 de 1608.

Real Cédula nombrando por Juez de apelaciones á el Licenciado Lucio Lucero, Oidor de esta Real Chancillería.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occéano, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A vos el Licenciado Lucio Lucero, Oidor de la nuestra Audiencia y Chancillería, que reside en la Ciudad de Granada; salud y gracia: Sépades que Nos dimos comision á el Licenciado Don Luis de Zúñiga, Oidor que fué desa dicha nuestra Audiencia, defunto, para que conociese de todas las causas y cosas tocantes á las aguas desa dicha Ciudad, edificios, y guiamientos dellas de que se agraviasen de los Alcaldes de las dichas aguas, nombrados por el Regimiento desa dicha Ciudad, y por su fallecimiento con-

viene nombrar persona que en su lugar conozca de las dichas causas, y confiando de la vuestra, os mandamos que por tiempo de un año cumplido seais Juez de todas las causas y cosas tocantes á las dichas aguas, y edificios, y guiamientos dellas de que se agraviaren, ó hubieren agraviado qualesquier personas de los Alcaldes de las dichas aguas, y vos informad de los agravios y quejas que del hobiere por razon de los dichos sus oficios, así en grado de apelacion, como en otra qualquier manera, y conozeais dello, y llamadas y oidas las partes á quien atañe, breve y sumariamente, sin estrépito, ni figura de juicio, solamente la verdad sabida, libreis y determineis cerca dello lo que halláredes por justicia por vuestra sentencia ó sentencias, así interlocutorias como definitivas, la qual y las quales, y el mandamiento ó mandamientos que en la dicha razon diéredes y pronunciáredes, lleveis y hagais llevar á pura y debida execucion, con efecto quanto y como con fuero, y con derecho debades, y es nuestra merced y voluntad, que lo que en los dichos negocios sentenciáredes, se guarde, cumpla y execute, sin embargo de apelacion y suplicacion alguna, y mandamos á las partes á quien lo susodicho toca y atañe, y otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser informado, y saber la verdad cerca de lo susodicho, é digan y parezcan ante vos á vuestros llamamientos y emplazamientos, juren y digan sus dichos y diposiciones á los plazos, y so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes ó mandáredes poner, las quales Nos por la presente les ponemos y habemos por puestas, para lo qual todo y para las executar en los que rebeldes é inobedientes fueren, por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus insidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y no fagades ende al: dada en Aranjuez, á diez y seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ocho: **YO EL REY**: Yo Tomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor; la fice escrebir por su mandado: y al pie de la dicha Real Provision estaban las firmas siguientes: el Lic. Nuñez de Bohorques: el Lic. Don Juan de Ocon: el Lic. Juan de Aldrete: Lic. Ramirez de Arellano: el Doctor Antonio Corral.

Real Provision prorrogando á el dicho Licenciado Diego Lucio Lucero , Oidor de esta Real Chancilleria la comision de Juez de apelaciones.

Don Felipe , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Portugal , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , Conde de Flandes , y de Tirol , &c. A vos el Licenciado Diego Lucio Lucero , de la nuestra Audiencia de la Ciudad de Granada ; salud y gracia: sabed , que por parte de la dicha Ciudad nos fué hecha relacion que Nos os habiamos nombrado por Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas della y su tierra , conforme á la costumbre , por tiempo de un año , que se cumplia á diez y seis dias del presente mes de Abril , y habiades procedido en ello con mucho cuidado , rectitud é justicia en grande aprovechamiento de la dicha Ciudad y sus vecinos , y por ser el año tan falto de agua , ser necesario no faltase el dicho Juzgado , y por ser cumplir tan brevemente , nos pidió é suplicó os mandásemos prorrogar el término de la dicha comision por otros dos años mas , ó por el tiempo que fuésemos servido , ó que sobre ello , ó como la nuestra merced fuese , lo qual visto por los de nuestro Consejo , fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon , é Nos tuvimoslo por bien , por la qual os prorrogamos y alargamos el término que por Nos se os dió para proceder y conocer del Juzgado de las aguas de la dicha Ciudad de Granada y su tierra , por otros dos años mas primeros que corren , y se cuentan desde cumplido y acabado el que para elló primero se os dió , durante los quales podais conocer , y conozcais de los negocios de las aguas , conforme á la dicha vuestra comision , y guardando su tenor y forma , sin exceder en cosa alguna , y cumplidos y acabados los dichos dos años , no procedais en el dicho negocio sin nuestra licencia y mandado , de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta , sellada con nuestro sello , y

li-

librada de los de nuestro Consejo : dada en Madrid , á siete dias del mes de Abril de mil seiscientos é nueve años : el Patriarca : el Lic. Nuñez de Bohorques : el Lic. Don Francisco de Contreras : el Lic. Don Raymundo Carriles : el Lic. Don Francisco Mena de Barrionuevo : Yo Alonso de Ballejo , Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor , la fice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo : registrada : Bartolomé de Ortiguera : por Canciller , Bartolomé de Ortiguera.

Deciembre 17 de 1614.

Real Cédula para que Juan Luis Castellon , y Agustin Mendez , Escribanos del Cabildo de la Ciudad de Granada , lo fuesen tambien del Juzgado de aguas , y conociesen de ellas en primera y segunda instancia.

EL REY. Por hacer bien y merced á vos Juan Luis Castellon , y Agustin Mendez , Escribanos del Cabildo de la Ciudad de Granada , acatando los servicios que nos habeis hecho , y esperamos que nos hareis ; y porque para las necesidades que de presente se nos ofrecen , nos servis con mil ducados , que valen trescientos y setenta y cinco mil maravedís , pagados á ciertos plazos. Nuestra merced y voluntad es , que juntamente con los dichos Oficios de Escribanos de Cabildo , tengais los de Escribanos del Juzgado de las aguas de la dicha Ciudad y su tierra y partido , así de primera como de segunda instancia , sin que en ningun tiempo se puedan separar ni apartar de las dichas Escribanías de Cabildo ; y si por ser renunciabiles vacasen , no se han de poder servir sino por los que fueren tales Escribanos de Ayuntamiento. Las podais usar segun y de la manera que hasta aquí los habeis usado , sin que agora , ni en ningun tiempo por venta mia , ni nombramiento de la dicha Ciudad , ni de Juez , ni otra persona alguna , pueda usar lo tocante á los dichos Oficios del Juzgado de aguas ningun Escribano ni Escribanos , sino vosotros , y los que despues de vos succedieren en las dichas Escribanías del Cabildo de la dicha Ciudad , ó los Tenientes que para servirla nombrasedes y nombraren , segun

y de la forma y manera que hasta aquí se han usado los dichos Oficios de Escribanos de aguas, sin que se inove en cosa alguna; los quales tengais por juro de heredad perpetuamente, para siempre jamas, para vos, é vuestros herederos y sucesores, y para quien de vos, ú de ellos hobiere título, causa; y vosotros, ú ellos los podais ceder, renunciar, y traspasar, y disponer de ellos en vida, ó en muerte, ó en otra qualquier manera, como bienes y derechos propios: y las personas en quien succedieren, los hayan con las mismas calidades, prerrogativas, preeminencias y perpetuidades que vosotros, sin que falte cosa alguna, y con los nombramientos, renunciaciones, ó disposiciones vuestras, ó de quien succediere en los dichos oficios haya de despachar título de ellos con esta calidad y perpetuidad, para que los puedan servir, y sirvan los que fueren tales Escribanos de Ayuntamiento, aunque los que lo renunciaren no hayan vivido, ni vivan dias ni horas algunas despues de la tal renunciacion, y muera luego al punto que las hicieren, y aunque no las presenten ante Nos, ni en el Ayuntamiento de esa Ciudad dentro del término de la ley; y que si despues de vuestros dias, ó de las personas que tuvieren los dichos oficios, los hubieren de heredar algunos que por ser menores de edad, ó mugeres, no los puedan administrar ni exercer, tengan facultad de nombrar otras, que entretanto que es de edad, ó las hijas, ó mugeres se casan, lo sirvan, siendo como dicho es, tales Escribanos de Ayuntamiento de la dicha Ciudad, y no de otra manera, y que presentándose el tal nombramiento en el nuestro Consejo de la Cámara, se les dará título ó cédula para que lo sirvan en la forma dicha, y que queriendo vincular, ó poner en mayorazgo los dichos oficios vosotros, ó las personas que en ellos succedieren, lo podais, y puedan hacer, y desde luego os damos facultad y licencia para ello, con las condiciones, vínculos, prohibiciones que necesitáredes, aunque sea en perjuicio de las legítimas de los dichos vuestros hijos, con que siempre los sucesores nuevos hayan de sacar título de ellos, los quales se les han de dar, constando que son sucesores en los dichos Mayorazgos, y ser Escribanos del Ayuntamiento de la dicha Ciudad; y no siendo tales Escribanos, ha de servir el tal título

tulo para que solo conste pertenecerle , y no para servirle: ó que muriendo vosotros , ó las personas que así tuvieren los dichos oficios sin disponer , ni desatajar cosa alguna en lo tocante á ellos , hayan de venir , y vengán á la persona ó personas que tuvieren derecho de heredar vuestros bienes y suyos ; y si cupieren á muchos se pueden convenir y disponer de ellos , y adjudicarlos á uno de ellos ; por la qual disposicion y adjudicacion se les dará ansimismo los dichos títulos , ó á las personas que nombraren en la forma referida ; y que excepto en los delitos y crímenes de heregía , Lese Majestatis , y el pecado nefando , por otro ningun otro se pierdan ni confisquen , ni puedan perder ni confiscar dichos oficios ; y que siendo privado ó inhabilitados los que los tuvieren , los hayan aquellos que tuvieren derecho de heredarlos en la forma que está dicho de los que murieron sin disponer de ellos ; con las quales dichas calidades y condiciones queremos que hayais y tengais los dichos oficios , y goceis de ellos vosotros y vuestros herederos y sucesores , y la persona ó personas que de vosotros hobiere título , voz , ó causa, perpetuamente para siempre jamas , en lo qual ha venido y consentido la dicha Ciudad , y se declara , que si conforme á una de las condiciones del servicio de los Millones , la dicha Ciudad en qualquier tiempo consumiere los dichos oficios de Eseribanos de Ayuntamiento , pueda consumir y consuma con ellos los del dicho Juzgado de las aguas , pagándoles á los dueños los dichos mil ducados. Y mandamos á el Presidente , y los de nuestro Consejo de la Cámara , despachen los dichos títulos , en favor de las personas á quien así pertenecieren , conforme á lo que está referido , sin embargo de qualesquier leyes y pragmáticas de estos Reynos que haya en contrario , con las quales , para en quanto á esto toca , y por esta vez dispensamos , quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante ; y de esta mi Cédula han de tomar la razon el Contador de el libro de caxa , y los de la razon de mi Hacienda. Fecha en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil seiscientos é catorce años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Contreras.

En ocho de Enero de mil seiscientos é quince años , tomé la razon de la Cédula de S. M. , en la hoja ántes de esta escrita. Francisco de Molina.

Tomé la razon de la Cédula de su Magestad, escrita en la hoja ántes de esta, por ausencia del Contador Antonio Gonzalez de Legarda. Pedro de Pineda.

Tomé la razon de la Cédula de su Magestad, en la hoja ántes de esta escrita. Pedro de Moguer Morales.

Marzo 9 de 1615.

Real Provision prorrogando el término de su comision de Juez de apelaciones al Señor Bernardino Ortiz de Figueroa.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occéano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A vos el Licenciado Bernardino Ortiz de Figueroa, Oidor de la nuestra Audiencia y Chancillería, que reside en la Ciudad de Granada, salud y gracias. Sépades, que por parte de la dicha Ciudad nos fué hecha relacion, que del Juzgado de las aguas que tenia, érades vos Juez de apelaciones por comision nuestra, y usabais de ella cumpliendo con mucha puntualidad y cuidado el servicio de Dios, y nuestro bien público, y el término porque os habíamos dado la dicha comision se cumplia á veinte y nueve de Abril primero que venia, y seria de muy grande inconveniente que los pleytos y causas que estaban pendientes, y las demas que se iban ofreciendo cesase su determinacion, atento lo qual nos suplicó os prorrogásemos el término de la dicha comision por otros dos años mas, ó como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los de nuestro Consejo, fué acordado que debíamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por la qual vos prorrogamos y alargamos el término contenido en la dicha nuestra carta y comision que vos dimos para conocer de todas las causas y cosas tocantes á las dichas aguas, edificios

y guiamientos de ellas que de suso se hace mencion por otro año mas , que corra y se cuente despues de ser cumplido y acabado el término contenido en la dicha nuestra carta y comision para que durante él podais conocer y conozcais de todas las cosas en ella contenidas , guardando en todo el tenor y forma de ella , sin exceder de ella en cosa alguna, que para ello os damos otro tal y tan cumplido poder como por la dicha nuestra carta y comision os está dado , é no fagades ende al : dada en Madrid á nueve dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y quince años : el Marques del Valle : el Lic. D. Diego Lopez de Ayala : el Lic. D. Diego Fernando de Alarcon : el Lic. Pedro de Tapia : el Lic. Don Francisco Mena de Barrionuevo : yo Juan Gallo de Andrada, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor ; la fice escrebir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo : registrada : Jorge de Olalde Vergara : Chanciller mayor : Jorge de Olalde Vergara.

Setiembre 24 de 1618.

Real Provision para que el Licenciado Don Pedro de Vibanco Villagomez , Oidor de esta Real Chancillería, y Juez en grado de apelacion del Juzgado de las aguas, no subdelegue ni haga novedad en la dicha su comision.

Don Felipe , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon, de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Portugal , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia, de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , Conde de Flandes y de Tirol , &c. A vos el Licenciado Don Pedro de Vibanco, Oidor de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la Ciudad de Granada , salud é gracia : Sépades que Bartolomé Alvarez de Prado , en nombre de esa dicha Ciudad de Granada , nos hizo relacion que habiendo su parte suplicádonos fuésemos servido requerir no se nombrase Juez que conociese en grado de apelacion del Juzgado de las aguas , y que las apelaciones fuesen á esa dicha nuestra Audiencia, como de los demas negocios por estar vos nombrado por fiscal

cal de nuestro Consejo, de las órdenes que hasta agora habíades conocido de los dichos negocios con comision nuestra, y se habia mandado que el Presidente é Oidores de la dicha nuestra Audiencia, y el Arzobispo desa dicha Ciudad, y el Obispo de Cámara Visitador que habia sido desa Audiencia, informasen de las causas que su parte daba para ello, y el dicho Visitador habia informado, y que para que los demas informasen se habia despachado Cédula y Provision nuestra, y ahora habia venido á noticia de su parte, que vos queríades subdelegar vuestra comision en otro Juez de los desa dicha nuestra Audiencia, y porque lo susodicho tenia muy grande inconveniente, y la comision que se os habia dado como tal Oidor desa dicha Audiencia por ende ya ha cesado vuestro oficio, tambien ha de cesar la dicha vuestra comision, suplicándonos le mandásemos dar nuestra carta comision en otro Juez, y si la hubiésedes subdelegado, el tal Subdelegado no usase de ella, pues Nos habíamos sido servidos de suspender el dicho nombramiento hasta que hubiesen informado las personas susodichas, ó como la nuestra merced fuese; lo qual visto por los de nuestro Consejo, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por la qual os mandamos que luego que os sea mostrada por parte desa dicha Ciudad, no hagais novedad ninguna en razon de dicho negocio y causa que de suso se hace mencion, y no fagades ende al: dada en la Villa de Madrid á veinte y quatro dias del mes de Setiembre de mil seiscientos y diez y ocho años. El Arzobispo: el Lic. D. Diego Lopez de Ayala: el Lic. Pedro de Tapia: el Lic. D. Gonzalo Perez de Valenzuela: el Lic. D. Diego del Corral y Arellano: yo Juan de Xerez, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo: registrada: Jorge de Olalde Bergara: Canciller mayor Jorge de Olalde Bergara.

Mayo 5 de 1621.

Real Cédula para que la Junta de poblacion no conozca en materia de aguas, y si dos Caballeros Veintiquatros, y el Alcalde Mayor, y en caso de apelacion un Oidor que tuviese dicha comision de Juez de apelaciones.

EL REY.—Licenciado Martin Fernandez Portocarrero, Presidente de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la Ciudad de Granada, y á los Oidores mas antiguos della, que por nuestro mandado os juntais á tratar de las cosas de la poblacion y hacienda que nos pertenece, por causa de la rebellion y levantamiento de los Moros de este Reyno: sabed que por parte de los vecinos del Albaicin y Alcazaba de esa dicha Ciudad, y de los herederos del Fargue, Mora, y Inadamar y Manflox, y del Convento de la Cartuja, y extramuros de esa dicha Ciudad, nos fué hecha relacion, que por Carta executoria nuestra que los vecinos del Albaicin y Alcazaba tenian contra el Concejo, Justicia y Regimiento de esa dicha Ciudad del año pasado de mil y quinientos, y por las Ordenanzas por Nos confirmadas el año pasado de mil y quinientos y treinta y ocho, se habia mandado que toda el agua del acequia de Inadamar, que decian de Alfacar, entrase en los dichos barrios del Albaicin y Alcazaba todas las noches del año, y los Domingos, Lunes y Jueves hasta mediodia, para la provision de los algives públicos, casas y huertos del dicho Albaicin y Alcazaba, y los Lunes para el Monasterio de Santa Isabel la Real, y los Jueves hasta mediodia para las casas del Marques de Cenete: y habiendo estado mas de setenta años en quieta y pacífica posesion del aprovechamiento de la dicha agua los herederos de los pagos de Veyro y Almojayar, el año pasado de mil y seiscientos y cinco habian movido pleyto en ese Juzgado de las aguas de esa dicha Ciudad, pretendiendo que la dicha Carta executoria no se habia guardado, y que se les habia de dar una alquezar cada semana, que era veinte y quatro horas de agua de toda la dicha acequia, para regar sus viñas y heredades que estaban en los dichos pagos, y sin haber precedido las informaciones en derecho necesarias, el dicho Juzgado habia pro-

proveído auto de ínterin el dicho año de seiscientos y cinco, por el qual habia mandado dar un alquezar cada semana á los dichos herederos para el riego de sus heredades, del qual dicho auto se habia apelado, y el Juez superior de las aguas lo habia limitado, declarando que el llevar el alquezar los dichos herederos fuese por una vez, y los habia señalado el dia, de lo qual habian suplicado; y por otro auto habia declarado que llevasen los dichos herederos de Veyro y Almojayar el alquezar un dia, y se le habia señalado, con los quales dichos autos del Superior, habia quedado anulado y sin fuerza el auto de ínterin del Juzgado de las Aguas; sin embargo de lo qual el dicho Juzgado de aguas habia dado licencias para que los herederos de los dichos pagos llevasen algunos alquezares, y el arrendador de la dicha acequia las habia dado, y los dichos vecinos del Albaicin se habian querellado del dicho arrendador, y habiéndolo dado por libre el Juzgado de las aguas, habian apelado á la dicha nuestra Audiencia y Chancillería, por no haber á la sazón Juez superior de aguas, y vistos los autos en ella habian revocado la sentencia del Juzgado, en que daban por libre al dicho arrendador de la acequia, y le habian condenado en seis mil maravedís por no haber metido el agua en el Albaicin, conforme á la dicha Carta executoria, y á las dichas Ordenanzas confirmadas, y habian mandado, que el dicho arrendador de la acequia, y los que fuesen de allí adelante guardasen la dicha Carta executoria y Ordenanzas, so la pena en ellas contenidas, y de otros veinte mil maravedís para la nuestra Cámara; el qual dicho auto se habia notificado á el arrendador, y á los Jueces y Administrador de las aguas, y sin embargo de ello habian dado algunos alquezares á Veintiquatros y gente que tenian mucha mano, de lo qual los dichos vecinos del Albaicin se habian vuelto á querellar en la dicha nuestra Audiencia en tres de Diciembre del año pasado de seiscientos y siete, y habian mandado que en el ínterin que se nombraba Juez superior de apelaciones de las aguas, el Oidor mas antiguo de los que vivian en el Alcáza, hiciese guardar la dicha Carta executoria y Ordenanzas, con lo qual el dicho Juzgado de las aguas se habia detenido en dar las dichas alquezares, y pasado el año de su pro-
pia

pia autoridad , y sin peticion de partes habian proveido auto á nueve dias del mes de Julio del año de mil y seiscientos y ocho , por el qual habia mandado , que las personas que pretendiesen se les diesen alquezares , acudiesen á pedillos al dicho Juzgado , el qual dicho auto habian revocado en todo el Licenciado Lucio Lucero del nuestro Consejo de Indias , siendo Juez superior de las aguas , y mandado que el dicho Juzgado no diese alquezares , lo qual habia proveido en catorce del dicho mes de Julio , y habiendo pasado un año el dicho Licenciado Lucio Lucero , Oidor y Juez superior de las aguas , habia ido hacer una visita de ojos á la Ciudad de Xerez , y porque en ella se habia de detener algunos dias , habia dexado subdelegada su comision al Licenciado Don Fernando Ramirez Fariña del nuestro Consejo , siendo Oidor de la dicha nuestra Audiencia , á el qual los herederos de los dichos pagos de Veyro y Almajayar con relacion no verdadera , y callándole los dichos autos sin citar á los interesados del Albaicin y Alcazaba habia proveido auto , por el qual habia dicho que confirmaba y confirmó el auto de ínterin que el dicho Juzgado habia proveido el año de seiscientos y cinco en que habia mandado dar una alqueria cada semana á los herederos de los dichos pagos con ciertas limitaciones , y en quanto á la prosecucion del pleyto , en lo principal se habia remitido al Juzgado donde estaba recibido á prueba , y porque los Jueces del Juzgado de las aguas eran dos Veintiquatros juntamente con el Alcalde Mayor , y estos se mudaban cada año , y la mayor parte de los Veintiquatros y Jurados , y sus hermanos y deudos tenian heredades en los dichos pagos de Veyro y Almajayar para á donde se pretendian los dichos alquezares , y la dicha Ciudad á instancia dellas , y por acudirles seguia el dicho pleyto contra los dichos vecinos del Albaicin y Alcazaba , y de hecho y contra derecho , con la mano y poder que tenian llevaban los dichos alquezares con tan gran desorden y exceso , que de ordinario quitaban cada semana un alqueria , y muchas dos y tres , de lo qual resultaba que los vecinos del Albaicin y Alcazaba , donde habia doce Parroquias , y cinco Monasterios , y dos Hospitales , dexaban las casas , que de las mas se pagaba censo á nuestra Real

Hacienda , y los dichos barrios se iban despoblando , y los herederos de los pagos del Fargue , Mora y Inadamar y Manflox perdian su hacienda , que la propiedad de la mayor parte era de nuestra Real Hacienda , á quien pagaban censo porque tenian el riego las albas , y las horas del regador , y como para los alquezares derrivaban el agua una legua mas arriba de los dichos pagos , no venia agua para que pudiesen gozar las albas , y horas que les pertenecia , y asimismo la Cartuja , y los demas herederos que tenian horas y dias de propiedad de la dicha agua , compradas con las haciendas que por Nos se habian vendido , con la fuerza y mano que tenian se la quitaban con licencias que daban los Jueces de las aguas , lo qual era con notable perjuicio que recibian los dichos vecinos del dicho Albaicin y Alcazaba , y los demas herederos de los dichos pagos , y gente pobre , para cuyo remedio y que los susodichos pudiesen conseguir su justicia , nos fué pedido y suplicado mandásemos que el conocimiento y determinacion del pleyto de los dichos alquezares se remitiese á la dicha nuestra Audiencia y Chancillería desa dicha Ciudad , y para que esto se proveyese con mas justificacion , mandásemos en Cédula nuestra para que el Licenciado Puebla de Oreja , ó otro de los Oidores de la dicha nuestra Audiencia que tenian casa , y residian en el Alcazaba informasen de lo susodicho , y de otras cosas , que por memorial que no convenia declararlo , y de todo nos informase dando su parecer , para que mandásemos que el dicho pleyto se viese y determinase por Jueces desapasionados como lo eran los de la dicha nuestra Audiencia , siempre que pidió justicia , y visto por los del nuestro Consejo , por auto que proveyeron en esta Villa de Madrid en veinte y seis de Enero del año pasado de mil y seiscientos y diez y ocho os remitieron el dicho negocio , para que privativamente conociédeses dél como se contiene el dicho auto , y conforme á él se dió y libró á la parte de los dichos vecinos del Albaicin y Alcazaba de esa dicha Ciudad y consortes Cédula nuestra. Despues de lo qual por parte de esa dicha Ciudad nos fué fecha relacion que á su noticia era venido , que por parte de algunos vecinos del Albaicin y Alcazaba , dellos y de los herederos del pago del Fargue y

otros se habia pedido , que el conocimiento y determinacion del pleyto de los alquezares se remitiese á esa dicha nuestra Audiencia y Chancillería , y que para que así se proveyese se diese Cédula nuestra de diligencia , para que alguno de los Oidores de esa dicha nuestra Audiencia informase sobre ello , y que sin haber dado la dicha nuestra Cédula de diligencias , ni presentádose otro recaudo á lo uno , por Nos se os habia remitido el conocimiento , para que privativamente conociédes del , y porque lo susodicho era en gran daño y perjuicio desa dicha Ciudad y de sus vecinos , y de los privilegios y executoria della , por lo qual pertenecía á un Juzgado de las aguas que habia en esa dicha Ciudad , que llamaban de las aguas , el conocimiento y provision de los dichos alquezares , y sobre cuándo y cómo se habian de dar , habia ansimismo Cartas Executorias , con las quales se habian gobernado y gobernaban las dichas aguas , como convenia á la utilidad pública , y si vos os hobiédes de entremeter en lo susodicho , seria una confusion grande y daño irreparable ; por lo qual nos fué pedido y suplicado denegásemos á los dichos vecinos del Albaicin y Alcazaba y consortes lo que pedian , que si necesario , sin que fuese visto causar instancia , se suplicaba de lo contrario proveido , y se ofrecia á probar , y entretanto que lo susodicho se determinaba , mandásemos se truxese la Cédula nuestra original que en razon dello se habia despachado , ó á lo ménos que no se usase dellas ; y visto por los del nuestro Consejo , mandáron dar traslado á la otra parte , y por lo de los dichos vecinos del Albaicin y Alcazaba , y de los herederos del pago del Fargue , y Mora , y Inadamar y Monflox , y de la Cartuja desa dicha Ciudad se presentó peticion ante los del nuestro Consejo , en que se dixo , que se habia de declarar no haber lugar la pretension contraria , confirmando en caso necesario los decretos que estaban proveidos en la dicha razon , porque la dicha Cédula nuestra que estaba despachada , habia sido con relacion cierta , y la remision que se habia hecho con las justísimas causas que se habian propuesto y declarado , y ansi se debia observar , y no suspenderse su execucion , y la contradiccion que se hacia solo miraba al interes particular de los Jueces del dicho

Juzgado de las aguas, que venian á ser los Veintiquatros desa dicha Ciudad, que con ocasion de sus heredades, y de las de sus deudos y amigos pretendian tener mano en los repartimientos de los dichos alquezares, repartiéndolos y aplicándolos á su gusto, y quitando el agua de ellos á los dichos vecinos á quien les tocaba por título y executoria que tenian en su favor, lo qual todo venia á ser en gran daño del bien comun, y porque así pasase adelante el desórden y exceso que en lo susodicho habia habido se vendrian á acabar de despoblar los dichos barrios del Albaicin y Alcazaba, donde habia doce Parroquias y cinco Monasterios, y dos Hospitales, por falta de agua, y nuestra Real Hacienda recibiria notable daño, porque se perderian los censos que le estaban cargados sobre las casas de los barrios, y en las tierras y demas heredades de los dichos pagos del Fargue, y Mora, y Inadamar, y Manflox que era de muy grande estimacion, y el mismo perjuicio se le seguia al dicho Convento de la Cartuja, y á los demas herederos que tenian horas y dias de propiedad de la dicha agua; y porque naciendo como nacia todos los dichos daños de aquel dicho repartimiento, y causa de los alquezares haya perdido del dicho Juzgado de las aguas, donde los Jueces habian de ser los dichos Veintiquatros, y partes formales y tan interesadas en la dicha agua, con justa razon se le habia quitado el conocimiento de las dichas causas y distribucion de la dicha agua, remitiéndoo con que se salian las dichas sospechas y se desharian los dichos agravios, y se evitarian los inconvenientes tan grandes que habia habido, y porque en lo dicho no se contravenia á privilegio ni á executoria desa dicha Ciudad, y caso que hubiese alguno se habia de reformar siendo tan dañoso; por lo qual nos fué pedido y suplicado denegásemos á esa dicha Ciudad todo lo que pedia, procediendo en todo segun de suso. Y visto por los del nuestro Consejo, de pedimento de esa dicha Ciudad, mandáron dar y se dió Real Cédula nuestra, que dentro de quince dias primeros siguientes de como os fuese presentada, inviásedes ante los de nuestro Consejo razon firmada de vuestros nombres de lo que seria, y en razon de lo susodicho habia pasado y pasaba, para que lo mandásemos ver y proveer lo que conviniese, en cumplimiento de

de lo qual enviasteis ante los de nuestro Consejo, cierta razon, en que dixisteis que habiamos sido servido de dar Cédula nuestra para que privativamente conociédes del pleyto que los vecinos del Albaicin y Alcazaba, y pagos de Inadamar, y el Fargue, y el Convento de la Cartuja trataban con esa dicha Ciudad sobre los alquezares del agua de la fuente de Alfacar; era cierto que en los dichos pagos de Inadamar y barrios de Albaicin y Alcazaba teniamos muchos censos sobre casas y heredades que solian ser de Moriscos, que gozaban del agua de la dicha acequia de Alfacar, y tambien habia muchos dias, y horas de propiedad que tenian haciendas que por Nos se les habian vendido, y tambien era cierto que los pagos de Veyro y Almajayar habia muchos herederos que eran Veintiquatros y Jurados desa dicha Ciudad, que regaban sus heredades con los alquezares de la dicha acequia de Alfacar, y el Juzgado de las aguas eran el Alcalde Mayor de la dicha Ciudad, y dos Veintiquatros cada año por su rueda, y algunos años lo habian de ser los interesados en los dichos alquezares, por tener sus heredades en los dichos pagos de Veyro y Almajayar como estaba dicho, y sino ellos los otros sus compañeros, y así parecia que seria cosa justa que no fuesen Jueces del pleyto en que eran interesados, y de perderse el agua que pertenecia á los pagos del Fargue y Inadamar, Albaicin y Alcazaba, corria riesgo nuestra Real Hacienda, porque las casas se despo- blarian y perderian como habian hecho algunos, y las heredades vendrian á ménos, y así parecia que seria cosa justa que el pleyto pasase en la dicha Junta pues estaba tan des- interesada, que no miraria sino á la justicia de las partes, y dalla á quien la tuviese, mandando y proveyendo lo que mas á nuestro servicio conviniese: y visto por los de nues- tro Consejo proveyeron otro auto en diez de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y veinte, por el qual, sin embargo de la suplicacion y contradiccion fecha por esa di- cha Ciudad por ahora confirmáron el auto por ellos provei- do el dicho dia veinte y seis de Enero del dicho año de mil seiscientos y ocho, en que se os habia remitido el dicho ne- gocio, para que privativamente conociédes de él como en el dicho auto se contiene; el qual dicho auto fué notificado

63

á la parte desa dicha Ciudad , y por ella se presentó petición ante los del nuestro Consejo , suplicando del dicho auto , por la qual dixo que los Señores Reyes Católicos liabian hecho merced el año pasado de mil y quinientos y uno á esa dicha Ciudad , que los Veintiquatros que nombrasen con la Justicia fuesen Jueces , y tuviesen el Juzgado tocante á las aguas dellos y su jurisdiccion , con las inhibiciones , fuerzas y firmezas contenidas en la Cédula y Privilegio que sobre ello se habian despachado á esa dicha Ciudad , que despues se habia confirmado y ratificado por la Señora Reyna Doña Juana el año de mil y quinientos y trece , y habiendo usado esa dicha Ciudad quieta y pacíficamente el dicho Juzgado , y nombrado Veintiquatros , que uno de los Oidores de la dicha nuestra Audiencia y Chancillería della , que habian sido Jueces en grado de apelacion de las sentencias y autos que se proveian por el dicho Juzgado , habiéndose administrado y administrándose justicia en esta forma por espacio de ciento y veinte y quatro años , y mas por el año pasado de mil y seiscientos y diez y ocho , por parte del dicho Convento de la Cartuja , y vecinos del Albaicin y Alcazaba , con relacion siniestra que habian hecho , se habia pedido se desposeyese esa dicha Ciudad del dicho Juzgado de aguas , y sin presentar informacion , testimonio , ni otro recaudo alguno por donde justificase su pedimento , y sin citar á esa dicha Ciudad uno , y ello , y pidiendo la parte contraria Cédula de diligencias para que un Oidor de la dicha nuestra Audiencia informase sobre lo que pretendian , habia salido decreto de los del nuestro Consejo , en Sala de Gobierno , en que se habia mandado sin preceder probanza , averiguacion ni conocimiento de causa , se despojase á esa dicha Ciudad , y se le quitase el dicho Juzgado de aguas , que con tan justo título habia poseido , y se habia mandado despachar Cédula para que la Junta de poblacion usase del dicho oficio , pidiendo solo la parte contraria que se le diese Cédula de diligencias ; todo lo qual era en muy gran daño y perjuicio de esa dicha Ciudad , y hablando como debia , suplicaba de los autos proveídos en esta causa sin hacer instancia , y se habian de revocar , suprir y enmendar , y restituir , y reintegrar á esa dicha Ciudad en el Oficio y Juzgado de que se le habia des-

pojado por lo que estaba dicho , y porque esa dicha Ciudad no debia ser despojada sin ser oida de lo que habia poseido tantos años con tan legítimos , justos y derechos títulos como tenia , y porque la relacion que la parte contraria hacia , no estaba justificada , ni era cierta , en decir que los Veintiquatros eran Jueces interesados , porque quando alguno de los que salian nombrados para el dicho Juzgado de aguas era interesado ó deudo suyo en qualquier pleyto que se trataba en el dicho Juzgado se abstenia , y no conocia de la causa , y en su lugar se nombraba otro que con la Justicia y compañero determinasen , y lo que proveian no se executaba si las partes se sentian agraviadas , y apelaban ante el Juez Oidor de apelaciones , y así era siniestra la dicha relacion de la parte contraria , que ningun Veintiquatro venia á ser Juez en causa que le tocase , y porque conforme á servicio y contrato de millones , particularmente á la condicion veinte y cinco estaba dispuesto que no se pudiese despojar ni quitar á ninguna Ciudad ni Lugar ningun Oficio que hobiese tenido y poseido de quarenta años á esta parte , y este Oficio habia que le tenia esa dicha Ciudad y poseia mas de ciento y veinte y quatro años , y nos pidió y suplicó revocásemos el auto ó autos que en razon que de lo susodicho se habia proveido contra esa dicha Ciudad , mandando se recogiese y traxiese la Cédula original que se habia despachado para la Junta de poblacion , por la qual se habian despojado del Juzgado y Oficio de la administracion de las aguas , mandado no rehusase de ella amparando á esa dicha Ciudad , en la posesion que tenia del dicho Oficio y Juzgado , ó reintegrándola en ella estando despojado , despachándole sobrecarta de los títulos , mercedes y privilegios que para ello tenia , de que hacia presentacion , con el juramento necesario , y que por ser el dicho pleyto entre partes , y de justicia y conservacion del contrato de millones se remitiese á la Sala de mil y quinientas , donde protestaba alegar mas en forma sobre que pidió justicia ; y visto por los del nuestro Consejo , mandáron dar traslado á la otra parte , y por la de los dichos vecinos del Albaicin y Alcazaba de esa dicha Ciudad , y de los demas interesados al agua de la fuente de Alfacar se presentó otra peticion ante los del nuestro Con-

sejo , por la qual dixo , que sin embargo de la suplicacion interpuesta por parte desa dicha Ciudad , y papeles que presentaba , se habia de mandar confirmar el auto de diez de Diciembre , en que se habia remitido el pleyto de que se trataba á esa dicha Junta de poblacion de la dicha nuestra Audiencia , para que privativamente conociese del , condenando en costas á la parte desa dicha Ciudad , por lo que estaba dicho y alegado , y resultaba de los autos en favor de los dichos sus partes , y porque la relacion de sus pedimentos y las causas que habian propuesto para que el pleyto de los alquezares se litigase y conociese del privativamente en esa dicha Junta de poblacion , estaba totalmente justificado con el informe hecho por vos los dichos mi Presidente y Oidores que estaba en esta causa , y porque constando de las dichas causas , y ser los Jueces , ante quien pasaba partes formales , y interesadas en el repartimiento de los dichos alquezares , no se habia de permitir que pasase ante ellos mismos , sino que se conociese del en esa dicha Junta , donde cesaban todos los inconvenientes que se habian representado , y se administraria Justicia sin respeto y con igualdad , que era lo que por dichos sus partes se pretendia , y porque desto nacia con poco caso se hubiese de hacer , de lo que por la parte contraria se oponia de que seria privada esa dicha Ciudad del Oficio que habia tenido , en contravencion de lo dispuesto por la condicion veinte y cinco de la concepcion de millones , porque no podia entender la forma de la aplicacion á semejante caso , como el de que se trataba , pues en él solo se remitia á el conocimiento de un pleyto á Tribunal desinteresado y sin sospecha , quitándole al que tenia tantas , la qual no podia tener nombre de despojo , ni tocaba á la dicha concesion de millones , y era llano poderse y deberse hacer por los del nuestro Consejo , que habian proveido los dichos autos , y porque los papeles que lo presentaban , demas de no estar sacados en forma auténtica , no eran de momento ni relevantes , y quando fueran ciertos , no servian ni podian militar para las dichas causas , que al presente habia de quitarse el conocimiento del dicho pleyto como se pedia , y remitirse á esa dicha Junta como lo estaba , y nos pidió y suplicó mandásemos confirmar el dicho auto , y los demas dados en su par-

parte , denegando lo pedido por esa dicha Ciudad , sobre que pidió justicia , y vista por los de nuestro Consejo , mandaron dar traslado á la otra parte , y se concluyó el dicho negocio ; despues de lo qual por parte desa dicha Ciudad, para que constase mejor la justificacion de su justicia fué fecha presentacion ante los del nuestro Consejo de la fundacion del Oficio y Juzgado de las aguas , y de la merced que dél se le habia fecho por los Señores Reyes Católicos, y de la que habia dado en el dicho Oficio y Juzgado , y aprobacion fecha por la Señora Reyna Doña Juana , y del Privilegio executorio , y provision despachada por el Señor Emperador Carlos V , en que habia puesto ordenanzas , aprobando y ratificando el dicho Oficio y Juzgado , y la costumbre que se habia guardado en la dicha administracion de la dicha acequia de Inadamar , de que por los del nuestro Consejo se mandó dar traslado á la otra parte , y se concluyó el dicho negocio , y por ellos visto proveyeron otro auto en la Villa de Madrid en seis de Marzo del año de mil y seiscientos y veinte y uno , por el qual , sin embargo de lo proveido por los dichos autos en veinte y seis de Enero del dicho año de mil y seiscientos diez y ocho , y diez de Diciembre del de seiscientos y veinte mandaron se le guardasen y cumpliesen con efecto á esa dicha Ciudad los privilegios que tenia en razon de lo susodicho , y Cédula de la dicha Señora Doña Juana , y posesion en que habian estado de que dos Veintiquatros con el Alcalde Mayor de la dicha Ciudad conociesen del dicho Juzgado , y en apelacion de lo que determinasen , conociese el Oidor de la dicha nuestra Audiencia que tuviese comision nuestra para ello , y cumpliendo lo susodicho las dichas partes , siguiesen su justicia como viesen les conviniese como se contiene en el dicho auto : despues de lo qual por parte desa dicha Ciudad nos fué pedido y suplicado le mandásemos dar Cédula nuestra que hablase con vos los susodichos , en conformidad de los dichos autos , para que guardásedes y cumpliésedes lo que por ello se mandaba ; y visto por los de nuestro Consejo fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Cédula en la dicha razon , y Nos tuvimoslo por bien , por la qual vos mandamos , que siendoos presentada veais los privilegios

gios que esa dicha Ciudad tiene , en razon del dicho negocio que de suso se hace mencion , y Cédula de la dicha Señora Reyna Doña Juana , que originales os sean presentados , y posesion en que han estado , de que dos Veintiquatros con el Alcalde Mayor desa dicha Ciudad conocian el dicho Juzgado de las aguas , y en apelacion de lo que determinasen conozca el Oidor desa dicha nuestra Audiencia que tuviere comision nuestra para ello , y los guardéis y cumpláis con efecto en todo y por todo , como en ellos se contiene , y contra su tenor y forma no vais , ni paseis , ni consintais ir ni pasar en manera alguna , y cumplido lo susodicho mandamos las dichas partes sigan su justicia ante quién y cómo vieren que les conviene : fecha en Madrid á cinco dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y veinte y un años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor : Pedro de Contreras.

Febrero 20 de 1627.

Real Provision nombrando por Juez de apelaciones al Señor Licenciado Don Tomas de Rivera , Oidor de esta Real Chancilleria.

Don Felipe , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Portugal , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , Señor de Vizcaya y de Molina , &c. A vos el Licenciado Don Tomas Vanes de Ribera , Oidor de la nuestra Audiencia y Chancillería , que reside en la Ciudad de Granada , á quien por Nos está cometido las cosas tocantes á las causas y negocios de las apelaciones del Juzgado de las aguas desa dicha Ciudad ; salud y gracias. Sépades que Nos somos informados , que en el término que por Nos se os dió para entender en el dicho negocio , no lo podeis fenecer , y acabar , y haber munchas causas pendientes , y haberse acabado el término que teniades para ello , y porque á nuestro servicio conviene , prosigais en el dicho negocio , y continueis por término de otro año mas ; vis-

to por los del nuestro Consejo, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bien, por la qual os prorrogamos y alargamos el término de la comision que por Nos se os dió para entender en el dicho negocio, que de suso se ha fecho mencion, con término de otro año mas, que corra y se cuente desde el dia de la data desta nuestra Carta, durante el dicho tiempo os mandamos prosigais en el dicho negocio, y lo continueis guardando en todo el tenor é forma de la dicha nuestra comision, y para ello os damos otro tal y tan cumplido poder como por la dicha comision os está dado, con todas sus insidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y no fagades ende al, de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo en la Villa de Madrid á veinte dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y veinte y siete años. El Lic. Pedro de Tapia: el Doctor Antonio Bonal: el Lic. Berenguel: el Lic. Juan Cuellar de Contreras: el Lic. Alarcon: yo Lázaro de Rios Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara; la fice escrebir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo: registrada: Don Diego de Alarcon: Chanciller mayor Don Diego de Alarcon.

Agosto 12 de 1628.

Real Provision prorrogando el término de la comision de Juez de apelaciones al Señor Licenciado Don Tomas Vanes de Ribera, Oidor de esta Real Chancilleria.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A vos el Licenciado Don Tomas Vanes de Ribera, Oidor de la nuestra Audiencia y Chancillería, que reside en la Ciudad de Granada, á quien por Nos está cometido el

conocer de las cosas tocantes al Juzgado de las aguas de la dicha Ciudad, y su jurisdiccion; salud y gracia: Sépades que Diego García de Menaca, en nombre de esa dicha Ciudad nos hizo relación, que el término de un año se os habia dado para entender en el dicho negocio, era ya cumplido y acabado, ó se cumplia muy presto, atento á lo qual nos suplicó mandásemos prorrogar el término de la dicha comision por otro año mas, ó por el tiempo que fuésemos servido, ó como la nuestra merced fuese; lo qual visto por los del nuestro Consejo, fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por la qual os prorrogamos y alargamos el término de la comision que por Nos se os dió para entender en el dicho negocio, que de suso se hace mencion, por otro año mas, el qual corra y se cuente despues de cumplido y acabado el término della, que para ello os damos poder cumplido con todas sus insidencias y dependencias, anexidades y conexidades, de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo en la Villa de Madrid á doce dias del mes de Agosto de mil seiscientos y veinte y ocho años. El Cardenal de Arexó: Lic. Gregorio Lopez Madera: Lic. Berenguel Daois: Dr. Don Pedro Marmolejo: Lic. D. Antonio de Campo-redondo: yo Lázaro de Rios Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara; la fice escrebir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo: registrada: Don Diego de Alarcon: Canciller mayor, Don Diego de Alarcon.

Setiembre 28 de 1673.

Copia de un auto en borrador de los Señores del Real Acuerdo de esta Real Chancilleria, en que se manda que los Señores de la Sala del Crimen no conozcan en causas de gobierno, ni del Juzgado de las aguas.

En la Ciudad de Granada, á veinte y ocho de Setiembre de mil seiscientos y setenta y tres años, estando en Acuerdo general los Señores Presidente y Oidores desta Chancillería,

ría , habiendo visto los autos de que les fué hecha relacion, dixéron que mandaban y mandáron se haga saber á los Alcaldes del Crímen desta Corte , guarden y cumplan la Provision de su Magestad , despachada en Medina del Campo en veinte y ocho de Febrero de mil quinientos y treinta y dos , ganada á pedimento de la Ciudad de Granada , para que los Corregidores de ella pongan dos Tenientes , el uno que se llame Alcalde de la Justicia , y este conozca de las causas criminales , y el otro se llame Alcalde Mayor , y conozca de las causas civiles y Juzgados de las ordenanzas.= Otra Cédula de su Magestad despachada en quatro de Julio de mil seiscientos y sesenta y tres , en que se hace relacion de las otras despachadas en Diciembre de mil quinientos y treinta y cinco , y mil seiscientos y treinta y seis , en que se dispone y manda que los Fieles Executores de la Ciudad de Granada conozcan y determinen en la primera instancia en las causas tocantes á gobierno , y las apelaciones á esta Chancillería en Sala de relaciones , y no á otra parte ni Tribunal alguno.= Otra Provision de su Magestad despachada en trece de Noviembre de mil seiscientos y sesenta y ocho , en que se da el gobierno político á la Ciudad de Granada , y sus Fieles Executores , y en lo que tocare á delito que se cometa en la execucion de dicho gobierno , se remita su conocimiento á la Sala desta Chancillería á quien tocare , que dicha Provision se ganó por dicha Ciudad , con ocasion de saber la Sala del Crímen abogado en si una causa de gobierno.= Una Cédula de S. M. de veinte y quatro de Setiembre de mil quinientos y setenta y cinco , que está en las Ordenanzas desta Chancillería , á fojas trescientas y diez que llaman de Alfaro , en que se manda que las apelaciones de las sentencias que dieren los Diputados de la Ciudad de Granada , tocantes á penas de ordenanzas , vayan á la Sala de relaciones , y no vayan en apelacion ante los Alcaldes desta Audiencia.= La Ley setenta y cinco del libro segundo , título quinto de la Nueva Recopilacion , que ordena y manda lo mismo que contiene la Cédula referida de Alfaro , y que los Alcaldes no conozcan ni se intrometan á conocer de los dichos negocios.= La Cédula de su Magestad dada á la Ciudad de Granada en dos de Octubre de mil quinientos y uno , en que se dispone

71

y manda que en lo tocante á aguas y ríos conozca la dicha Ciudad, su Corregidor, y Regidores, y que de las sentencias que dieren en dicho negocio, no haya ni pueda haber apelacion, suplicacion, recurso ni remedio para ante su Magestad, ni Consejos ni Audiencias. = Una Cédula de su Magestad de veinte y ocho de Octubre de mil quinientos y veinte y dos, en que se manda cumplir y guardar la antecedente: y en su virtud los Alcaldes del Crimen desta Corte, para ninguna de las causas y cosas que se contienen en las dichas Leyes, Ordenanzas, Cédulas y Provisiones de su Magestad no llamen judicialmente á ningun Escribano de la Gobernacion, ni Juzgado de las aguas, para que haga relacion de autos tocantes á lo referido, para efecto de determinar sobre ello: y en caso de competencia entre las Justicias Ordinarias, y los Alcaldes del Crimen, por sí ó por Sala guarden la ordenanza octava del libro segundo, título primero del Presidente, y en su cumplimiento se acuda á su Señoría el Señor Presidente para que la determine; y así lo proveyeron y rubricaron: fuí presente: Diego de Salamanca Robles.

Junio 8 de 1681.

Real Cédula en que se inhibe á esta Real Chancillería de un negocio de aguas, y que remita los autos á el Juzgado de las dichas aguas, y al Juez de apelaciones de él.

EL REY. = Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería, que reside en la Ciudad de Granada: sabed que por parte de esa dicha Ciudad se nos ha representado, que teniendo concedido por Privilegio de los Señores Reyes Católicos, confirmados hasta el Señor Don Felipe Quarto mi Señor é Padre, que santa gloria haya, un Juzgado que llaman de las aguas con absoluto poder, y privativo conocimiento por lo tocante á él de todas las demas Justicias y Tribunales de esa dicha Ciudad, absoluto, como constaba de el traslado de los dichos Privilegios, autorizado, que presentaba con el juramento necesario juntamente con una Cédula despachada por el Señor Emperador Carlos V. en que se habia mandado, que esa dicha nuestra Chancillería diese al dicho Juz-

Juzgado todo el favor y ayuda que fuese necesario, manteniéndolo y haciendo mantener los dichos Privilegios; y era así, que sin embargo de lo referido, y de que el dicho Juzgado habia estado desde su concesion conociendo privativamente de todas las causas tocantes á él, despachando mandamientos, y no por requisitorias, ni en otra forma, habiendo comparecido en dicho Juzgado Don Alonso de Castañeda y consortes, y querellándose de los Alcaldes de la Ciudad de Santa Fe, Alguacil Mayor, y Administrador de las aguas de ella, y del Molinero del Molino de Atoyas, sobre haber derrivado ciertas presas, acequias y puentes que tenian hechas para conducir el agua que les tocaba, yendo gente con armas para poderlo executar, como con efecto lo habian executado. Y habiéndose hecho por dicho Juzgado informacion sumaria y vista de ojos, y constando por uno y otro ser cierto lo contenido en la querella, se habia mandado prender los culpados, y que á su costa se reparasen los daños que se habian hecho, dando mandamiento para la execucion de ello en la forma acostumbrada; y habiendo ido los Ministros á executar lo mandado por los Alcaldes de Santa Fe, no solo les habian embarazado, sino es que habian pasado á prenderlos, y reconociendo que injustamente obraban los dichos Alcaldes, los habian mandado soltar; con cuya noticia auxiliados del Licenciado Don Pedro Queipo, Fiscal de esa nuestra Audiencia, y Juez de apelaciones del dicho Juzgado, habiendo mandado prosiguiese en dichas diligencias, y prender los reos; y estando en este estado, á pedido de Don Diego de la Serna, Fiscal de dicha nuestra Audiencia, se habia proveido en una de las Salas de ella auto, en que se habia mandado que el Escribano fuese á hacer relacion, y sin embargo de haber, y constado por los autos de los dichos Privilegios, y de la inhibicion que por ellos tenian para no conocer de ninguna causa tocante á aguas, habian continuado en el conocimiento de dicha causa, retiniendo los autos, y mandado soltar los reos que hubiese presos, y que no se prendiese los que no estaban, como todo constaba de el traslado autorizado, que presentaba de todo lo referido con la misma solemnidad y respeto, de que teniendo esa dicha Ciudad tan evidentes y claros Privi-

legios , y tan continuada y aprobada posesion , como constaba por executoria del nuestro Consejo , litigada con el de la poblacion de dicha Ciudad , y de los testimonios de diferentes exemplares , que uno y otro tambien presentaba , suplicándonos fuésemos servido de mandar dar el despacho necesario para que os inhibiédes del conocimiento de dicha causa , remitiendo á el dicho Juzgado en el estado en que estaban á el tiempo en que se habia mandado se fuese á hacer relacion , donde las partes acudiesen á pedir lo que les conviniese , y que no os entrometiédes en contravencion de dichos Privilegios en las demas causas que se ofreciesen en qualquiera manera tocantes á dicho Juzgado ; y para que se evitasen los perjuicios que se seguian , no solo á dicho Juzgado , sino es á los interesados en las aguas , de que otros algunos Jueces se entrometiesen en nada de lo tocante á él , ni en vulnerar ni contravenir á los dichos Privilegios : nos sirviésemos asimismo de mandar despachar Sobre-carta de dichos Privilegios y Cédulas nuestras , ó como la nuestra merced fuese. Y visto por los del nuestro Consejo , con el informe por vos á él enviado en razon de lo referido , en virtud de Cédula nuestra por auto que proveyeron en treinta y uno de Mayo de este presente año , se acordó de mandar la presente : por la qual declaramos tocar y pertenecer enteramente el conocimiento del dicho negocio , de que va fecha mencion , á el Juzgado de las aguas de esa dicha Ciudad , y al Juez de apelaciones de él , á quien lo remitimos ; y os mandamos , que siendoos presentada , os inhibais y hayais por inhibidos de su conocimiento , que Nos por la presente os inhibimos , y habemos por inhibidos de él , y se lo remitaís y hagais remitir , sin embargo de lo que por vuestra parte se nos ha representado. Dada en Madrid á ocho dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y un años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio de Lupide y Aponte. Y al pie de dicha Real Cédula hay diferentes rúbricas.

Octubre 20 de 1689.

Real Provision inhibiendo á el Juez de poblacion del conocimiento de unos autos tocantes á las aguas.

Don Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A vos el Doctor Don García Bazan, Oidor de la nuestra Audiencia y Chancillería, que reside en la Ciudad de Granada, y á otro qualquier Juez ó Ministro, á quien lo contenido en esta nuestra Carta en qualquier manera tocara y fuere notificada; salud y gracia. Sépades, que Joseph del Adalid y Ortuibia, en nombre de esa dicha Ciudad, ante los del nuestro Consejo se presentó por via de quexa ú agravio, y en la forma que mejor hubiese lugar de Derecho, y fuese mas necesaria, y nos hizo relacion, diciendo: que desde que se habia conquistado esa dicha Ciudad por los Señores Reyes Católicos nuestros predecesores, se habia establecido y fundado un Juzgado que llamaban de las aguas, con absoluto y privativo conocimiento por lo tocante á ellas, y con inhibicion á todos los Tribunales y Justicias de esa dicha Ciudad, de que se habian despachado Privilegios en forma y con calidad, de que no se diese apalacion de lo que en dicho Juzgado se determinase, los quales estaban confirmados por todos los Señores Reyes sus sucesores, y en absoluta observancia, sin haberse inovado, sino es solo en quanto á haber nombrado un Juez de apelaciones con la misma inhibicion, que era un Oidor de esa dicha nuestra Audiencia y Chancillería; y en esta posesion, y uso de conocer privativamente de todos los negocios tocantes á aguas, sus insidencias y dependencias, habia estado y estaba esa dicha Ciudad su parte, y su Juzgado, sin embargo de que en algunas ocasiones por la Junta de poblacion se les habia querido perturbar, como lo habian intentado en el año de seiscientos veinte y uno, en el qual habia habido executoria, para que no se entrometiese en negocio tocante á aguas, y remitiese todos los autos que hubiese

en razon de esto á dicho Juzgado , y en otras ocasiones se habian dado Cédulas nuestras de inhibicion en observancia de los Privilegios referidos, hasta que en el año de mil seiscientos y ochenta , con ocasion de haber acudido el Doctor D. Francisco de Herrera á la dicha Junta de poblacion sobre materia tocante á aguas , y otros consortes , habia ocurrido esa Ciudad su parte al nuestro Consejo , y pedido nueva Cédula, que se habia despachado , para que informasen sobre lo referido , y con vista de este informe se habian despachado repetidas Cédulas nuestras de inhibicion , y con efecto siguiéndose pleyto en el nuestro Consejo , en que por autos de vista y revista de veinte y quatro de Marzo del año de seiscientos ochenta y tres , y diez y ocho de Enero del de seiscientos y ochenta y quatro , se habia declarado no haber lugar lo pedido por las partes , y mandándose despachar Sobre-cédula de las dadas , para que la dicha Junta de poblacion cumpliese y executase luego lo mandado , y en su cumplimiento se inhibiese del conocimiento de la causa , y la remitiese al Juzgado de las aguas , guardando al dicho Juzgado los Privilegios y Executorias que tenia para conocer de estos pleytos con apercibimiento , como todo mas plenamente constaba de las sentencias , autos , y demas papeles originales que habia en dicho pleyto , y paraban en poder del infrascripto nuestro Escribano de Cámara , los quales daba por presentados y reproducidos en lo necesario ; y era ansi , que sin embargo de estar en conocimiento de todo lo referido , vos el dicho Doctor D. García Bazan , que representábades la dicha Junta de poblacion , como Juez conservador de Don Juan Serdin , que tenia en arrendamiento la renta y censos de poblacion , os habiades intrometido injusta y violentamente á conocer en materias tocantes á aguas , declarándoos por Juez competente de ellas , desestimando los despachos de inhibicion que se habian dado por el Juzgado de aguas de esa dicha Ciudad su parte , y actualmente lo estábades executando en un expediente de los vecinos de la Villa de Alfacar , contra las Justicias de ella , sobre repartimiento de aguas ; y porque no era justo se permitiese que cada dia se vulnerasen los Privilegios de su parte , y se faltase á el cumplimiento de tan repetidas Cédulas y Executorias , como en razon de esto habia habido,

no se diese lugar se faltase á su observancia y cumplimiento, suplicándonos fuésemos servido de mandar despachar Sobre-carta de todas las dichas Cédulas referidas , para que luego y sin dilacion alguna os inhibiédes del conocimiento de qualesquier causas tocantes á dicho Juzgado de aguas , y remitiédes los autos que en razon de esto hubiese á dicho Juzgado , y especialmente la referida , ó como la nuestra merced fuese ; que visto por los del nuestro Consejo , por auto que proveyéron en diez de Octubre de este presente año se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos , que siéndoos mostrada , veais las dichas nuestras Cédulas , de que va fecha mencion , dadas y libradas por los del nuestro Consejo en razon de lo referido , de pedimento de la dicha Ciudad de Granada , y lo que en lo que os toca cada uno de vos las guardéis , y cumplais , y executeis , y hagais guardar , cumplir y executar en todo , y por todo , segun y como en ellas se contiene , y en su execucion y cumplimiento os inhibais luego , y sin dilacion alguna del conocimiento de qualesquier causas tocantes al dicho Juzgado de las aguas , que Nos por la presente os inhibimos y habemos por inhibidos de su conocimiento y determinacion , y remitireis á él qualesquier autos que sobre ello hubiéredes hecho y causado , originales , y especialmente la causa que está pendiente entre los vecinos de la Villa de Alfacar , con las Justicias de ella , sobre repartimiento de aguas , por tocar el conocimiento de ellas , y de las demas causas privativamente al dicho Juzgado de las aguas , como está declarado y mandado por las dichas nuestras Cédulas , y Executorias de los del nuestro Consejo , sin las contravenir , ni permitir se contravengan en manera alguna. Otrosi , mandamos á el Escribano , ó Escribanos de otro qualesquier Juzgado ó Tribunal , por ante quien han pasado , ó en cuyo poder están qualesquier causas , ó autos tocantes á dicho Juzgado de las aguas , que luego que sean requeridos con esta nuestra Carta , las remitan á él originalmente , y de aquí adelante no admitan peticiones , ni demandas algunas tocantes á dicho Juzgado , pena de doscientos ducados ; y mandamos pena de la nuestra merced , y de veinte mil maravedís para la nuestra Cámara , á qualquier Escribano notifique esta nuestra Carta á quien conyenga , y

de

de ello dé testimonio. Dada en Madrid á veinte dias del mes de Octubre de mil seiscientos ochenta y nueve años. El Conde de Oropesas. Lic. D. Alonso Marques de Prado. D. Luis de Lainseca. D. Joseph de Salamanca y del Forcallo. D. Toribio de Mier. Yo Don Manuel Negrete y Angulo , Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Joseph Velez. Teniente de Chanciller mayor Don Joseph Velez.

Junio 12 de 1695.

Real Provision nombrando por Juez de apelaciones del Juzgado de aguas al Señor D. Francisco Valero , Alcalde de los Hijos-dalgo en esta Real Chancillería.

Don Cárlos , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Murcia , de Jaen , Señor de Vizcaya y de Molina , &c. A vos el Licenciado Don Francisco Valero , Alcalde de Hijos-dalgo de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la Ciudad de Granada ; salud y gracia : sabed que por Nos se dió comision al Licenciado Don Pedro Queipo de Llanos , Oidor de esa Chancillería , en veinte y tres de Julio del año pasado de mil seiscientos y ochenta , para que conociese de los negocios tocantes al Juzgado de las aguas y acequias de esa Ciudad y su jurisdiccion , y porque ha sido promovido á plaza de Alcalde de nuestra Casa y Corte , y conviene nombrar otro Ministro en su lugar , hemos tenido por bien de elegiros y nombraros , y os mandamos veais la comision referida que por Nos se dió y libró al dicho Licenciado Don Pedro Queipo de Llano , y los que en ella se refieren , y como si con vos hablaran , y á vos fueran dirigidas , las guardéis , cumplais y executeis como en ellas se contiene , tomando los dichos negocios y causas en el estado en que se hallaren , prosiguiéndolos hasta fenecerlos y acabarlos , que para ello os damos tan bastante poder y comision como la tenia el dicho Don Pedro Queipo de Llanos , y sus antecesores , es necesaria , y de derecho en tal

tal caso se requiere , de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta , sellada con nuestro sello , en la Villa de Madrid á doce dias del mes de Junio de mil y seiscientos y noventa y cinco años. Fr. D. Manuel Arias : Don Isidro Camargo : Lic. Don Diego Flores Valdes : Lic. Don Luis del Hoyo Alvarado : Lic. Don Rodrigo de Miranda : yo Diego Guerra de Noriega , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escribano de Cámara ; la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo : registrada : Don García de Villagran y Marvan : el Chanciller mayor Don García de Villagran y Marvan.

Junio 27 de 1698.

Real Cédula y Sobre-carta inhibiendo á los Señores de la Real Chancillería para que remitan un asunto tocante á aguas al Juzgado de ellas.

EL REY.—Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la Ciudad de Granada ; sabed que por parte de esa dicha Ciudad se nos ha representado por via de quexa , recurso ó agravio , y en la forma que mejor hubiese lugar de derecho , y fuese mas necesario , nos hizo relacion , que como constan de los testimonios que hacia presentacion , con el juramento y solemnidad necesaria , desde que los Señores Reyes Católicos habian conquistado esa dicha Ciudad , se habia establecido en ella un Juzgado que llamaban de las aguas , con absoluto y privativo conocimiento para todas las causas que se ofreciesen tocantes á ellas , y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales y Justicias , como expresamente se referia en los Privilegios que se habian insertado en los testimonios referidos , lo qual habia estado en inviolable observancia ; continuándose y mantenídose por los Señores Reyes , y por los del nuestro Consejo , en el qual habia habido en diferentes ocasiones que se habian ofrecido repetidas determinaciones , así en casos controvertidos con el Concejo de poblacion de esa dicha Ciudad , y con esa dicha nuestra Audiencia y Chancillería , con cuyos autos , y lo determinado en ellos , que estaban en poder , y en el de Don Manuel Negrete y Angulo nuestro Escribano de Cámara ; y
era

era así, que habiéndose dado cuenta al Juzgado, que se componia del nuestro Corregidor, y dos Caballeros Veintiquatros, de diferentes daños que se ocasionaban á las aguas, por hecho de los Labradores hortelanos de la Vega, de los quales se podian ocasionar gravísimos perjuicios, no solo á la salud pública, pero á los ganados de que se componia el abasto de esa dicha Ciudad, se habia acordado que se hiciese visita, para lo qual habian nombrado á Don Tesifon de Morales, Veintiquatro, uno de los Jueces de aguas de esa dicha Ciudad, el qual la habia executado, y en consecuencia de ella se habia procedido á multar y apercibir (habiendo dado cuenta al Juzgado) á los culpados, en conformidad de las Ordenanzas, y moderándolas mucho para las condenaciones, y respecto de que con el motivo de haber acudido querellándose en esa dicha nuestra Audiencia y Chancillería algunos de los multados, y de habérseles admitido dicha querrela, debiéndoles haber mandado, que si se sentian agraviados acudiesen al Juez de apelaciones, que era uno de los Ministros de esa dicha nuestra Audiencia y Chancillería, en observancia de las Cédulas y Privilegios nuestros, y de lo determinado por Executorias nuestras; no solo habíades hecho esto, pero habíades mandado pasar á hacer relacion, y con vista de los autos habíades declarado por nulo, y de ningun valor ni efecto todo lo actuado y obrado por el Juzgado de aguas, y que se volviesen y restituyesen todas las multas y condenaciones, habiendo declarado toca el conocimiento al Juzgado de la Gobernacion, como constaba del testimonio que hacia presentacion, con el juramento y solemnidad necesaria. Y porque en lo determinado por esa dicha nuestra Audiencia y Chancillería habia notorio agravio, conocido exceso, y manifiesta contravencion á los Privilegios y Executorias nuestras, en cuya virtud os hallábades inhibidos de semejante conocimiento, sin que lo pudiédes tener con motivo alguno, en atencion á lo qual nos suplicó fuésemos servido de mandar despachar Cédula nuestra, para que esa dicha nuestra Audiencia y Chancillería se inhibiese del conocimiento de dicha causa, y de todas las demas que se ofreciesen y perteneciesen á dicho Juzgado de aguas, sin intrrometeros en ellas por recurso, querrela, ni con otro motivo al-

guno , revocando el auto que habíades dado en esta razon; y que si las partes se sintiesen agraviadas , por lo que tocaba á lo determinado por el Juzgado , acudiesen al Juez de apelaciones que estaba nombrado para dichos casos , ó como la nuestra merced fuese , y visto por los del nuestro Consejo con los demas papeles presentados por parte de esa dicha Ciudad , por auto que proveyéron en veinte y uno de Febrero de este presente año , se acordó dar esta nuestra Cédula , por la qual queremos y mandamos , que sin embargo del auto proveido por esa dicha nuestra Audiencia y Chancillería , en razon de lo de suso referido , en diez y ocho de Septiembre del año pasado de mil y seiscientos y noventa y siete , se remita el conocimiento de la dicha causa de que va fecha mencion al Juzgado de las aguas de esa dicha Ciudad de Granada , que así es nuestra voluntad : dada en Madrid á tres dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y noventa y ocho : YO EL REY : por mandado del Rey nuestro Señor : Manuel de Badillo y Velasco.

SOBRE-CARTA.

EL REY.—Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la Ciudad de Granada; sabed: que por parte de esa dicha Ciudad se nos ha representado, que estando el Juzgado de las aguas en posesion continuada , é indubitable de conocer de todas las causas y negocios tocantes á su distribucion , uso y repartimiento , con inhibicion absoluta , y con executorias repetidas y continuadas en su favor , en todos los casos que se habian ofrecido , en que esa dicha nuestra Audiencia se habia querido introducir en este conocimiento , y era así , que con el motivo de haberse informado en el nuestro Consejo , que en dicho Juzgado no se obraba con toda la justificacion y puntualidad que requeria la pronta distribucion y ocurrencia de estos negocios , se habia despachado provision nuestra en diez y ocho de Julio del año próxímo pasado , en que habiamos sido servido de mandar , que el Juzgado cumpliese exáctamente con su obligacion , y con las Ordenanzas , Cédulas y Executorias que habia para su mejor observancia , sin dar lugar á quexa
ni

ni dilacion alguna , y en ella se habia encargado á vos el dicho nuestro Presidente , tuviédeses cuidado de que esto se cumpliese , y en caso de contravenir en algo , diédeses cuenta al nuestro Consejo , y siendo así que por el Juzgado de esa dicha Ciudad ántes dicha nuestra Provision , y despues de ella se habia cumplido exáctamente , y con toda puntualidad en todas las causas que se habian ofrecido con puntual observancia de las Ordenanzas y Cédulas que habia en razon de esto , sin que se hubiese faltado en nada , como todo constaba de los testimonios , autos , y papeles que presentaba con el juramento y solemnidad necesaria , y respecto de que sin embargo de esto , y con el motivo de la Provision referida, os habíades introducido á conocer de estas causas , lo qual nunca habíades executado hasta ahora , ni lo podíades ni debiais executar , no solo en fuerza de la inhibicion absoluta que tenia el dicho Juzgado , sino es tambien en fuerza de dicha nuestra Provision en que se fundaba , la qual expresamente le quitaba el conocimiento á esa dicha nuestra Audiencia y Chancillería , y solo prevenia y encargaba á vos el dicho nuestro Presidente de ella , que si supiédeses que el dicho Juzgado hubiese faltado en algo , diédeses cuenta al nuestro Consejo , con que por todos medios se estaba manifestando el exceso de esa dicha nuestra Audiencia y Chancillería, y porque no era justo que esto se permitiese en tan notoria contravencion de lo resuelto por tan repetidas Cédulas y Executorias , y con tan grave perjuicio de la causa pública , y con mas justa razon habiendo Juez de apelaciones para estas causas , Ministro actual de esa dicha nuestra Chancillería , suplicándonos fuésemos servido de dar la providencia y despacho que fuere mas necesario , para que os inhibiédeses absolutamente del conocimiento de semejantes causas , dexando el uso libre de ellas al dicho Juzgado de las aguas , y porque esa dicha Ciudad habia tenido noticia , que sobre esta misma dependencia se habian remitido algunos papeles al nuestro Consejo por vos el dicho nuestro Presidente , y porque no era justo que andubiesen separados unos de otros , mirando á un mismo fin , demas de que para que se pudiese tomar resolucion era preciso que se hiciera relacion de todos á un mismo tiempo , nos sirviésemos asimismo de mandar,

que

que á este pedimento con los papeles presentado en él , como los demas que se hubiesen remitido por vos el dicho nuestro Presidente , se juntasen unos y otros , y entregasen al Relator que diese cuenta de todos , y se determinase con mayor conocimiento , ó como la nuestra merced , y visto por los del nuestro Consejo , con los demas autos y papeles á lo referido tocantes , con lo representado por esa dicha nuestra Audiencia y Chancillería en Carta de quatro de Marzo de este presente año , por auto que proveyeron en diez y ocho de Junio de él , entre otras cosas se acordó dar esta nuestra Cédula , por la qual os mandamos , que siéndoos presentada veais la despachada por los del nuestro Consejo , en virtud de auto de veinte y uno de Febrero de este presente año , en que se mandó , que sin embargo del auto proveido por esa dicha nuestra Audiencia y Chancillería en diez y ocho de Setiembre del año pasado de mil seiscientos y noventa y siete, se remitió el conocimiento de la dicha causa sobre las albercas de lino , cáñamo y ganado de cerda al Juzgado de las aguas de esa dicha Ciudad , que original os ha sido , y consta os será mostrada , sin embargo de la dicha vuestra representacion , la guardéis , cumpláis , y executéis , y hagáis guardar , cumplir y executar en todo y por todo , segun y como en ella se contiene ; y en su execucion y cumplimiento os inhibáis y hayáis por inhibidos del conocimiento de la dicha causa , y la remitáis y hagáis remitir á el dicho Juzgado de las aguas de esa dicha Ciudad , que Nos por la presente os inhibimos y habemos por inhibidos de su conocimiento : dada en Madrid á veinte y siete dias del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y ocho años : YO EL REY : por mandado del Rey nuestro Señor : D. Manuel de Badillo y Velasco.

Agosto 8 de 1713.

Real Provision nombrando por Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas al Señor Don Lucas Martinez de la Fuente, Oidor de esta Real Chancillería.

Don Felipe , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Na-

varra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , Señor de Vizcaya y de Molina , &c. A vos el Licenciado Don Lúcas Martinez de la Fuente , Oidor de la nuestra Audiencia y Chancillería de esa Ciudad de Granada ; salud y gracia : sabed , que á el Lic. D. Francisco Valero de la Mota , Oidor que asimismo fué de ella , le estaba encargada la Comision de Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas de la Ciudad , y habiendo fallecido el susodicho , conviniendo nombrar Ministro que prosiga en la Comision referida , confiando de vos que obrareis con el celo y rectitud que se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado , hemos tenido por bien elegir os y nombraros por Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas de esa Ciudad , en lugar y por muerte del dicho Don Francisco Valero , y os mandamos , que luego que recibais esta nuestra Carta os encargueis del conocimiento de todos los negocios y dependencias tocantes al dicho Juzgado , así de los que hubieren quedado pendientes , como los que en adelante se ofrecieren , tomándolos en el estado en que se hallaren , y prosiguiéndolos hasta su fenecimiento , recogiendo las Comisiones dadas al dicho Don Francisco Valero , y á sus antecesores , executándolas como si con vos hablaran , y os fueran dirigidas , haciendo sobre ello todos los autos y diligencias que convengan , y otorgando las apelaciones para el Tribunal que en ellas se señalare , y con la misma inhibicion de Jueces y Tribunales que estuviere prevenido sin alterarlas en manera alguna , que para todo os damos poder y comision en forma : dada en Madrid á ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos y trece años: el Conde de Grancedo : D. Miguel Francisco Guerra : D. Lorenzo Mateu de Villamayor : Cándido de Molina : D. Gregorio de Mercado : yo D. Joseph Cipriado del Valle , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escribano de Cámara , la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo : registrada : D. Salvador Narvaéz : Teniente de Canciller mayor D. Salvador Narvaéz.

Setiembre 6 de 1718.

Real Provision nombrando á Don Juan Marin y Faxardo , del Consejo de S. M. su Oidor en esta Real Chancilleria , por Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas.

Don Felipe , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , Señor de Vizcaya y de Molina , &c. A vos el Lic. D. Juan Miguel Marin y Faxardo , Oidor de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la Ciudad de Granada ; salud y gracia : sabed , que por esta se nos ha representado , que habiendo quedado vacantes por la promocion de D. Lucas Martinez de la Fuente á la Regencia de Canarias las comisiones de dicha Ciudad , que estaban á cargo de dicho D. Lucas , como eran la de Juez del concurso á sus propios , y tambien la de Juez de apelaciones de su Juzgado de las aguas , y que tocádola en semejantes casos , proponen á nuestra Real Persona para su aprobacion , persona en quien recayesen dichas judicaturas , teniendo dicha Ciudad de Granada la mayor confianza en la de vos D. Juan Miguel Marin y Faxardo , y de tan acertada conducta , comun opinion , acreditada literatura , y amables prendas , que aseguraba á nuestra Real Persona , habia graduado por muy de justicia los Capitulares de dicha Ciudad esta instancia y propuesta , y no habian encontrado arbitrio para variarla en el conjunto de tan apreciables circunstancias , que por notorias se calificaban sin valerse de la direccion de explicarlas , desde luego las hacia á nuestra Real Persona en vos , debiendo persuadirse á que su recomendable humilde ruego inclinaria la alta dignacion de nuestra Real Persona , ó condescender en su súplica , confirmándola y mandando expedir Provisiones nuestras á vos el dicho D. Juan Miguel , como era costumbre , para que actuásedes en dichas comisiones en propiedad , como al presente lo haríades por subdelegacion interina del mismo D. Lucas Martinez , vuestro antecesor , con los mismos salarios y emolumentos que por esta razon gozaba,

ba , pues no solo satisfacía vuestra obligacion quien habia sido legítimo acreedor de la memoria de dicha Ciudad para las referidas judicaturas , pero erais digno de la de nuestra Real Persona para las mayores que fuésemos servido fiarte , y que seria á dicha Ciudad de su mayor interes la aprobacion que solicitaba , y su logro de nuevo , especial motivo que la sacrificase , como lo estaba siempre á quanto fuese de la mayor gratitud de nuestra Real Persona , y confiando de vos que obrareis en lo referido con el celo y rectitud que se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado , hemos tenido por bien de elegir y nombraros por Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas de esa dicha Ciudad , en lugar del dicho D. Lucas Martinez de la Fuente , y en esta conformidad se acordó dar esta nuestra Carta, por la qual os mandamos que luego que la recibais , os en cargueis del conocimiento de todos los negocios y dependencias tocantes y pertenecientes al dicho Juzgado de las aguas de esa Ciudad , así de los que hubieren quedado pendientes del tiempo del dicho D. Lucas Martinez de la Fuente , como los que en adelante se ofrecieren , tomándolos en el estado en que se hallaren , y prosiguiéndolos hasta su fenecimiento , recogiendo las comisiones dadas al dicho D. Lucas y á sus antecesores , y executándolas como si con vos hablaran , y os fueran dirigidas , haciendo sobre ello todos los autos y diligencias que convengan , y otorgando las apelaciones para el Tribunal que en ellas se señalare , con la misma inhibicion de Jueces y Tribunales que estuviere prevenido , sin alterarlas en manera alguna , que para todo os damos poder cumplido , y comision en forma tan bastante , como es necesario, y de derecho en tal caso se requiere ; de lo qual mandamos dar , y dimos esta nuestra Carta , sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo : Madrid á seis dias del mes de Setiembre de mil setecientos y diez y ocho años. D. Luis de Mirabal : D. Lorenzo de Morales y Medrano : D. Pedro Joseph Lagrava : D. Francisco Ameller : D. Alfonso Castellanos y la Torre : yo D. Baltasar de S. Pedro Acevedo, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo : registrada : Matias de Anchoca : por el Chanciller mayor , Matias de Anchoca.

Setiembre 4 de 1722.

Real Cédula inhibiendo á Don Cristóbal Varona de Alarcon, Alcayde del Real Soto de Roma.

EL REY.—Don Cristóbal Varona de Alarcon, Alcayde de mi Real Soto de Roma : sabed , que por parte de la Ciudad de Granada se me ha representado vuestros procedimientos en el modo de usar de la jurisdiccion de tal Alcayde , que no queriendo entender la limitada , ni á los términos en que habian exercido este empleo vuestros antecesores , ni aquellos que estaban prefinidos últimamente por mis Reales Cédulas , en que se declaraba habíades de exercer la criminal sin limitacion alguna , por lo que tocaba al recinto y términos de ese mi Real Soto ; pero no la libre , sino es solo en lo respectivo á la pesca , caza , talas , y demas que era comprehensivo en ese Soto por esta razon ; esto no obstante , impidiendo , ó dificultando la mejor administracion de Justicia , embrazábades al Juzgado de las aguas de dicha Ciudad de Granada , que pudiese exercerla en los términos de ese mi Real Soto , no solo negando el cumplimiento á los despachos requisitorios de dicho Juzgado , sino es tambien reteniéndolos en el vuestro , á fin de que las Partes pidiesen en él lo que les conviniese ; cuyo modo de proceder se hacia el mas extraño , quando en ningun Juez , el mas competente , se experimentaba ; y siendo este daño tan perjudicial á aquellos mis vasallos , á quien intentábades substraer de la jurisdiccion que les competia , y violentarlos á la sugesion , de la que no les tocaba , y no ménos vulnerativo de la del Juzgado de las aguas , á quien era privativo el conocimiento de estos negocios , con tan absoluta independiencia de otros Tribunales , que el de mi Chancillería de dicha Ciudad de Granada , el de la Inquisicion , el de Cruzada , y otros se hallaban inhibidos por merced mia , y de mis gloriosos ascendientes , sin que tuviese otro superior en su recurso , que el de un Juez de apelaciones , Oidor de esa mi Real Audiencia , que conocia de ellos por via de apelacion , y no en otra forma ; con cuya novedad de este hecho debia ocurrir , como lo hacia dicha Ciudad , acompañando á esta representacion traslado de

de las Cédulas de su Juzgado, en que constaban sus notorias y amplias facultades, el de las expedidas por mí últimamente, en que se limitaban con toda expresion y claridad las vuestras, con la compulsa de los autos, que habia dado motivo á este procedimiento, que se reducía á una queja por D. Antonio Vazquez Cano, como Administrador del Duque de Abrahantes, Obispo de Cuenca, por los daños que habian recibido los Labradores del Cortijo de Zijuela, cuya propiedad era de dicho Duque, de los de este de Roma, por haber faltado á las cosechas de aquellos el beneficio de los riegos que le usurparon esos maliciosamente, en contravencion de muy antiguas litigadas Executorias, que habian obtenido en el dicho Juzgado de las aguas, para que en inteligencia de todo os mandase contener en vuestra jurisdiccion, declarando á dicho Juzgado la que era privativa suya en punto de aguas, y que no le perturbádes y confundiédes, como repetidamente lo intentábades con la Real Ordinaria, y que asimismo diésedes llanamente cumplimiento á los despachos requisitorios que ante vos se presentaren, como lo executaban, y debian hacer sin el menor reparo otros Ministros: y visto por los del mi Consejo, con lo dicho por el mi Fiscal, por auto que proveyéron en veinte y nueve de Agosto de este año, se acordó dar esta mi Cédula. Por la qual os mando, que siendo con ella requerido, veais el despacho requisitorio, expedido por el Juzgado de las aguas de esa Ciudad, que con esta os será mostrado, y le deis cumplimiento, y no embaraceis, ni permitais se embarace en manera alguna sus procedimientos, que así es mi voluntad. Dada en Balsain á quatro de Setiembre de mil setecientos veinte y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Francisco Castejon.

Noviembre 8 de 1722.

Real Cédula mandando remitir los autos formados por el Señor Don Francisco de Peralta, sobre solicitudes de vecinos del Albaicin, contra los Hacendados del Beyro, á el Juzgado de aguas.

EL REY. = Don Francisco de Peralta mi Intendente Cor-

regidor de la Ciudad de Granada , y Junta del Juzgado de las aguas de ella : Por parte de el Abad y Canónigos de la Iglesia Colegial de el Salvador de esa Ciudad , que es de mi Real Patronato , y otros vecinos de los barrios del Albaicin, se representó en mi Consejo de la Cámara la ruina que se experimentaba en dichos barrios , ocasionando de su despoblacion , la gran falta de agua que se experimentaban , pues de aquella que les fué consignada para su abasto por las Ordenanzas de dicha Ciudad , los Administradores que esta pone , la substraían de este fin público , vendiéndola y haciendo gracia de ella á particulares para el riego de sus heredades , de que resultaba haber quedado aquella Colegial reducida á un corto número de feligreses pobres , que por falta de medios no podian vivir en lo llano , ó inmediato al comercio de dicha Ciudad , en cuya atencion , y de que ese Juzgado de las aguas no daba las providencias convenientes para que los interesados usasen del agua , como estaba prevenido, me suplicáron cometiese el conocimiento de ello á Juez privativo , para que con buen celo la repartiese : y visto en dicho mi Consejo de la Cámara , donde constó ser cierto el extravío, é injusta distribucion de las aguas , que experimentaban los barrios del Albaicin y Alcazaba , y de los perjuicios tan considerables que resultaban de no hallarse abastecidos, como debian de ella , sus habitantes , por no observarse lo que disponen en quanto á ello las Ordenanzas de esa dicha Ciudad , ni ser justo permitir semejantes desórdenes , de que falte á dichos habitantes un alimento tan preciso , fuí servido expedir una mi Real Cédula , con fecha de diez de Julio del año próximo pasado , mandando á vos el mencionado mi Intendente Corregidor de esa dicha Ciudad de Granada (entre otras cosas) pusieseis en observancia lo prevenido y dispuesto por las Ordenanzas de esa Ciudad , sobre el repartimiento de aguas de la acequia de Alfacar ; y ahora por parte de dicha Ciudad de Granada se dió peticion en mi Consejo de la Cámara , pretendiendo me sirviese mandar recoger la citada mi Real Cédula , por ser en perjuicio de los Privilegios , Ordenanzas y Executorias con que se halla despachada á favor de ese Juzgado de las aguas , á cuyo fin justificaba lo referido con diferentes copias autorizadas de instrumentos,

en que constó la observancia de la posesion en que ha estado y está ese Juzgado , desde que dicha Ciudad fué conquistada de los Moros , de que no pueda conocer Tribunal ni Juez alguno de las apelaciones de dicho Juzgado , sino es el Juez de las apelaciones de él , suplicándome que en virtud de ello me sirviese mandar remitir el conocimiento de esta dependiencia á ese Juzgado , sin embargo de que habiendo pedido la Ciudad se la oyese en justicia , y diese traslado de todo lo que habia ocurrido en este negocio , fuí servido mandar devolver los autos que sobre ello se habian causado á vos el dicho mi Intendente Corregidor , para que oyeseis á las partes en justicia , y otorgaseis las apelaciones para ante los Tribunales ó Jueces que lo fuesen competentes , observando en todo las Ordenanzas de las aguas ; y habiéndose visto en el dicho mi Consejo de la Cámara , donde se tuviéron presentes los privilegios con que se halla ese dicho Juzgado de las aguas , para el privativo conocimiento de este género de dependencias , y siendo mi Real ánimo que se observen puntualmente las Ordenanzas que estan dadas para el justo repartimiento de las aguas : he tenido por bien dar la presente , por la qual mando que todos los autos originales que se han hecho y causado sobre lo expresado , y que siguen los herederos del pago de Beyro y Almahaya , con el dicho Abad y Canónigos de la Iglesia Colegial de el Salvador de esa dicha Ciudad , otras Comunidades y vecinos de los barrios de Albaicin y Alcazaba , sobre el goce , útil y aprovechamiento del agua de la acequia de Dinadamar , los devolvais á esa Junta del Juzgado de las aguas , en observancia de los Reales Privilegios y Cédulas con que se halla , para el conocimiento de este género de instancias : y asimismo mando al Escribano ó Notario , ó otra qualquier persona , en cuyo poder se hallaren los referidos autos y papeles , los entreguen originales para el efecto expresado , que así procede de mi Real voluntad : fecha en S. Lorenzo el Real á ocho de Noviembre de mil setecientos veinte y dos : YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor : D. Joseph Francisco Saenz de Victoria : hay tres rúbricas.

Mayo 20 de 1723.

Real Cédula y Sobre-carta para que D. Cristóbal Varona de Alarcon, Alcayde del Real Soto de Roma diese cumplimiento á otra anteriormente despachada, con apercibimiento de doscientos ducados de multa.

EL REY.— Don Cristóbal Varona de Alarcon, Alcayde de mi Real Soto de Roma, ya sabeis, que á instancia de la Ciudad de Granada fuí servido despachar mi Real Cédula en quatro de Setiembre del año próximo pasado, mandándolos diésedes cumplimiento á un despacho requisitorio, expedido por el Juzgado de las aguas de dicha Ciudad, por haberse quejado esta en el mi Consejo, de que ampliábades vuestra jurisdiccion, á lo que no os tocaba, especialmente en materias civiles, y las de las aguas, sin dar cumplimiento á los despachos requisitorios, que se despachaban por dicho Juzgado de ellas, reteniéndolos en el vuestro: y ahora por parte de la misma Ciudad de Granada se ha vuelto á ocurrir al mi Consejo, con relacion de lo antecedente; y presentado la citada Cédula original dixo: que habiéndoola hecho saber os escusábades á darle el cumplimiento, dando una respuesta muy dilatada para pretextarlo, la que tambien presentó, y porque no era justo dexase de tener el debido cumplimiento, por estar expedida en vista de Cédulas mías presentadas por la Ciudad, y mas quando de vuestra misma respuesta se reconocia ser frívolos é insubstanciales todos los motivos que débades, pues aun quando no fuesen, que negaba, y tuviesen alguna justificacion, esto solo podia servir, para que los representádes en el mi Consejo, despues de haber dado el cumplimiento; pero no escusaros á él, á que se añadia, que las mismas Cédulas en que fundábades vuestra respuesta, se habian tenido presentes para dar la de que hoy se trata; y que lo que ponderábades, sobre que os daban facultad las del año de setecientos y veinte, para conocer de todo lo tocante á la conservacion del Soto; era inconducente, pues los pleytos de aguas, ni se incluían en dichas Cédulas, ni pudiera, por tocar al Juzgado de ellas, y no tener dependencia con la pesca, caza, y tala del Soto; en esta

aten-

atencion suplicó al mi Consejo se sirviese expedir Sobre-cédula , para que sin embargo de vuestra respuesta diésedes cumplimiento á la primera , imponiéndooos para ello la multa y apercibimiento que tuviese por convenientes : y visto por los de él , con lo dicho por el mi Fiscal , á quien se mandó viese esta nueva instancia , y los antecedentes de esta dependencia , por auto que proveyéron en cinco de este mes de Mayo , se acordó dar esta mi Cédula ; por la qual os mando, que siendo con ella requerido, veais la de que va hecha mencion , expedida en quatro de Setiembre del año próximo pasado , que con esta os será mostrada ; y sin embargo de la respuesta por vos á ella dada , y de los motivos que expresais , la guardéis , cumplais , y executeis en todo , por todo, como en ella se contiene , sin la contravenir en manera alguna , con apercibimiento , que en caso de qualquier contravencion se os sacarán doscientos ducados de multa de vuestros bienes y hacienda. Dada en Aranjuez á veinte de Mayo de mil setecientos y veinte y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco de Castejon: hay cinco rúbricas.

Mayo 25 de 1724.

Real Cédula para que Don Cristóbal Varona de Alarcon, Alcayde del Soto de Roma , diese cumplimiento á otras dos, con el apercibimiento de doscientos ducados.

EL REY.= Don Cristóbal Varona de Alarcon, Alcayde de mi Real Soto de Roma : sabed , que por parte de la Ciudad de Granada se dió una peticion en el mi Consejo , diciendo: que en quatro de Setiembre del año pasado de mil setecientos y veinte y dos , habia obtenido mi Real Cédula , para que diésedes cumplimiento á un despacho requisitorio , expedido por el Juzgado de aguas de dicha Ciudad , y por haberos escusado á ello , dando una muy dilatada respuesta á dicha mi Real Cédula , habia ganado segunda en veinte de Mayo del año próximo pasado de mil setecientos veinte y tres , para que sin embargo diésedes cumplimiento á la primera , y lo cumplierdes , con apercibimiento de doscientos ducados de mul-

ta, en caso de contravención, y habiéndoseos hecho saber una y otra, os habíades escusado también á su cumplimiento, pretestando necesitábades acompañaros con el Asesor, con quien os habíades acompañado en toda la dependencia, sobre que trataban dichas Reales Cédulas, como constaba de ellas, y vuestras respuestas, que exhibió originales; y respecto de ser notorio exceso haber dexado de dar el cumplimiento, y frívolo el pretexto, y aun malicioso; pues para la respuesta que habíais dado á la primera de dichas mis Reales Cédulas, que llevaba exhibidas, no os habíades acompañado con dicho Asesor, para escusaros al cumplimiento de ella, de que resultaba superioridad de razón, con que habíades debido darle á la segunda, sin necesitar para ello de acompañaros con el Asesor: por cuya contravención habíades incurrido en la pena que contenía el apercibimiento de la segunda Real Cédula, por lo que suplicó á los del mi Consejo fuese servido de mandar tomar la providencia que tuviese por conveniente, á fin de que tuviese efecto lo pedido por dicha Ciudad de Granada, y repetidamente mandado. Y visto en el mi Consejo, con los antecedentes de esta dependencia, y lo dicho por el mi Fiscal, por auto que proveyéron en diez y ocho de este presente mes, se acordó dar esta mi Cédula. Por la qual os mando, que siendo con ella requerido, veais las dos que van expresadas, y despachadas sobre este asunto en quatro de Setiembre del año pasado de mil setecientos y veinte y dos, y veinte de Mayo de mil setecientos veinte y tres, que originales os han sido, y con esta os serán mostradas; y sin embargo de las respuestas por vos á ellas dadas, las guardéis, cumplais y excecuteis sin omisión ni excusa alguna, en todo y por todo, como en ellas se contiene, con apercibimiento, que de no executarlas así, se os sacarán irremisiblemente los doscientos ducados de multa que os están impuestos; y baxo del mismo apercibimiento y pena, os mando os ciñais y contengais en los precisos términos, de lo que últimamente tengo resuelto para la conservación del Soto, sin contravenir, ni interpretarlas á vuestro arbitrio, y contra las Regalías y Executorias del Juzgado de aguas de dicha Ciudad de Granada, que así conviene á mi Real servicio. Dada en Aranjuez á veinte y cinco de Mayo de mil setecien-

23
tos y veinte y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco de Castejon: hay cinco rúbricas.

Marzo 26 de 1730.

Real Cédula nombrando por Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas á Don Manuel de Dueñas, Alcalde de Hijos-dalgo de esta Real Chancillería.

EL REY.—Don Manuel de Dueñas Bereterra, Alcalde de Hijos-dalgo de la mi Audiencia y Cancillería, que reside en la Ciudad de Granada; sabed: que en catorce de Octubre del año pasado de mil setecientos y veinte y ocho, mandé expedir, y se libró Cédula mia, nombrando á Don Joseph Osorio de Quiroga, Gobernador que fué de la Sala del Crimen de esa Chancillería, para la Comision de Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas de esa Ciudad, en lugar, y por promocion de Don Francisco Fernando de Quincóres á plaza de Alcalde de mi Casa y Corte, conviene nombrar Ministro que conozca y entienda en las dependencias de dicha Comision, confiando de vos lo executareis con el celo y actitud que se requiere, y se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado, he venido en elegiros, como por la presente os elijo y nombro por Juez de apelaciones de las aguas de esa Ciudad, en lugar del expresado Don Joseph Osorio de Quiroga. Por tanto os mando, que luego que recibais esta mi Cédula, os encargueis del conocimiento de todos los negocios y dependencias tocantes y pertenecientes á dicho Juzgado de aguas, así de los que hubieren quedado pendientes, como de los que en adelante se ofrecieren, tomándolos en el estado en que se hallaren, y prosiguiéndolos hasta su fenecimiento, arreglándoos en todo á las Comisiones y Cédulas expedidas á los demas Jueces que han sido de dicha Comision, las quales como si con vos hablaran y os fueran dirigidas, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais que se guarden y cumplan como en ellas se contiene, sin contravenirlas en manera alguna; y si de los autos y sentencias que diéredes y pronunciáredes por alguna de las partes se apelare, en los casos y cosas en que conforme

me

me á derecho se deban otorgar, las apelaciones se las otorgareis para el Tribunal que contienen dichas Cédulas, y con la misma inhibicion de Jueces y Tribunales que estuviere prevenido en ellas, sin alterarlas ni inóvarlas en manera alguna, que para todo ello, y lo anexo, y dependiente, os doy poder y comision en forma tan bastante, como es necesario y de derecho en tal caso se requiere, que así es mi voluntad. Dada en Granada en veinte y seis de Marzo de mil setecientos y treinta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Francisco de Castejon.

Noviembre 20 de 1736.

Real Cédula nombrando por Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas á Don Sancho Inclan, Alcalde de los Hijos-dalgo de esta Real Chancilleria.

EL REY.—Don Sancho de Inclan, Alcalde de los Hijos-dalgo de la mi Audiencia y Chancillería, que reside en la Ciudad de Granada: por quanto en veinte y seis de Marzo del año pasado de mil setecientos y treinta mandé expedir, y se libró Cédula mia nombrando á Don Manuel Antonio de Dueñas Veraterra, Alcalde de Hijos-dalgo que fué de esa mi Chancillería, para la Comision de Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas de esa Ciudad, en lugar, y por muerte de Don Joseph de Osorio y Quiroga, Gobernador que asimismo fué de la Sala del Crímen de ella; y mediante haber fallecido el referido Don Manuel Antonio de Dueñas, conviene nombrar Ministro que conozca y entienda en las dependencias de dicha Comision, confiando de vos lo executareis con el zelo y actitud que se requiere, y se ha experimentado, he venido en elegiros y nombraros, como por la presente os elijo y nombro por Juez de apelaciones de las aguas de esa Ciudad, en lugar de el expresado Don Manuel Antonio de Dueñas: por tanto os mando, que luego que recibais esta mi Cédula, os encargueis del conocimiento de todos los negocios y dependencias tocantes y pertenecientes á dicho Juzgado de aguas, así de los que hubiesen pasado y quedado pendientes, como los que en adelante se ofre-

cieren, tomándolos en el estado en que se hallaren, y prosiguiéndolos hasta su fenecimiento, arreglándoos en todo á las Comisiones y Cédulas expedidas á los demas Jueces que han sido de dicha Comision, las quales, si como con vos hablaran, y os fueran dirigidas, las guardéis, cumplais, y executeis, y hagais que se guarden y cumplan, como en ellas se contiene, sin contravenirlas en manera alguna; y si de los autos y sentencias que diéredes y pronunciáredes, por alguna de las partes se apelare, en los casos y cosas en que conforme á derecho se deban otorgar las apelaciones, se las otorgareis para el Tribunal que contienen dichas Cédulas, con la misma inhibicion de Jueces y Tribunales que estuviere prevenido en ellas, sin alterarlas ni innovarlas en manera alguna, que para todo ello, y lo anexo, y dependiente os doy poder y comision en forma tan bastante como es necesario y de derecho en tal caso se requiere, que así es mi voluntad. Dada en San Lorenzo á veinte de Noviembre de mil setecientos treinta y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Xavier de Morales Velasco: hay cinco rúbricas.

Mayo 19 de 1738.

Real Provision para que el Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas no conozca en primera instancia, y solo oyga en razon de apelaciones.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A vos Don Sancho Inclan, Alcalde de la Sala de Hijos-dalgo de la nuestra Audiencia y Chancillería, que reside en la Ciudad de Granada, y Juez para el conocimiento de las apelaciones del Juzgado de aguas de ella; salud y gracia: sabed, que Joseph de la Peña y Andino, en nombre de esa Ciudad, nos hizo relacion, que para el gobierno y distribucion de las aguas de esa Ciudad y su tierra, así para la que se consumia

dentro de ella, como para la que con sus riegos beneficiaba sus frutos, se habia dado reglas por los Señores Reyes Católicos, y despues por la Señora Reyna Doña Juana se habia dado la que hasta ahora se habia practicado, y sin haber entre uno ni otra Real disposicion mas diferencia que el mayor ó menor número de Jueces de que se habia de formar el Juzgado de aguas que hoy subsistia, y se componia del nuestro Corregidor, ó su Teniente, y de dos Veintiquatros que anualmente se servian esta Comision del Juzgado, el que conocia de todo género de causas y litigios pertenecientes á aguas, y sus incidencias, habiéndose servido nuestra Real Persona de inhibirse del conocimiento de estos negocios, é inhibir á los del nuestro Consejo, á esa nuestra Chancillería, y á todos los demas Jueces y Tribunales, reservando en lo antiguo el conocimiento de las apelaciones solo al Cabildo de su parte, hasta que el año de mil quinientos cincuenta y nueve, por la Real Persona se habia nombrado por Juez de apelaciones de dicho Juzgado de aguas al Licenciado Varte, Oidor que fué de esa nuestra Audiencia y Chancillería, y desde entónces habia servido este Juzgado de apelaciones un Ministro de ella, sin entender en otra cosa que en oir y determinar las apelaciones que del Juzgado de aguas se habian llevado á el de apelaciones de ellas, y si en alguna ocasion el tal Juez habia intentado incluirse en algo que no habia sido por apelacion á su Juzgado, siempre por los del nuestro Consejo se le habia contenido á lo preciso de oir y determinar lo que iba por apelacion, sin que se incluyese en otra cosa, pues era así, que vos el dicho D. Sancho Inclan, Juez actual de apelaciones de dicho Juzgado de aguas, os habiais pasado á executar en perjuicio del referido Juzgado dos nulidades jamas practicadas ni intentadas, la una era con el motivo de algunas representaciones, que por algunas personas se habian hecho ante vos, omitiendo el medio de hacerlas en el Juzgado de las aguas, las habiais admitido y dado providencia en ellas, como Jueces en primera instancia, como acaeció en autos hechos de pedimento de Don Juan Luis Ronquillo, y Labradores del pago de la Camaura, en que se practicó otra novedad no vista hasta ahora en dicho Juzgado, que fué haber retenido el conocimiento de dichos au-

tos en dicho vuestro Juzgado , prohibiendo tambien , que los Escribanos del de aguas admitiesen peticiones en razon de los riegos del pago de la Camaura , para proveerlas en el Juzgado de aguas de su parte , con lo que conseguiais vos el dicho Juez de apelaciones , que en estas causas y litigios no hubiese mas de una instancia , y que esta fuese ante vos, y ser aun tiempo Juzgado de aguas , y Juez de apelaciones de él , y que se vulnerasen todas las providencias dadas por nuestra Real Persona , y por los del nuestro Consejo , y las Ordenanzas de aguas de esa dicha Ciudad , aprobadas por los del nuestro Consejo , y que se invirtiese el orden que en aquel gobierno habia habido , y desaforar á esa Ciudad , á quien se encargó el gobierno de su conocimiento , pues aunque ya no residia en su Cabildo , estaba en su Corregidor y sus Veintiquatros , sin dar para tanto perjuicio otra razon que la expresada en vuestro auto de veinte de Setiembre pasado de este año , en que se relacionaba la Comision que teniais de Juez de apelaciones de las aguas , que deciais ser la misma que habian tenido vuestros predecesores en ella , que se reducía á que erais Juez de todas las causas y cosas tocantes á aguas , de que se agraviasen qualesquiera personas de los Alcaldes de las aguas (esto era del Juzgado de las aguas) y distando tanto las dichas providencias dadas de dicha vuestra Comision , que habia sido entendida en la forma que hasta ahora se habia practicado y quedaba dicho , por espacio de ciento y setenta y cinco años , que habia habido tales Jueces de apelaciones , deberiais arreglaros á ella y á su observancia , sin introducir novedades , para que no constaba os hallaseis con nueva facultad , ni se necesitaba para el gobierno de esa Ciudad y su tierra , en cuya atencion , ya que constaba todo lo expresado en este pedimento de los instrumentos que presentó con la debida solemnidad , nos pidió y suplicó fuésemos servido dar el Despacho necesario , para que usaseis de dicha vuestra Comision , como en ella se contenia, y siempre se habia practicado , sin intrumeteros en nada que tocase á aguas en primera instancia , sin ir por apelacion del Juzgado de ellas , y observando en este caso la forma de substanciar en dicho Juzgado de apelaciones que se habia observado siempre , remitiendo á el de aguas de dicho su parte

todos los pedimentos, representaciones é instancias que habiais admitido, y se hallaban en el de apelaciones, de que no se tuviese noticia en el de aguas, y no hubiesen ido á el de apelaciones por via de ella, ó queja desde aguas, ó en la forma que ha sido estilo y práctica que vayan, pues así procedia de justicia, y para todo hacia el pedimento mas útil y necesario; y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello informasteis, en virtud de Provision nuestra de diez y nueve de Noviembre del año próximo pasado, lo últimamente pedido por esa Ciudad, y lo que en razon de todo se dixo por el nuestro Fiscal, por auto que proveyéron en trece de este mes, se acordó dar esta nuestra Carta, por la qual, sin embargo de los motivos expresados en vuestro informe de veinte y seis de Noviembre del año próximo pasado, queremos y mandamos, que como tal Juez de apelaciones del Juzgado de aguas, conozcais solamente de las causas en que por apelacion, ó otro algun recurso se introduxeren ante vos, sin intrómeteros en manera alguna en las de primera instancia, ni en retener autos de ellas, por pertenecer, como declaramos toca y pertenece este al Juzgado de aguas de esa Ciudad, que así es nuestra voluntad, de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo en Madrid á diez y nueve de Mayo de mil setecientos y treinta y ocho. El Cardenal de Molina: D. Pedro Juan de Alfaro: Dr. D. Bartolomé de Enao: D. Francisco Portel: D. Juan Francisco de la Cueva: yo D. Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara; la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo: registrada: D. Miguel Fernandez Munilla: por el Chanciller mayor, D. Miguel Fernandez Munilla:

Noviembre 29 de 1740.

Se reduce para que el Señor Juez del Fisco de la Inquisicion no sea auxiliado en sus exhortos ni providencias en causa de aguas, y que si execute á los del Juzgado de ellas.

El Consejo en vista de la instancia hecha en él por parte de esa Ciudad, quanto á que el Juez de bienes confiscados

de la Inquisicion de ella , se abstuviese de conocer de los autos que pendian en el Juzgado de aguas , con el motivo de poseer el Fisco unas hazas en la Vega y término de esa dicha Ciudad , que confinan con el Rio Beyro , y los remitiese al mencionado Juzgado , como á quien tocaba ; y de lo expuesto en su razon por el Señor Fiscal , entre otras cosas ha acordado , que V. S. de ningun modo dé favor ni auxilio á exhorto alguno ni providencia , que en la enunciada causa de aguas dé , ó despache el referido Juez de bienes confiscados , lo que así execute á los del nominado Juzgado de aguas ; lo que de orden del Consejo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años como deseo. Madrid 29 de Noviembre de 1740. D. Miguel Fernandez Munilla : Señor Marques de Espinardo.

Junio 9 de 1744.

Ordenes del Real Consejo por las que se manda llevar á debido efecto un auto proveido por el Señor Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas, sin embargo de otro de exceso, proveido por esta Chancillería.

El Consejo en vista de la representacion de Vmd. de 30 de Julio del año pasado de 742 , dando cuenta de lo que ocurría en el Juzgado de aguas , con el motivo de lo mandado por esa Chancillería , sobre la dependiencia que seguian el Convento de Trinitarios , y el Convento de Religiosas Bernardas , en que entendió el Alcalde Mayor , y de los demas papeles causados en este Expediente , con lo expuesto en su razon por el Señor Fiscal , ha mandado que sin embargo de lo proveido por esa Chancillería , en su auto de 27 de Junio de dicho año de 742 , se lleve á pura y debida execucion el dado por Vmd. en 8 de Mayo del mismo año , no obstante el que proveyó en 10 de Julio de él , en que mandó se guardase y cumpliese el de esa Chancillería , mediante no advertirse en el exceso alguno , sobre lo qual las partes usen de su derecho segun y como les convengan. Participo á Vmd. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento , de cuyo recibo me dará aviso para ponerlo en su

noticia : Dios guarde á Vmd. muchos años como deseo : Madrid 9 de Junio de 1744. D. Miguel Fernandez Munilla : Señor D. Sancho Inclan.

Otra dirigida á el Señor Presidente , que remitió á dicho Señor Juez.

El Consejo en vista de la representacion que le hizo el Señor Don Sancho Inclan , Oidor de esa Chancillería , y Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas de esa Ciudad , en 30 de Julio del año pasado de 742 , y de que remití á V.S. copia en 28 de Enero del presente , para que hiciese cierto informe , el que con efecto executó V.S. en 18 de Febrero de él , y teniéndole presente con los antecedentes del asunto , y lo expuesto en su razon por el Señor Fiscal , ha mandado , que sin embargo de lo prevenido por esa Chancillería en su auto de 27 de Junio del dicho año de 742 , se lleve á pura y debida execucion el dado por el expresado Don Sancho Inclan en 8 de Mayo del mismo año , no obstante el que proveyó en 10 de Julio de él , en que mandó se guardase y cumpliese el de esa Chancillería , mediante no advertirse en él exceso alguno , sobre lo qual las partes usen de su derecho , según y como les convenga ; lo que le comunico este correo ; y por lo que resulta contra Torquato del Castillo , le ha multado en 25 ducados de vellon , cuya cantidad exija y cobre V.S. del susodicho , y la remita en letra al Consejo por mi mano , previniendo al Alcalde Mayor de esa Ciudad , baxo los mas graves y severos apercibimientos , que en adelante de ningun modo por sí solo , y sin la concurrencia de los demas Alcaldes ó Jueces de aguas de ella , despache ni determine los negocios y dependencias tocantes á ellas , interlocutoria ni definitivamente , arreglándose puntualmente , y en todo y por todo á lo prevenido y dispuesto en las Cédulas y Ordenanzas del Juzgado ; participólo á V.S. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento , de cuyo recibo me dará aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Madrid 9 de Junio de 1744. D. Miguel Fernandez Munilla : Señor D. Arias Campomanes.

Real Cédula inhibiendo á la Chancillería aun por recurso de exceso , y que las apelaciones sean al Consejo , poniéndose primero en execucion los autos y sentencias del Juez de apelaciones.

EL REY. = Presidente y Oidores de la mi Audiencia y Chancillería , que reside en la Ciudad de Granada : sabed, que por Don Sancho Inclan , Juez por mí nombrado para servir la judicatura de apelaciones y quejas de el Juzgado de las aguas de esa Ciudad , en carta de ocho de Marzo pasado de este año , se representó á los del mi Consejo el grave y notorio perjuicio que se seguia á la jurisdiccion privativa que exercia , y á lo mandado por mi (Cédula) Real Persona en la Cédula de su Comision , intrometiéndooos á conocer , con el colorido de exceso , no solo de las sentencias y autos definitivos , pronunciados por el Juez de apelaciones de las aguas, de que estaba tan repetidamente inhibida esa mi Chancillería , sino á conocer tambien de la justicia ó injusticia de sus sentencias , sobre si en ellas , y de ellas se habian de otorgar las apelaciones interpuestas por las partes , contraviniendo en un todo á lo expresamente contenido en las Cédulas de su Comision , que el habéros las hecho presentes os hubiese contenido. Que en el año de setecientos y dos , se habia dado cierta querella por D. Gabriel Izquierdo , Administrador que era de unos Molinos de papel y pan-moler en el Rio de Genil de esa Ciudad , contra Don Matias García , Jurado de ella , y poseedor del Martinete de batir cobres que habia en el dicho Rio , sobre que el referido Don Matias estancaba el agua , y hacia ciertas presas para detenerla , y recoger mayor porcion , de lo qual se seguia notable perjuicio á sus Molinos , así por lo que les embarazaba de moler , como por el daño que se les ocasionaba soltarle de golpe , de que habia hecho informacion , y en su vista se habia mandado por el Juzgado de las aguas , que el susodicho demoliese las dichas presas , y demas que impedia el curso regular de dicha agua ; pero esta providencia no habia tenido efecto , por haberse mandado entregar los autos al Don Matias ; y habiendo

do dado traslado al Don Gabriel , se habian quedado en este estado , hasta el año de setecientos veinte y uno , que tuvieron principio , que en dicho año habia salido mostrándose parte Don Francisco Rodriguez Obejero , Administrador que era de dichos Molinos ; y haciendo reproduccion de la querella y autos anteriormente proveidos , se habia querellado de nuevo de Juan Fernandez Arambujo , arrendador de dicho Martinete , por quanto continuaba en la detencion de las aguas , y en los perjuicios que á sus Molinos se seguian ; y pidió se mandasen quitar las compuertas , presas , y demas que se originaban , y que se hiciese cierta vista de ojos , la que con efecto se executó con peritos inteligentes , quienes declararon se debia prohibir , que el maestro de dicho Martinete tuviese la rebalsa , y que dexase el agua correr y seguir libremente por la acequia su curso regular : en cuya vista mandó el Juzgado notificar al arrendador de dicho Martinete , deshiciese la presa y balsas , y cerrase cierta compuerta , con apercibimiento , que de no hacerlo , se executaria á su costa ; con este motivo habia pedido los autos , y ofreció probar ; y aunque el Administrador de dichos Molinos lo contradixo , no obstante se mandó recibir á prueba ; que habiéndose hecho esta , y publicacion de probanzas , se mandó por el Juzgado hacer segunda vista de ojos por peritos , quienes dixéron contextes , se debia quitar la rebalsa , y dexar correr libremente el agua por la acequia , sin detencion alguna ; en cuya vista , por los Jueces de dicho Juzgado se habia pronunciado sentencia , mandando quitar y deshacer la expresada rebalsa , topes , y lo demas que los peritos habian dicho ; de la qual apeló el arrendador de dicho Martinete para el Juez de apelaciones de el Juzgado de las aguas , y habiéndose substanciado la apelacion , quedaron conclusos dichos autos para vista ; pero habiéndose mostrado parte de nuevo en ellos otro interesado en dicho Martinete , en siete de Febrero de setecientos y veinte y cinco , se proveyó auto por dicho Juez de apelaciones , en que habia declarado por nulos todos los hechos hasta entónces , y los devolvió á dicho Juzgado , para que poniéndolos en el estado que tenian el dia siete de Junio de setecientos veinte y uno , los substanciase y determinase , obrando conforme á derecho.

Los Jueces del Juzgado lo habian mandado cumplir; y habiéndose substanciado legítimamente, en diez y siete de Setiembre de setecientos quarenta y quatro, se pronunció sentencia por dichos Jueces, mandando deshacer la balsa, tope, presas y demas que impedian el curso regular de las aguas: y en quanto á los daños y perjuicios se reservaron al dueño de dichos Molinos su derecho, para que los deduxese contra quien, y como le conviniese; y habiéndose interpuesto apelacion de esta sentencia ante el Juez de apelaciones de las aguas, y substanciándose legítimamente, por este se pronunció sentencia, confirmando en todo y por todo la dada y pronunciada por dicho Juzgado de las aguas; de la qual habia apelado el dueño de dicho Martinete para el mi Consejo, le habia denegado dicha apelacion, y mandó se llevase á debido efecto su sentencia; con cuyo motivo el dueño de dicho Martinete dió querella de exceso en esa mi Chancillería y Sala de Oidores de ella, y habiéndose substanciado declaró, que en el negocio mencionado excedia de su comision el Juez de apelaciones; y que habiéndole requerido con esta providencia para su observancia, dixo se hiciese consulta á la Sala de esa mi Chancillería; la que se executó, y en ella pidió declarase el particular, en que excedia de su comision dicho Juez; y en caso de que fuese sobre no admitir la apelacion interpuesta por el dueño de dicho Martinete y consortes, señalase el Tribunal donde debian otorgarse; pues habiendo reconocido dicho Juez la Cédula de creacion de dicho Juzgado de aguas, se prevenia en ella no hubiese apelacion, suplicacion, ni otro medio alguno, ni aun para el mi Consejo, ni esa mi Chancillería, ni otro Tribunal alguno: y que habiendo reconocido tambien la Cédula de creacion del Juez de apelaciones de dicho Juzgado, decia, que lo que en dichos negocios sentenciase, se guardase, cumpliese y executase sin embargo de apelacion ni suplicacion alguna; y reconocidas todas las dichas Cédulas, desde la primitiva del Juzgado de las aguas, y Jueces de apelaciones, hasta la última despachada, solo se encontraba una absoluta prohibicion de qualquiera apelacion de los autos y sentencias dadas por dicho Juez de apelaciones, lo que hizo presente á esa mi Chancillería. Se habia mandado, que

el Juez de apelaciones usase de su derecho como viere le conviniese; y habiéndole requerido nuevamente con este auto, proveyó uno en que dixo: otorgaba, y otorgó la apelacion en el efecto devolutivo, y que para obtener la mejora se le diese el testimonio ordinario, con insercion de los recursos hechos á esa mi Chancillería; y mandó llevar á debido efecto la sentencia pronunciada por dicho Juez, en dicho año de setecientos quarenta y quatro; que estándose poniendo en execucion dicho auto, y practicando la sentencia, se requirió al Receptor y Ministros que intervinieron en ello, para que llevasen los autos á esa mi Chancillería; y habiéndose executado, por ella se declaró, que dicho Juez de apelaciones se excedia, no poniendo las cosas en el estado que estaban, y no otorgádola en ambos efectos, que era el estado en que se hallaba dicha dependiencia; y lo que le habia parecido poner en noticia del mi Consejo, para que diese la pronta providencia, para que en adelante no se turbase ni alterase la privativa jurisdiccion del Juzgado de las aguas: y vista la representacion mencionada por los de mi Consejo, con las executadas por el mismo Don Sancho Inclan, en veinte y nueve de Marzo, y diez y nueve de Abril de este año, testimonios que con ellas acompañó lo pedido por esa Ciudad, quanto á que de qualquiera representacion que hubiese hecho, ó hiciese dicho Don Sancho, se le diese traslado, y entregasen los autos, y lo que en razon de todo se dixo por el mi Fiscal, por uno que proveyeron en veinte y ocho de Junio de este dicho año, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual declaro por nulo todo lo executado y obrado por esa mi Chancillería y Sala, en que preside Don Joseph Ruiz de Castro, sobre el recurso que en ella se hizo por parte del dueño del Martinete, que queda expresado, y que toca privativamente al mi Consejo el conocimiento, aun por el recurso por via de exceso; y tambien declaro, que en los pleytos de aguas, de que conozca el Juez de apelaciones, puede y debe haber apelacion para el mi Consejo de sus autos y sentencias, y no para otro Tribunal alguno; y en su consecuencia quiero, y es mi voluntad que en adelante no se mezcle esa mi Chancillería en semejantes conocimientos, y que el Juez de aguas que al presente

es,

es, y en adelante fuere, cumpla con lo que va declarado, executando primero su sentencia; en cuya consecuencia os mando, que siéndoos presentada esta mi Cédula, hagais que la Sala de esa mi Chancillería, en donde se ha seguido el referido pleyto, devuelva al mencionado Don Sancho Inclan los autos de él, que de hecho ha detenido, poniendo las cosas en el ser y estado que tenían al tiempo del recurso á dicha Sala; y si alguna de las partes apelare, ó hubiere apelado en los mencionados autos, admita la apelacion para el mi Consejo, que así es mi voluntad. Fecho en Buen-Retiro á seis de Setiembre de mil setecientos quarenta y seis años. **YO EL REY.** Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Francisco Xavier de Morales Velasco. Hay cinco rúbricas.

NOTA. Guárdese, y cúmplase la Real Cédula de S. M. de las quatro fojas antecedentes Proveido en el Real Acuerdo general, celebrado por los Señores Presidente y Oidores de esta Real Chancillería el dia Juéves veinte y dos de Setiembre de mil setecientos quarenta y seis. D. Manuel Antonio de Torres Monte Agudo.

Noviembre 29 de 1746.

Carta Orden del Real Consejo para que el Juez de bienes confiscados de la Inquisicion se abstenga del conocimiento de los autos tocantes al Juzgado de aguas.

El Consejo en vista de la instancia hecha en él por parte de esa Ciudad, quanto á que el Juez de bienes confiscados de la Inquisicion de ella, se abstuyese de conocer de los autos que pendian en el Juzgado de aguas, con el motivo de poseer el Fisco unas hazas en la Vega y término de esa dicha Ciudad, que confinan con el Rio Beyro, y los remitiese al mencionado Juzgado, como á quien tocaba, y de lo expuesto en su razon por el Señor Fiscal, entre otras cosas ha acordado, que V. S. de ningun modo dé favor ni auxilio á exhorto alguno ni providencia, que en la enunciada causa de aguas dé ó despache el referido Juez de bienes confiscados, lo que sí execute á los del nominado Juzgado de aguas; lo que de orden del Consejo participo á V. S. para su

in-

inteligencia y cumplimiento : nuestro Señor guarde á V. S. muchos años como deseo: Madrid 29 de Noviembre de 1740. D. Miguel Fernandez Munilla. Señor Marques de Espinardo.

Noviembre 11 de 1753.

Copia de Real Orden comunicada á esta Ciudad de Granada , en asunto de que el Ilustrísimo Señor Presidente de esta Chancillería pase inmediatamente al Juzgado de aguas los autos que expresa.

Por Orden de 9 de Octubre antecedente comunicada á el Presidente de esa Chancillería , resolvió el Rey pasase inmediatamente al Juzgado del repartimiento de aguas los autos en que estaba entendiendo , con motivo de la instancia introducida por el Lugar de Atarfe , para que los continuase conforme á derecho , por tocar al citado Presidente ; y lo aviso á V. S. en respuesta de su representacion , para que esa Ciudad se halle en esta inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. San Lorenzo 11 de Noviembre de 1753. El Marques de la Ensenada. M. N. y L. Ciudad de Granada. D. Felipe Zambrano de la Fuente.

Setiembre 20 de 1756.

Real Provision para que el Presidente de esta Chancillería , como Juez Protector de Real Hacienda de Poblacion , no tenga conocimiento en cosa de aguas , y restituya cierta causa al Juzgado de aguas.

Don Fernando , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , Señor de Vizcaya y de Molina , &c. A vos el Presidente de la nuestra Audiencia y Chancillería , que reside en la Ciudad de Granada ; salud y gracia : bien sabeis que Manuel Antonio Alexo Manzano , en nombre de esa Ciudad , nos hizo relacion , que por Real Cédula expedi-

da en dos de Octubre de mil quinientos y uno por los Señores Reyes Católicos, se habia cometido el conocimiento sobre la materia de aguas al Corregidor y cinco Regidores, en cuyo lugar, y por otra del año de mil quinientos y trece se la concedió facultad para nombrar dos Alcaldes de aguas, que se consideraran bastantes para la expedicion de estas causas; en la Real Cédula del año de mil quinientos y cinco, y despachadas diferentes Sobre-cartas para su observancia y cumplimiento, se nombró por otra del de mil quinientos veinte y siete, Juez de apelaciones de las sentencias del Juzgado de aguas de la Ciudad su parte, que tambien obtuvo Reales Provisiones para que las personas exentas contribuyesen en los reparos que se hacian en los edificios de las aguas, limpieza de ellas y sus madres, y para que no se impidiese la práctica de los necesarios, por denunciacion de nueva obra, por manera que habian sido privativos, van del Juzgado las causas que pertenecian al repartimiento, conduccion de aguas limpias, reparos, composturas y daños de sus acequias, que habiéndose derribado algunos en el año de mil quinientos ochenta y uno, empezó á practicar las correspondientes diligencias, para averiguar el autor de este delito; y queriendo esa nuestra Real Chancillería mezclarse en el conocimiento, se la inhibió por Real Cédula de ocho de Junio de mil seiscientos ochenta y uno, como tambien al Juez de Poblacion por la del año de mil seiscientos ochenta y nueve, y al Alcayde del Soto de Roma, por otras diversas de los años de mil setecientos veinte y dos, setecientos veinte y tres, y setecientos veinte y quatro, y se libró Real Provision en el de mil setecientos quarenta y seis, para que ni aun por via de exceso conociese la nuestra Chancillería de estos asuntos, para lo que habia tambien Escribanos nombrados, con prohibicion de que otros actuasen en ellos, como constaba de la certificacion impresa de dichas Reales Cédulas y Provisiones, que en debida forma presentaba, con otra que se la despachó para su observancia y cumplimiento en diez y siete de Julio de mil setecientos cincuenta y tres, con el motivo de haberse querido mezclar en la materia de aguas la Junta de granos, establecida para el abasto del público en los años pasados; y últimamente resultaba de otra que tambien pre-

séntaba y juraba de Felipe Zambrano, de la que seguídose pleyto de Doña Cipriana Maricio, el que coadyubó esa Ciudad con Don Isidro de Toledo, y demas interesados en la renta de poblacion, sobre competencia de jurisdiccion entre el Presidente de la nuestra Chancillería, como Juez Protector de ellas, y el Juzgado de aguas, en punto de una acequia en el término de Colomera, constaba haber declarado el nuestro Consejo en veinte y siete de Octubre del año próximo pasado, que no tocaba al Juez de Poblacion el conocimiento de dichos autos, y que las partes usasen de su derecho como les conviniese; y era así, que no obstante tan justas repetidas providencias, bien notorias al Juez Protector de la renta de poblacion, á que era que estando prohibido por ordenanza, que en toda la Vega de dicha Ciudad su parte, no entrase ganado de cerda, por el gran daño que hacia en las acequias, el sobre-guarda del Campo, y Alcayde de estas Joseph Vayo, con testimonio que acreditó haber en la acequia del sitio que llaman de Santillana, jurisdiccion del Lugar de Armilla, crecida porción del expresado ganado, que á mas de enturbiar el agua de que se mantenian muchos vecinos y labradores, la echaban á perder, levantando sus bordes; habia puesto denuncia en el dia primero de Setiembre de dicho año próximo pasado ante los Jueces de las aguas, quienes diéron traslado al Fiscal de la Real Justicia, el que pidió se pusiese, como con efecto se habia puesto testimonio de el capítulo de Ordenanzas, y que se recibiesen como se recibieron para justificacion de los reos varias declaraciones, en cuya vista se mandó depositar el ganado en persona lega, llana y abonada, y pidió el Fiscal se condenase á sus dueños en la pena establecida, y habiéndose mandado en auto de veinte y quatro de Setiembre librar despacho para que qualquiera de los Alcaldes del Lugar de Armilla averiguase quiénes eran los dueños del ganado, y sobre todo informasen para providenciar lo conveniente, se habia dado noticia por el Escribano del Juzgado, que en el dia treinta del mismo mes se le habia hecho saber un auto proveido en el veinte y siete por vos el nuestro Presidente, como Juez Protector de la renta de poblacion, á instancia del Alcalde y Regidor de dicho Lugar, por el que le man-

dabais fuese á hacer relacion de estos autos , y con este motivo se libró exhorto en la forma correspondiente , para que os inhibieseis del conocimiento de la causa , y la remitieseis al Juzgado que correspondia , en consecuencia de las Reales Cédulas , y quando debiais así haberlo practicado , por auto de veinte y cinco de Octubre siguiente , declarasteis no haber lugar á lo pedido por el exhorto , atento á que de dichas causas tocaba su determinacion á la Real Jurisdiccion , y no al Juzgado de aguas , y que se llevase á debido efecto vuestro auto de veinte y siete de Setiembre , y que se le volviese á hacer saber á el Escribano entregase todas las causas que parasen en su oficio , con testimonio de no haber otras , y lo mismo se hiciese con otros qualesquiera Escribanos , en cuyo poder parasen ; y teniendo el Juzgado de aguas por extrañas las providencias que comprehendia el expresado auto , por los fundamentos que constaban del suyo del mismo dia veinte y siete , mandaron que con los documentos que llevaba presentados , y testimonio de la causa , que era el que asimismo , y con la propia solemnidad presentaba y juraba en debida forma , se hiciese por su Procurador un recurso al nuestro Consejo , para que en conformidad de las Reales Cédulas y Providencias no se le embarazase por vos el nuestro Presidente en el uso de su privativa jurisdiccion en todos los negocios tocantes á aguas y daños que en sus acequias se originasen y causasen , suspendiendo en el ínterin y hasta tanto la prosecucion de los autos y su entrega ; y respecto de que los mismos fundamentos de vos dicho nuestro Presidente , como tal Juez Protector de la renta de poblacion , excluía vuestro conocimiento en este asunto , y que por la providencia que habiais dado se vulneraban las regalías de la Ciudad su parte , y su Juzgado de aguas contravinendo á tan repetidas Cédulas y Reales Provisiones , en esta atencion y para que tuviesen en un todo la observancia y cumplimiento que se merecian , apelando en caso necesario del nominado vuestro auto en que habiais denegado el cumplimiento á el exhorto : por tanto nos pidió y suplicó , que habiendo por presentados los expresados documentos , en su vista y de quanto llevaba expuesto , y siendo necesario admitiendo á su parte por el recurso de apelacion , ó en el

mas

mas conforme á derecho fuésemos servido mandar librar el despacho necesario , para que vos el nuestro Presidente de esa Real Chancillería , es Protector de la renta de poblacion , y el Escribano en cuyo oficio parasen los autos , sucitados á instancia del Alcalde y Regidor de dicho Lugar de Armilla y sus vecinos , sobre la expuesta denunciacion , los remitiese originales , y que venidos se le entregasen para exponer lo conveniente á su derecho ; y visto por los de nuestro Consejo , por decreto que proveyéron en veinte y seis de Noviembre de setecientos cincuenta y cinco , mandáron dar y se os dió orden en dos de Diciembre siguiente , para que informaseis con justificacion lo que os ofreciese y pareciese sobre el asunto que va mencionado , en cuyo intermedio por parte de Felipe Zambrano de la Fuente , Escribano mayor de Cabildo de esa Ciudad , se acudió al nuestro Consejo , pidiendo que los autos que paraban en su poder , pertenecientes al Juzgado de aguas , que por apremio de vuestra orden los habia entregado á el de la Poblacion , se remitiesen al nuestro Consejo , como tambien todos los demas que se habian sacado de su oficio , y que determinada la competencia se restituyesen á su oficio , y al mismo tiempo por parte de dicha Ciudad se hizo igual instancia , y que vos el nuestro Presidente cumplieseis con executar el informe que os estaba prevenido , en cuya vista en seis de Enero de este año lo practicasteis en los términos que se os pidió , lo que visto por los del nuestro Consejo , y lo expuesto en razon de todo por el nuestro Fiscal , por auto que proveyéron en diez y ocho de este mes , se acordó expedir esta nuestra Carta , por la qual os mandamos , que luego que os sea presentada , no impidais ni permitais se impida ni embaraze al Juzgado de aguas de esa Ciudad el curso y seguimiento de la causa de denuncia , hecha en el ganado de cerda , propio de vecinos del Lugar de Armilla , por haberle encontrado hozando , desbaratando , bañándose en la acequia de agua limpia , llamada de Santillana , sobre que se ha sufrido esta competencia , y en la que habeis entendido como Juez de la Real Poblacion , ántes bien le devolvereis los autos para que proceda en la citada causa como hallare por derecho , que así es nuestra voluntad ; y mandamos á qualesquier Es-

cri-

cribano que con esta nuestra Carta fuere requerido, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara, la notifique á quien convenga, y de ello dé testimonio: dada en Madrid á veinte de Setiembre de mil setecientos cincuenta y seis. Diego Obispo de Cartagena. D. Miguel Manuel Nava. D. Andres de Valcalcel. El Marques de Puerto-nuevo. D. Isidoro Gil Jaz. Yo D. Joseph Antonio de Jarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Secretario de Cámara; la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo: registrada: Leonardo Marques: Por Canciller mayor, Leonardo Marques.

Febrero 14 de 1757.

Real Provision de aumento de salario al Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas de esta Ciudad.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Córcega, de Córdoba, de Cerdeña, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto en carta de diez y ocho de Enero próximo pasado, por la Ciudad de Granada se nos representó, que hallándose nombrado Don Juan Bernardo Barroeta, Oidor de la nuestra Chancillería de ella por Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas de aquella Ciudad, en que se comprehendian los Lugares de su término y Lugares de su jurisdiccion, contemplando que el salario de quinientos ochenta y ocho reales que le estaba situado en los alimentos que gozaba, la cantidad no era correspondiente á el sumo trabajo que tenia en los debates y controversias que ocurrían, le habia parecido el acrecerlo á la cantidad de mil y cien reales, precediendo nuestra aprobacion, y para que tuviese efecto pasaba á suplicarnos rendidamente nos dignásemos concederle dicho aumento de salario de dichos mil y cien reales de vellon, como así lo esperaba de nuestra liberalidad y justificacion, en consideracion á los motivos que llevaba expuestos; y vista la representacion referida por los del nues-

tro Consejo , por decreto que proveyeron en veinte y cinco de dicho mes de Enero próximo , se acordó expedir esta nuestra Carta , en atencion á los motivos representados por la Ciudad de Granada , aumentamos á Don Juan Bernardo Barroeta , como Juez del Juzgado de aguas de ella , desde quinientos ochenta y ocho reales que hasta ahora han gozado sus antecesores , hasta mil y cien reales de salario anual, los que queremos cobre de los efectos y fondos que ha sido costumbre , abonándose la dicha cantidad á la persona que corra con los caudales de ellos , en virtud de esta nuestra Carta y recibo del dicho Juez , que así es nuestra voluntad; de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta , sellada con nuestro sello , y librada por los del nuestro Consejo : en Madrid á catorce de Febrero de mil setecientos y cincuenta y siete. Diego Obispo de Cartagena. D. Joseph de Aparicio. D. Miguel María Teba. El Marques de Puerto-nuevo. D. Francisco Zepeda. Yo Joseph Antonio de Jarza , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escribano de Cámara; la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo : registrada : Leonardo Marques : Por el Chanciller mayor , Leonardo Marques.

Mayo 7 de 1757.

Providencia del Ilustrísimo Señor Presidente de la Real Chancillería de esta Corte , como Juez Protector de la Real Hacienda de Poblacion , sobre remision de autos al Juzgado de aguas , separándose de su conocimiento.

Don Francisco Diez de Heredia , Escribano del Juzgado de la Real Hacienda de Poblacion de este Reyno y Ciudad de Granada : certifico , que ante el Ilustrísimo Señor Marques de Gauna , del Consejo de S. M. , su Presidente en esta Real Chancillería , como Juez Protector de la Real Hacienda de Poblacion de este Reyno , por Francisco Guerrero, vecino del Lugar del Chite , se dió un pedimento sobre el aprovechamiento de las aguas para el riego de diferentes tierras , y en vista de él , por dicho Ilustrísimo Señor se proveyó el auto que se sigue = En la Ciudad de Granada

en

en siete de Mayo de mil setecientos cincuenta y siete años, el Ilustrísimo Señor Don Joseph Manuel de Villena y Guadalfaxara, Caballero del Orden de Calatrava, Marques de Gauna, del Consejo de S. M. su Presidente en esta Real Chancillería, Juez Protector de la Real Hacienda de Poblacion de este Reyno: habiendo visto la pretension antecedente, con los autos de que fué hecha relacion por Don Felipe Zambrado de la Fuente, Escribano mayor de Cabil-do y Ayuntamiento de esta Ciudad, y del Juzgado de las aguas: su Ilustrísima dixo no haber lugar á la referida pre-tension, y que esta parte use de su derecho en el Juzgado de las aguas donde corresponde, para lo qual se pasen di-chos autos á el referido oficio, con testimonio de esta pro-videncia. Villena. D. Francisco Díez de Heredia. Segun mas largamente consta y parece de dicho pedimento, y á la le-tra del auto aquí inserto, á que me refiero; y para que conste en virtud de lo mandado doy el presente en Grana-da en seis de Mayo de mil setecientos cincuenta y siete años, D. Francisco Díez de Heredia.

Agosto 23 de 1757.

Real Cédula en que se reproducen las mas singulares á favor del Juzgado de aguas, y á éste se le mandan devolver autos seguidos cerca de causa contra dañadores en una acequia de Armilla; se reitera que ningun Tribunal pueda conocer de aguas, ni Escribano alguno que no fuesen los dos de Cabil-do, &c.

EL REY. = Presidente y Oidores de la mi Audiencia y Chancillería, que reside en la Ciudad de Granada; otro qualquier Tribunal, Jueces y Justicias, Ministros y perso-nas á quien lo contenido en esta mi Cédula tocare y fuere notificada: sabed, que por parte de esa dicha Ciudad se acudió al mi Consejo, expresando que por Real Cédula ex-pedida en dos de Octubre de mil quinientos y uno por los Señores Reyes Católicos se habia cometido el conocimiento sobre la materia de aguas á el mi Corregidor y cinco Regi-dores, en cuyo lugar, y por otra del año de mil quinientos

y trece se la concedió facultad para nombrar dos Alcaldes de aguas, que se consideraron bastantes á la expedicion de estas causas en la Real Cédula del año de mil quinientos y cinco, y despachadas varias Sobre-cartas para su observancia, se nombró por otra del año de mil quinientos y veinte y siete, Juez de apelaciones de las sentencias del Juzgado de aguas de esa Ciudad, que tambien obtuvo Provision para que las personas exentas contribuyesen en los reparos que se hacen en los edificios de las aguas, limpieza de ellas y sus madres: y para que no se impidiese la práctica de los necesarios por denunciacion de nueva obra, por manera que habian sido tan privativas del Juzgado las causas que pertenecian al repartimiento, conduccion de aguas, limpias, reparos, composturas, y daños de sus acequias, que habiéndose derribado algunas en el año de mil quinientos y ochenta y uno empezó á practicar las correspondientes diligencias para averiguar el autor de este delito, y queriendo esa mi Chancillería mezclarse en el conocimiento se la inhibió por Real Cédula de ocho de Junio de mil seiscientos y ochenta y uno, como tambien al Juez de Poblacion por la del año de mil seiscientos ochenta y nueve, y al Alcayde del Soto de Roma por otras diversas de los de setecientos veinte y dos, y veinte y tres, y veinte y quatro, y se libró Provision en él de mil setecientos quarenta y seis, para que ni aun por via de exceso conociese esa mi Chancillería de estos asuntos para los que habia tambien Escribanos nombrados, con prohibicion de que otros actuen en ellos como constaba de la certificacion de dichas Reales Cédulas y Provisiones que presentaba, con otra que se despachó para su observancia en diez y siete de Julio de mil setecientos cincuenta y tres con el motivo de haberse querido mezclar en la materia de aguas la Junta de granos, y últimamente resultaba de otra que tambien presentaba, que seguido pleyto por Doña Cipriana de Aparicio, que coadyubó esa Ciudad contra Don Isidro de Toledo, y demas interesados en la renta de poblacion, sobre competencia de jurisdiccion entre el Presidente de esa mi Chancillería como Juez Protector de ella, y el Juzgado de aguas sobre una acequia en el término de Colomera. Declaró el mi Consejo en veinte y siete de Octubre de setecientos cincuen-

ta y cinco , que no tocaba al Juzgado de Poblacion el conocimiento de dichos autos , y que las partes usasen de su derecho , como les conviniese : y era así , que no obstante tan justas providencias bien notorias al Juez Protector de la renta de poblacion , acaecia que estando prohibido por ordenanza , que en toda la Vega de esa Ciudad , no entrase ganado de cerda , por el grande daño que hacen en las acequias , el Sobre-guarda del campo , y Alcayde de estas Joseph Vayo , con testimonio que acreditó haber en la acequia del sitio que llaman de Santillana , jurisdiccion del Lugar de Armilla , crecida porcion de dicho ganado , que á mas de enturbiar el agua de que se mantienen muchos vecinos y Labradores , la echaban á perder desvaratando sus bordes , puso denuncia en primero de Setiembre de dicho año de cincuenta y cinco , ante los Jueces de aguas , que diéron traslado al Fiscal de la Justicia , que pidió se pusiese , como se puso testimonio del capítulo de Ordenanzas , y recibiesen , como se recibieron para justificacion de los reos , varias declaraciones , en cuya vista se mandó depositar el ganado en persona lega , llana y abonada , y pidió el Fiscal se condenase á sus dueños en la pena establecida ; y habiéndose mandado librar despacho para que qualquiera de los Alcaldes del Lugar de Armilla , averiguase quiénes eran los dueños del ganado , é informasen , se dió noticia por el Escribano del Juzgado se le habia hecho saber un auto proveido por el Presidente de esa mi Chancillería á instancia del Alcalde y Regidor de dicho Lugar , por el que se le mandaba fuese á hacer relacion de estos autos , y con este motivo se libró exhorto , para que el mi Presidente se inhibiese de la causa , y la remitiese al Juzgado que correspondia , y quando debiera haberlo así practicado. Declaró no haber lugar á lo pedido por el exhorto , atento á que de dichas causas tocaba su determinacion á mi Real Jurisdiccion , y no al Juzgado de aguas , y mandó llevar á debido efecto su auto de veinte y siete de Setiembre , y que se le volviese á hacer saber al Escribano entregase todas las causas que parasen en su oficio , con testimonio de no haber otras , y lo mismo se hiciese con otros qualesquier Escribanos , en cuyo poder parasen ; y teniendo el Juzgado de aguas por estrañas las Pro-

videncias que comprehendia dicho auto , mandáron , que con los documentos expresados , y testimonio que presentaba de la causa se hiciese recurso al mi Consejo , para que no se le embarazase por el Presidente de esa mi Chancillería el uso de su jurisdiccion en todos los negocios tocantes á aguas y daños que en sus acequias se causasen , suspendiendo interin la prosecucion de los autos y su entrega : y respecto de que los mismos fundamentos del Juez Protector de la renta de poblacion , excluían su conocimiento en este asunto , y que por su providencia se vulneraban las regalías de esa Ciudad , y su Juzgado de aguas , contraviniendo á tan repetidas Reales Cédulas y Provisiones ; por lo que , y para que tuviesen la observancia que se merecian , apelando del auto en que se negó el cumplimiento al exhorto , suplicó á los de mi Consejo , que admitiéndole en este recurso mandasen librar Provision para que el Presidente de la mi Chancillería, Juez Protector de la renta de poblacion , y el Escribano en cuyo oficio parasen los autos suscitados á instancia del Alcalde y Regidor del Lugar de Armilla , y sus vecinos sobre dicha denunciacion los remitiese originales , que venidos protestaba deducir lo conveniente al derecho de esa Ciudad : y visto por los del mi Consejo , por decreto que proveyéron en veinte y seis de Noviembre de setecientos cincuenta y cinco , mandáron dar , y se dió orden en dos de Diciembre siguiente , para que vos el Presidente informáseis con justificacion lo que se os ofreciese , y pareciese sobre el asunto mencionado , en cuyo intermedio por parte de Felipe Zambrano de la Fuente , Escribano mayor de Cabildo de esa Ciudad , se pidió en el mi Consejo , que los autos que paraban en poder suyo pertenecientes al Juzgado de aguas , que por apremio los habia entregado á el de la Poblacion , se remitiesen al mi Consejo , como tambien todos los demas que se habian sacado de su oficio , y determinada la competencia se le restituyesen ; y al mismo tiempo por esa Ciudad se hizo igual instancia , que vos el Presidente cumpliéseis con executar el informe que os estaba pedido , el que se executó : lo que visto por los del mi Consejo , y lo expuesto en su razon por el mi Fiscal , por auto que proveyéron en diez y ocho de Setiembre de mil setecientos cincuenta y seis,

man-

mandáron dar , y se dió Provisión en veinte de él , para que vos el Presidente no impidiéseis , ni embarazáseis al Juzgado de aguas de Granada , el curso y seguimiento de la causa de denuncia , hecha en el ganado de cerda , propios de vecinos del Lugar de Armilla , por haberle encontrado hozando , desvaratando y bañándose en la acequia de agua limpia , llamada de Santillana , sobre que se sufría esta competencia , y en la que habiais entendido , como Juez de la Real Poblacion , ántes bien le devolviéseis los autos para que procediese en la citada causa como hallase por derecho : despues de lo qual , Manuel Antonio Alexo Manzano , en nombre de esa Ciudad nos hizo relacion , que su parte en repetidos expedientes de competencia , que habia seguido en el mi Consejo , tenia hecho constar tocarle privativamente el Juzgado de aguas de su comprehension y jurisdiccion , con absoluta inhibicion de todos los demas Tribunales , y tambien que los dos oficios de Escribano de Cabildo , que fuéron de Juan Luis Castellon , y Agustin Mendez , eran solos en los que debian actuarse todas las causas de esta naturaleza , con prohibicion del otro tercero , tambien de Cabildo , y todos los demas de esa Ciudad , bien fuesen de Provincia ó comision , y últimamente en recurso de competencia que habia seguido con el Presidente de esa mi Chancillería , como Juez de Poblacion , sobre el conocimiento que de poder absoluto se advocó de una causa de aprehension de cierto ganado de cerda de varios vecinos del Lugar de Armilla , que se halló hozando , bañándose , y desvaratando los bordes de la acequia , llamada de Santillana , en que sin embargo de los exhortos , que por su parte se libraron con justificacion de sus Privilegios , apremió á la entrega de los autos de ellas á Don Felipe Zambrano , que sirvió uno de dichos oficios de Cabildo , presentó un impreso en que se comprehendian las Reales Cédulas de concesion del Juzgado , declaraciones que sobre ello habia habido , y Provisiones que se habian librado para la observancia de ellas , é inhibiciones á los demas Jueces y Tribunales , y otros Escribanos que no fuesen los dos de Cabildo , que habian sucedido en los oficios que fuéron de los referidos Juan Luis Castellon , y Agustin Mendez , á quienes por Cédula del año de mil seiscientos y catorce se les

les concedió especial y privativamente esta gracia por el servicio de mil ducados que hicieron, en cuyo recurso se dió Provision á favor de su parte, y de dicho Escribano á quien se les sacó por apremio la referida causa, mandando que se les volviesen los autos para que los substanciase y determinase en conformidad de su privativa jurisdiccion, á cuyo fin se libró despacho en veinte de Setiembre de setecientos cincuenta y seis con el que se requirió á el Presidente de esa mi Chancillería, se inhibió y remitió la mencionada causa á dicho Juzgado y Escribanía que correspondia: y porque no obstante esta providencia podia succeder, que en lo sucesivo se vulnerase como se habia visto en las que se habian dado á tan repetidos recursos como habia habido, usándose del poder absoluto, sin guardarse aquel órden que era correspondiente y debido á los Tribunales privativos, en cuya calidad no eran inferiores de otros, se hacia preciso, que para remedio de ello en el modo posible se renovase el mandato, con extension á todas las causas que pudiesen ofrecerse de la naturaleza de aguas, entendiéndose, no solo con el mi Presidente por todas las representaciones que tuviese, sino tambien en esa mi Chancillería, y otros qualesquiera Tribunales y Jueces, mandando á todos, que se tuviesen por inhibidos del conocimiento de aguas, y caso que en alguna ocasion hallase motivo para no hacerlo, no procediesen con la superioridad que hasta aquí lo habian hecho, sino que se gobernasen por exhorto, que justificasen el motivo, ó le representasen al mi Consejo, y tambien, que en conformidad de lo mandado en la Provision de veinte de Octubre de mil seiscientos ochenta y nueve, por lo respectivo á los Escribanos de otros Juzgados se les requiriese nuevamente á todos, y al Tercero de Cabildo, que no era comprehendido en la gracia que se hizo á los citados Juan Luis Castellon, y Agustin Mendez, y á sus sucesores, que no admitiesen pedimento alguno de causas de aguas, imponiéndoles á estos una multa, exigiéndosela en caso de contravencion, con cuyo medio se mantendria esa Ciudad, y sus dos Escribanos de Cabildo en la quieta posesion de lo privativo de judicatura de aguas, y se evitarian nuevos recursos de competencia. En cuya atencion suplicó al mi Con-

sejo lo mandase así, librando á este fin Sobre-carta de la antecedente con la expresion que se requería en el asunto á mantener á su parte, y sus dos Escribanos de Cabildo en la privativa judicatura del Juzgado de aguas, y á evitar en lo venidero nuevas competencias y recursos: y habiéndose mostrado parte los interesados en la Real Renta de Poblacion de ese Reyno, y pedido se les entregasen los autos para decir en su razon lo que á su derecho les conviniese, entregados que fuéron á este fin los volviéron sin alegar cosa alguna: que visto por los del mi Consejo, y lo expuesto en su razon por el mi Fiscal, por auto que proveyéron en tres de este mes, se acordó expedir esta mi Cédula, por la qual os mando, que luego que os sea presentada, veais lo resuelto y mandado por el mi Consejo en la nominada Provision de veinte de Setiembre de setecientos cincuenta y seis, de que va hecha expresion, y la guardéis y hagais que se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin permitir su contravencion, no solo en la citada causa de denuncia, sino tambien en todas las demas que puedan ofrecerse de la naturaleza de aguas, teniendolos por inhibidos de el conocimiento de ella, y caso que en alguna ocasion hallaseis motivo para no hacerlo, no procedais con la superioridad que hasta aquí, gobernándoos por exhorto que justifiquen el motivo, ó representarlo al mi Consejo; y en conformidad de lo mandado en la Provision de veinte de Octubre de mil seiscientos ochenta y nueve por lo respectivo á los Escribanos de otros Juzgados, dispondreis se les requiera nuevamente á todos, y al Tercero de Cabildo, que no es comprendido en la gracia que se hizo á Juan Luis Castellon, y Agustin Mendez, y á sus sucesores, que no admitan pedimento alguno de causas de aguas. Que así es mi voluntad: dada en Buen-Retiro á veinte y tres de Agosto de mil setecientos cincuenta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Agustin de Montiano y Luyando. Tiene cinco rúbricas.

Marzo 5 de 1760.

Real Cédula sobrecartando la antecedente , que inhibe al Juez de Poblacion y á todo Tribunal , á quienes se manda usen de exhortos en competencias con el Juzgado de aguas , é inhibicion de todo Escribano ; se declara ser para ellos exclusiva la Real Chancillería. La qual fué presentada al Real Acuerdo, quien la mandó guardar, cumplir y executar en 5 de Marzo de 1760.

EL REY. = Presidente y Oidores de la mi Audiencia y Chancillería , que reside en la Ciudad de Granada , bien sabeis , que por despacho del mi Consejo de veinte de Setiembre de mil setecientos cincuenta y seis se mandó á vos el Presidente no impidiesséis ni embarazasséis al Juzgado de aguas de esa Ciudad el curso y seguimiento de la causa de denuncia , hecha en el ganado de cerda , propio de vecinos del Lugar de Armilla , por haberle encontrado hozando , desbaratando , y bañándose en la acequia de agua limpia , llamada de Santillana , y en la que habiais entendido , como Juez de la Real Poblacion , ántes bien le devolvieséis los autos para que procediese en la causa , como hallase por derecho. Y en veinte y tres de Agosto de mil setecientos cincuenta y siete á instancia de la misma Ciudad , por el Señor Rey D. Fernando Sexto , que goza de Dios , mi muy caro y amado hermano , se mandó expedir Real Cédula , mandando á esa Chancillería cumpliese con lo resuelto en la citada Provision de veinte de Setiembre de mil setecientos cincuenta y seis, sin permitir contravencion , no solo en dicha causa de denuncia , sino tambien en todas las demas que podian ofrecerse de la naturaleza de aguas , teniéndose ese Tribunal por inhibido del conocimiento de ellas , y caso que alguna ocasion hallaseis motivo para no hacerlo , no procedieséis con la superioridad que hasta allí , gobernándoos por exhortos , que justificasen el motivo , ó representarlo al mi Consejo ; y que en conformidad de lo mandado en la Provision de veinte de Octubre de mil seiscientos ochenta y nueve por lo respectivo á los Escribanos de otros Juzgados , dispudieseis se les requiriese nuevamente á todos , y al Tercero de Cabildo, que

que no era comprehendido en la gracia que se hizo á Juan Luis Castellon , y á Agustin Mendez , y á sus sucesores, que no admitiesen pedimento alguno de causa de aguas ; despues de lo qual por parte de esa dicha Ciudad , haciendo relacion de lo expresado se expuso al mi Consejo , que habiéndose requerido con la citada Real Cédula á esa mi Chancillería , tenia noticia estabais para representarlo , ó lo habiais hecho , ya de los motivos con que os hallabais para no obedecerla enteramente ; y mediante que en otra de ocho de Junio de mil seiscientos ochenta y uno , se os inhibió del conocimiento de una causa igual , y que la remitieseis al Juzgado , y por otra de seis de Setiembre de mil setecientos quarenta y seis , tambien se os habia inhibido , aun por recurso de exceso , mandando que las apelaciones fuesen para el mi Consejo , lo que por ese Acuerdo fué mandada cumplir y guardar , no parecia que podiais tener motivo justo á vista de tan repetidos Reales preceptos , para evadirlos del cumplimiento del últimamente expedido , en cuya atencion , y en el caso de que hubieseis representado ; suplicó al mi Consejo fuese servido mandar se llevase á puro y debido efecto la expresada Cédula , segun y en los términos que estaba concedida , y que las anteriores que van citadas , quedasen con la misma fuerza y vigor que se expidieron , y quando en conformidad de la representacion hecha para vos , hallase el mi Consejo algun motivo especial para inovar el referido Real Decreto , que esto fuese con Audiencia de su parte , mandándole entregar el expediente , y representacion , en cuya vista protestaba exponer las razones que tuviese por convenientes en satisfaccion de las que alegase la Chancillería , y caso que no hubieseis representado se librase Sobre-cédula , mandando que sin la menor detencion ni escusa fuese obedecida la antecedente , pues de otro modo nunca llegaria el caso de que á su parte se le dexase en el uso privativo y libre de su judicatura de aguas : y en Carta de treinta de Marzo del año próximo pasado de mil setecientos cinquenta y nueve , nos representasteis que las pretensiones nominadas en la referida Cédula de veinte y tres de Agosto de setecientos cinquenta y siete , parecian no ser conformes á lo previsto en ella , ó que esta se habria impe-

trado con siniestra relacion ; lo primero por no hallarse pendiente , ni haber ocurrido de muchos años en esa mi Chancillería contencion alguna de jurisdiccion con los Jueces de aguas , que pudiese haber dado motivo á la Real resolucion en el modo que la habia propuesto el Cabildo , y lo segundo por no poder usar de exhorto con los Jueces de aguas , ni con otros de superior Orden , esa mi Chancillería , que despachaba en mi Real nombre y con mi sello , por lo que en ninguna de las Escribanías de Cámara se habia encontrado formulario de exhortos , ni noticia de haberlos jamas librado en cuya vista , y de lo demas que sobre ello : dixo el Fiscal de esa mi Chancillería , se obedeció prontamente la Real Cédula , demostrada , y en quanto á su cumplimiento en el modo , y órden que la Ciudad pretendia , pareció preciso suspenderlo , hasta que informado el nuestro Consejo , se dignase resolver lo que fuese de su agrado : que las quejas y recursos de que habia usado el Cabildo y Regimiento para impretar la Real Cédula , tuvieron principio en el año pasado de setecientos cincuenta y cinco , por el que hizo al mi Consejo , presentando testimonio de varias Provisiones , Cédulas y Privilegios , que afianzaba la privativa jurisdiccion de su Juzgado de aguas , en todo lo perteneciente á repartimiento y conduccion de ella , y á los reparos , limpias , y composturas , y daños de las acequias , de lo que añadió , que estando prohibidas por Ordenanza la entrada de ganado de cerda en toda la Vega , por el daño que resultaba á las acequias , un Alcalde de ellas , con testimonio de haber entrado en la que llaman de Santillana del Lugar de Armilla , crecida porcion del referido ganado , enturbiando el agua de que beben muchos vecinos , y desbaratando los bordes de las acequias , puso denuncia en primero de Setiembre del año pasado de setecientos cincuenta y cinco , ante los Jueces de aguas , que diéron traslado al Fiscal de la Justicia , y á su instancia mandáron poner testimonio de las Ordenanzas , recibieron declaraciones , embargáron el ganado , y para averiguar los dueños , libráron despacho con comision á qualquiera de los Lugares de Armilla , á cuyo tiempo á instancia de algunos vecinos del mismo Lugar , proveisteis auto , vos el Presidente , como Juez de la Real Renta de Po-

bla-

blacion mandando que el Escribano del Juzgado de las aguas le fuese á hacer relacion lo que habia dado motivo á vários exhortos que despacháron los Jueces de aguas al de poblacion, quien habia declarado no haber lugar á cumplirlos, y mandó á aquel Escribano, y á los demas, en cuyo poder parasen semejantes causas, las entregasen todas, de que habiendo apelado la Ciudad, concluyó en el mi Consejo, pidiendo se despachase Provision para que el Juez de Poblacion, y el Escribano dé los autos suscitados á instancia de los vecinos de Armilla, los remitiesen originales, protestando en su vista deducir lo conveniente, sobre todo lo qual se mandó informaseis con justificacion vos el Presidente, en cuyo intermedio, y á continuacion del mismo expediente. Felipe Zambrano, Escribano de Cabildo, y uno de los del Juzgado de aguas, pidió se mandase llevar al mi Consejo, así los referidos autos de denuncia, que por apremio habia entregado á el de Poblacion, como tambien todos los demas que se habian sacado de su oficio, y que determinada la competencia se le restituyesen, sobre lo que repitió instancia la Ciudad, y visto con el informe de vos el Presidente, lo que sobre ello se dixo por el mi Fiscal, se despachó Provision en veinte de Setiembre de setecientos cincuenta y seis, mandando que el Juez de Poblacion no impidiese ni embarázase á el Juzgado de aguas, el curso y seguimiento de la citada causa de denuncia en el Lugar de Armilla, y que le devolviese los autos para que procediera en ellos conforme á derecho, que despues de lo referido habia formado nuevo recurso la Ciudad, y recopilando todos los antecedentes, y en especial el referido de setecientos cincuenta y cinco, con las Cédulas y Privilegios que favorecian la privativa jurisdiccion del Juzgado, y el derecho de las dos Escribanías de Cabildo, que fuéron Juan Luis Castellon, y Agustin Mendez, para que por ellas, y no otras se despachase toda lo perteneciente á la distribucion y gobierno de las aguas, á lo que añadió, que no obstante la Providencia del año pasado de setecientos cincuenta y seis, podia suceder, que en lo succesivo se vulnerase, como se habia visto en otras anteriores, dadas en repetidos recursos, usándose del poder absoluto sin guardarse aquel órden que era correspondiente y debido á los Tribu-

nales Privativos, en cuya calidad no eran inferiores de otros, por lo que parecia preciso, que para remedio de ello en el modo posible se renovase el mandato, con extension á todas las causas que pudieran ofrecerse, entendiéndose no solo con vos el Presidente por todas las representaciones que os tocase, sino tambien con esa mi Chancillería, y otros qualesquiera Tribunales y Jueces, mandándole se estuviesen por inhibidos del conocimiento de aguas, y caso que en alguna ocasion hallasen motivo para no hacerlo, no prosediesen con la superioridad que hasta ahora, sino que se gobernasen por exhortos que lo justificasen, ó lo representasen al nuestro Consejo, y que asimismo se mandase requiera nuevamente á todos los Escribanos, y al tercero de Cabildo que no estaba comprehendido en la gracia hecha á Juan Luis Castellon, Agustin Mendez, y sus sucesores, que no admitiesen pedimento alguno en causas de aguas, imponiéndoles para ello la multa correspondiente, en cuya vista, y de lo expuesto en su razon por el mi Fiscal, se mandó expedir la Cédula de veinte y tres de Agosto de setecientos cincuenta y siete, por la que se mandaba á todos los Jueces y Tribunales á quien tocase su contenido, que luego que les fuese presentada viesen lo resuelto, y lo mandado por el mi Consejo en la Provision de veinte de Setiembre de setecientos cincuenta y seis, la guardasen y hiciesen guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contenia, sin permitir su contravencion, no solo en la citada causa de denuncia, sino tambien en todas las que pudiesen ofrecerse de la naturaleza de aguas, teniéndose por inhibido del conocimiento de ellas, y caso que en alguna ocasion hallasen motivo para no hacerlo, no procediesen con la superioridad que hasta aquí, y se gobernasen por exhortos, que lo justificasen, ó lo representasen al mi Consejo, que eran las cláusulas en que intentaban fundar su pretension con la Ciudad, pero bien reflexionada la inseparable conexiön de unas con otras, parecia terminaban todas al Juez, ó Tribunal á quien se dirigió la Provision de veinte de Setiembre de setecientos cincuenta y seis, por lo que no hablando esta con esa mi Chancillería, como en el solo hecho de no haberla presentado lo confesaba la Ciudad, parecia pudo tambien

emitir el demostrar la Cédula , y por muchos motivos debió abstenerse de solicitar usase de exhortos esa mi Chancillería con el Juzgado de aguas , á cuyo fin habia dado muy equivocada inteligencia á la Real Cédula demostrada , que esta equivocacion dimanaba de querer confundir lo disisivo de la Cédula con las enunciativas que contenia , de lo que se propuso para obtenerla , y de no advertir , que si se dirigia á todos los Jueces y Justicias , á quien se notificare , tambien se limitaba á los Jueces y Justicias , á quien tocaba su contenido , y lo de hacer cumplir y executar la Provision de veinte de Setiembre de setecientos cincuenta y seis , de que era Sobre-carta la última Real Cédula , no tocaba ni pertenecia á esa mi Chancillería , que nadie ignoraba que residiendo en mi Real Persona , como en su propio centro el todo de la jurisdiccion , la repartia á mi arbitrio por el circulo de la Monarquía , en el modo y órden que le parecia , debiéndola por el tiempo de mi Real voluntad , en las líneas y personas que son de mi agrado , pero al mismo tiempo debian supe-
 ner , que una vez repartida y colocada entre los Tribunales de mis Reynos , segun sus varias representaciones , era y habia sido del Real agrado conservarla y mantenerla , ínterin no ocurra motivo urgente á la reforma , con que confesando el Cabildo , Justicia y Regimiento de Granada las representaciones contenidas en la misma Real Cédula , que por antigua práctica y costumbre siempre que á instancia de parte , habia juzgado esa mi Chancillería pertenecerle el conocimiento de alguna causa pendiente en el Juzgado de aguas , habia mandado al Escribano llevar los autos para determinar la competencia , dexando libre á los Jueces y á las partes el recurso de apelacion al mi Consejo , parecia que sin justificar los perjuicios que habian resultado al bien público de este modo de proceder , no tenia derecho alguno á reclamarlo , y mas quando se hallaba fundado en los mas seguros principios que en toda competencia de jurisdiccion suponian tocar al Juez mas digno el desidirla , y no era creible se desvaneciese tanto la Ciudad en los Privilegios de su Juzgado de aguas , que pensase disputar igualdades á esa mi Chancillería , elevándose á el exceso de pretender que mi Real Persona , en cuyo Augusto nombre salian las Provisiones , usase de exhortos
 con

con el Alcalde Mayor, y dos Veintiquatros de Granada, que formaban un simple Juzgado de primera instancia, despachando en sus propios nombres, y con inmediata apelacion á un Ministro de esa mi Chancillería, en todo lo qual se serviria el nuestro Consejo resolver lo que mas fuese de su agrado; y visto por los del nuestro Consejo, y lo expuesto por el mi Fiscal, por auto que proveyéron en nueve de este mes, se acordó dar esta mi Cédula, por la qual declaro, que lo resuelto en la expedida del referido dia veinte y tres de Agosto de mil setecientos cincuenta y siete de que va hecha mencion, no se debe entender, ni entienda con esa mi Chancillería, y sí únicamente con los demas Tribunales inferiores, y quiero se entregue á esa mencionada Ciudad de Granada la misma Cédula para que use de ella como le convenga, que así es mi voluntad. Dada en Buen-Retiro á cinco de Marzo de mil setecientos y sesenta. **YO EL REY.** Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Agustin de Montiano y Luyando. Está rubricado.

Cuya Real Cédula fué hecha notorio á esta M. N. C. en su Cabildo que celebró en treinta de Setiembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y siete, y habiéndola obedecido debidamente en la parte que le toca, acordó que dicha Real Cédula se copiase en el Libro de Provisiones, y que el Caballero Procurador Mayor solicitase que dicha Real Cédula original se intimase en la forma que corresponde, y es práctico al Ilustrísimo Señor Presidente de esta Real Chancillería, como Juez Protector de la Real Hacienda de Poblacion, como el que asimismo se hiciese notoria en el Real Acuerdo, y Tribunales Eclesiásticos y Seculares de Comision, como el que se imprimiese la dicha Real Cédula para en los casos que se le ofreciese al dicho Juzgado de aguas, librar exhortos, y evaquado que fuese se colocase dicha Real Cédula en el archivo de esta dicha Ciudad. Y segun nota puesta por Don Miguel Antonio de Torres Montagudo, Escribano de Cámara en la Real Chancillería de esta Corte, consta el obedecimiento de dicha Real Cédula por S. M. y Señores su Presidente y Oidores de dicha Real Chancillería, estando en Acuerdo general el dia cinco de Mayo de mil setecientos sesenta, mandando en su cumplimiento se guarda-

se y cumpliese , y se entregara con la antecedente Real Cédula á esta Ciudad , y á consecuencia de lo mandado en una y otra Real Cédula , y Cabildo celebrado por esta Ciudad , todo ello fué hecho presente á los Señores Jueces del Juzgado de las aguas de esta dicha Ciudad , y por auto que proveyéron en veinte y cinco de Junio de dicho año próximo pasado , obedeciendo debidamente dichas Reales Cédulas , se mandó , que precediendo el recado de urbanidad correspondiente , se intimasen é hiciesen presente dichas Reales Cédulas al Ilustrísimo Señor Presidente de esta Real Chancillería , y despues las notificaciones á el Escribano mayor de Cabildo del Oficio de tercera creacion , y al de Juzgado de Poblacion , y demas del Número , Provincia , y demas Tribunales , Juzgados y Comisiones de esta Ciudad , no admitiesen en manera alguna instancia ni pedimento que tocasse á negocio de aguas , acudiendo los interesados en ello á los otros dos Oficios mayores de Cabildo de dicho Juzgado de primera y segunda Creacion , y segun diligencia por mí el infrascripto Escribano mayor de Cabildo , practicada en el quarto de la Presidencia del actual Ilustrísimo Señor Presidente de dicha Real Chancillería , como Juez Protector de la Real Hacienda de Poblacion de este Reyno , procediéron las respetuosas urbanidades correspondientes á dicho Ilustrísimo Señor , manifestando estar noticioso de haber executado lo mismo el Caballero Procurador mayor de esta Ciudad , fuéron intimadas á su Ilustrísima dichas Reales Cédulas , manifestando quedar enterado , en cuyo cumplimiento fuéron hechas las notificaciones de lo referido , y de dichas Reales Cédulas á dichos Escribanos de Poblacion , Cabildo y Número . Según que más largamente consta de dichos Cabildos y auto , y lo inserto concuerda con su original , que por ahora queda en mi poder y Escribanía , á que me remito , y á instancia del Caballero Procurador mayor de esta Ciudad . Doy el presente que firmé en Granada á seis de Marzo de mil setecientos sesenta y un años . Don Felipe Zambrano de la Fuente .

Marzo 6 de 1761.

Real Cédula nombrando por Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas de esta Ciudad á Don Miguel de Arredondo, Oidor de esta Real Chancillería.

EL REY. = Don Miguel de Arredondo y Carmona, Oidor de la mi Audiencia y Chancillería de la Ciudad de Granada: sabed, que en cinco de Mayo de mil setecientos cincuenta y siete, se expidió Cédula nombrando á Don Juan de Lerin Bracamonte, tambien Oidor de ella, para la Comision de Juez de apelaciones del Juzgado de aguas de esa Ciudad, en lugar de Don Fernando de Barroeta, y hallándose ahora vacante esta Comision por haber pasado el citado Don Juan de Lerin á servir la Regencia del Consejo de Navarra, conviniendo nombrar Ministro que conozca y entienda en las cosas de ella, confiando de vos lo executareis con el zelo y actividad que se requiere, y se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado. He venido en eligiros y nombraros, como por la presente os elijo, y nombro por Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas de esa Ciudad en lugar del dicho Don Juan de Lerin Bracamonte: por tanto os mando, que luego que recibais esta mi Cédula os encargueis del conocimiento de todos los negocios y dependencias tocantes y pertenecientes á dicho Juzgado de aguas, así de los que hubieren quedado pendientes, como de los que en adelante se ofrecieren, tomándolos en el ser y estado que se hallaren, y prosiguiéndolos hasta su fenecimiento, arreglándoos en todo á las Comisiones y Cédulas expedidas, así al citado Don Juan de Lerin Bracamonte, como á los demas Jueces que han sido de dicha Comision, las cuales como si con vos hablaran, y os fueran dirigidas, las guardareis y cumplireis, y hagais que se guarden y cumplan, como en ellas se contiene, sin contravenir las en manera alguna, y si de los autos y sentencias que diereis y pronunciareis por alguna de las partes se apelare en los casos y cosas, que conforme á derecho se deban otorgar las apelaciones, se las otorgareis para ante los del mi Consejo, y no para otro Tribunal alguno, en conformidad de

de lo resuelto por mi Real Persona en Cédula de seis de Setiembre de mil setecientos quarenta y seis , que para todo ello lo anexo y dependiente , cada cosa y parte de ello se necesitase y ofreciese á el exácto y debido cumplimiento de la mencionada Comision de Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas de la referida Ciudad , os doy poder en forma , como es necesario , y de derecho en tal caso se requiere , que así es mi voluntad , fecha en Buen-Retiro á seis de Marzo de mil setecientos sesenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Agustin de Montiano y Luyando. Tiene cinco rúbricas.

Es trasunto de la original , que por ahora queda en la Escribanía mayor de Cabildo , y de los negocios de aguas de mi cargo , á que me refiero. Granada treinta de Marzo de mil setecientos sesenta y un años. D. Nicolas Joseph Sanchez. Cabildo en Granada á treinta y uno de Marzo de mil setecientos sesenta y un años. En este Cabildo yo el presente Escribano mayor de Ayuntamiento hice notorio á esta M. N. C. una Real Cédula de S. M. firmada de su Real mano , con fecha de Buen-Retiro á seis del corriente , refrendada del Señor D. Agustin de Montiano y Luyando , Secretario de la Real Cámara de Castilla , por la que S. M. nombra por Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas de esta dicha Ciudad al Señor D. Miguel de Arredondo y Carmona , Oidor de la Real Chancillería de ella , en lugar y por ascenso del Señor Don Juan de Lerin Bracamonte. Que vista , tratado y conferido. La Ciudad habiendo obedecido con el repeto debido la Real Cédula antecedente , acordó se guarde y cumpla en todo y por todo , segun y como en ella se contiene , y que quedando copia en el libro de Provisiones , y en las Escribanías de aguas para que conste , se devuelva la original con testimonio de este acuerdo al Señor Don Miguel Arredondo Carmona para el uso de la jurisdiccion que por S. M. se le confiere , tomándose razon en la Contaduría mayor. Sacóse del Libro Capitular corriente á que me refiero. Don Nicolas Joseph Sanchez.

Noviembre 14 de 1790.

Real Cédula nombrando por Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas al Señor Don Pedro Joseph de Molina, Oidor de esta Real Chancillería.

EL REY. = Don Pedro Joseph de Molina, Oidor de la mi Audiencia y Chancillería de la Ciudad de Granada; sabed: que hallándose vacante la Comision de Juez de apelaciones del Juzgado de aguas de esa Ciudad, por fallecimiento de Don Manuel de Nava Carmona, y conviniendo nombrar Ministro que conozca y entienda en los casos de ella, confiando en vos lo executareis con el zelo y actividad que se requiere, y se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado, he venido en elegiros y nombraros, como por la presente os elijo y nombro por Juez de apelaciones del Juzgado de aguas de esa Ciudad, en lugar del referido Don Manuel de Nava Carmona. Por tanto os mando, que luego que recibais esta mi Cédula, os encargueis del conocimiento de todos los negocios y dependencias tocantes y pertenecientes á dicho Juzgado de aguas, así de los que hubieren quedado pendientes, como de los que en adelante se ofrecieren, tomándolos en el ser y estado que se hallaren, y prosiguiéndolos hasta su fenecimiento, arreglándoos en todo á las Comisiones y Cédulas expedidas, así al expresado Don Manuel de Nava Carmona, como á los demas Jueces que han sido de la nominada Comision, los quales como si con vos hablaran y os fueran dirigidas, las guardéis y cumpláis, y hagáis que se guarden y cumplan como en ellas se contiene, sin contravenirlas en manera alguna, y si de los autos que diereis y pronunciareis por alguna de las partes se apelare, en los casos que conforme á derecho se deban otorgar las apelaciones, se las otorgueis para ante los del mi Consejo, y no para otro Tribunal alguno, en conformidad de lo resuelto por mi Real Persona en Cédula de seis de Setiembre de mil setecientos quarenta y seis, que para todo ello lo anexo y perteneciente, cada cosa y parte de ello se necesitase y ofreciese al exácto y debido cumplimiento de la nominada Comision, os doy poder en forma tan bastante co-

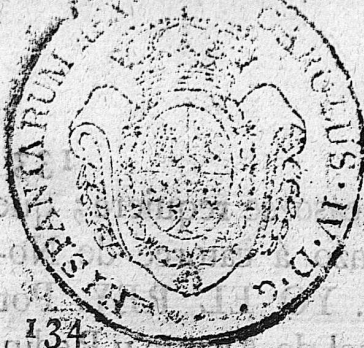
mo es necesario y de derecho en tal caso se requiere; que así es mi voluntad: dada en S. Lorenzo á catorce de Noviembre de mil setecientos y noventa. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Manuel de Aispun y Redin. Hay cinco rúbricas.

Noviembre 20 de 1801.

Real Cédula nombrando por Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas al Señor Don Francisco Ignacio Moradillo, Oidor en esta Real Chancilleria.

EL REY.=Don Francisco Ignacio Moradillo, Oidor de mi Audiencia y Chancillería de Granada; sabed: que hallándose vacante la judicatura de aguas de esta Ciudad y su término, y conviniendo nombrar Ministro que conozca y entienda en los casos de ella, confiando en vos lo executareis con el zelo y actividad que se requiere, y se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado, he venido en elegeros y nombraros, como por la presente os elijo y nombro por Juez de apelaciones del Juzgado de aguas de esa Ciudad, en lugar de Don Pedro Joseph de Molina. Por tanto os mando, que luego que recibais esta mi Cédula os encargueis del conocimiento de todos los negocios y dependencias tocantes y pertenecientes á dicho Juzgado de aguas, así de los que hubieren quedado pendientes, como de los que en adelante se ofrecieren, tomándolos en el ser y estado que se hallaren, y prosiguiéndolos hasta su fenecimiento, arreglándoos en todo á las Comisiones y Cédulas expedidas, así al expresado Don Pedro Joseph de Molina como á los demas Jueces que han sido de la nominada Comisión, las quales como si con vos hablaran y os fueran dirigidas, las guardéis y cumplais, y hagais que se guarden y cumplan como en ellas se contiene, sin contravenirlas en manera alguna, y si de los autos que diereis ó pronunciareis por alguna de las partes se apelare, en los casos que conforme á derecho se deban otorgar las apelaciones, se las otorgareis para ante los del mi Consejo, y no para otro Tribunal alguno, en conformidad de lo resuelto por mi Real Persona,

en



Para despachos de oficio quatro infg.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

134

en Cédula de seis de Setiembre de mil setecientos quarenta y seis ; que para todo ello , lo anexo y perteneciente , cada cosa ó parte de ello se necesitare y ofreciese al exácto y debido cumplimiento de la nominada Comision , os doy poder en forma tan bastante como es necesario , y de derecho en tal caso se requiere ; que así es mi voluntad : dada en San Lorenzo á veinte de Noviembre de mil ochocientos y uno.
YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan Francisco de Lastiri. Hay cinco rúbricas.

Así resultan dichas Reales Cédulas , Provisiones y Despachos preinsertos , que se hallan copiados en los seis Libros de Provisiones , que se custodian en el Archivo de esta M. N. C. á que me refiero. Y para que conste , á virtud de lo acordado en dos de Julio de mil ochocientos y dos del próximo año pasado , y practicada su impresion , con el competente permiso del Señor Juez de Imprentas en fecha de tres de Noviembre del que corre : firmo la presente á veinte y cinco de dicho mes de Noviembre de mil ochocientos y tres años.

Don José Antonio Montoro

ÍNDICE

DE LAS REALES CÉDULAS Y PROVISIONES libradas, creando en esta Ciudad el Privativo Juzgado de Aguas, y de las ulteriores Reales Deliveraciones á favor del exercicio de su Jurisdiccion.

Octubre 2 de 1501. Real Cédula de creacion y jurisdiccion. Pág. 1.

Noviembre 20 de 1501. Carta para el Alcayde Diego de Padilla, sobre las aguas de esta Ciudad y su Administracion. 4.

Octubre 28 de 1502. Sobre-carta de la carta sobre los repartimientos del agua. 6.

Noviembre 14 de 1505. Real Cédula en que se manda, que los Alcaldes del agua hagan Juzgado, y por enfermedad ó ausencia pueda hacerlo uno solo, acompañado del Corregidor, ó su Teniente. 10.

Julio 9 de 1513. Real Cédula para que los Jueces de dicho Juzgado semanariamente se junten en las Casas de Cabildo á entender en los pleytos tocantes á aguas, y que no pudiendo concurrir todos, á lo ménos sea el Corregidor ó su Alcalde, y uno de los dichos Jueces, y no el uno sin el otro. 11.

Octubre 28 de 1522. Real Cédula sobre-cartando la primera con insercion de ella, y mandando llevar á efecto su contenido. 13.

Octubre 28 de 1522. Real Cédula sobre-carta del referido Privilegio, dirigida al Presidente y Oidores de la Real Chancillería mandando su observancia, y dar á dicho fin todo el favor que fuere menester. 14.

Diciembre 24 de 1523. Real Cédula para que despues de los dias de Francisco de Padilla proveyese la Ciudad el cargo que tenia de Administrador de las aguas. 18.

Octubre 15 de 1526. Real Provision

del Supremo Consejo, en razon de los derechos que los Acequeros y Arrendadores de las acequias no lleven mas derechos que los prevenidos por Ordenanzas. 20.

Marzo 29 de 1527. Real Cédula nombrando por primer Juez de apelaciones del Juzgado de aguas al Lic. Castro, Oidor de la Real Chancillería. 21.

Marzo 29 de 1527. Real Cédula para que no se impidan los edificios, reparos y labores para las aguas, á pretexto de denuncias ante la Justicia Ordinaria. 23.

Marzo 29 de 1527. Real Cédula para que las Personas Eclesiásticas, los Religiosos, las Religiosas y Monasterios no se exíman de contribuir para las obras de aguas, y que en el caso de no querer pagarlos seles quite el agua á sus casas, así para recibirla como para darle salida. 25.

Marzo 29 de 1527. Carta para que Francisco de Padilla, Administrador de las aguas, tenga cuidado en lo que toca á su cargo. 16.

Enero 9 de 1559. Real Cédula nombrando al Lic. Varte por Juez para las querellas y apelaciones del Juzgado al dicho Oidor de esta Real Chancillería. 28.

Enero 29 de 1567. Real Cédula proragando al sobredicho Lic. Varte, Oidor de esta Real Chancillería la Comision de Juez de apelaciones del Juzgado de aguas. 29.

Oct. 28 de 1587. Real Cédula nombrando al Lic. Martin de Caravajal por Juez de apelaciones del Juzgad. 30

Noviembre 25 de 1588. Real Cédula prorrogando al Lic. Martin de Caravajal la antedicha judicatura. 32.

Mayo 27 de 1589. Real Cédula nombrando por Juez en grado de apelacion al Lic. Antonio Silvente de Cárdenas, Oidor de esta Real Chancillería, en lugar del Lic. Martin de Caravajal. 33.

Enero 11 de 1590. Real Cédula nombrando por Juez en grado de apelacion en el Juzgado de aguas al Dr. Heredia, Oidor en esta Real Chancillería, en lugar del Lic. Silvente de Cárdenas. 35.

Setiembre 12 de 1590. Real Provision prorrogando al dicho Dr. Heredia, Oidor de esta Real Chancillería la Comision de Juez de apelaciones del Juzgado de aguas. 37.

Febrero 15 de 1594. Real Provision prorrogando al referido Dr. Heredia, Oidor de esta Real Chancillería la Comision de Juez de apelaciones del Juzgado de aguas. 38.

Setiembre 10 de 1596. Real Provision prorrogando al susodicho Dr. Heredia, Oidor de esta Real Chancillería la Comision de Juez de apelaciones del Juzgado de aguas. 40.

Setiembre 24 de 1597. Real Provision prorrogando al dicho Dr. Heredia, Oidor de esta Real Chancillería la Comision de Juez de apelaciones del Juzgado de aguas. 42.

Diciembre 17 de 1599. Real Provision nombrando por Juez en grado de apelacion al Sr. D. Francisco de Texada, Oidor de esta Real Chancillería. 43.

Marzo 11 de 1602. Real Provision prorrogando al dicho D. Francisco de Texada la referida judicatura. 45.

Abril 16 de 1608. Real Cédula nombrando por Juez de apelaciones al Lic. Lucio Lucero, Oidor de esta Real Chancillería. 47.

Abril 7 de 1609. Real Provision prorrogando al dicho Lic. Diego Lucio Lucero, Oidor de esta Real Chancillería la Comision de Juez de apelaciones. 49.

Diciembre 17 de 1614. Real Cédula para que Juan Luis Castellon, y Agustin Mendez, Escribanos del Cabildo de la Ciudad de Granada lo fuesen tambien del Juzgado de aguas, y conociesen de ellas en primera y segunda instancia. 50.

Marzo 9 de 1615. Real Provision prorrogando el término de su Comision de Juez de apelaciones al Sr. Bernardino Ortiz de Figueroa. 53.

Setiembre 24 de 1618. Real Provision para que el Lic. D. Pedro de Vibanco Villagomez, Oidor de esta Real Chancillería, y Juez en grado de apelacion del Juzgado de las aguas no subdelegue ni baga novedad en la dicha su Comision. 54.

Mayo 5 de 1521. Real Cédula para que la Junta de Poblacion no conozca en materia de aguas, y si dos Caballeros Veintiquatros, y el Alcalde Mayor, y en caso de apelacion un Oidor que tuviere dicha Comision de Juez de apelaciones. 56.

Febrero 20 de 1627. Real Provision nombrando por Juez de apelaciones al Sr. Lic. D. Tomas de Rivera, Oidor de esta Real Chancillería. 67.

Agosto 12 de 1628. Real Provision prorrogando el término de su Comision de Juez de apelaciones al Sr. Lic. D. Tomas Vanes de Rivera, Oidor de esta Real Chancillería. 68.

Setiembre 28 de 1673. Copia de un auto en borrador de los Sres. del Real Acuerdo de esta Real Chancillería, en que se manda, que los Señores de la Sala del Crimen no conozcan en causas de Gobierno ni del Juzgado de las aguas. 69.

Junio 8 de 1681. Real Cédula en que se inhibe á esta Real Chancillería

- de un negocio de aguas, y que remita los autos á el Juzgado de las dichas aguas, y al Juez de apelaciones de él. 71.
- Octubre 20 de 1689. Real Provision inhibiendo al Juez de Poblacion del conocimiento de unos autos tocantes á las aguas. 74.
- Junio 12 de 1695. Real Provision nombrando por Juez de apelaciones del Juzgado de aguas al Sr. D. Francisco Valero, Alcalde de los Hijosdalgo en esta Real Chancillería. 77.
- Junio 27 de 1698. Real Cédula y Sobre-carta inhibiendo á los Sres. de la Real Chancillería para que remitan un auto tocante á aguas al Juzgado de ellas. 78.
- Agosto 8 de 1713. Real Provision nombrando por Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas al Sr. D. Lucas Martinez de la Fuente, Oidor de esta Real Chancillería. 82.
- Setiembre 6 de 1718. Real Provision nombrando á D. Juan Marin y Faxardo, del Consejo de S. M. su Oidor en esta Real Chancillería, por Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas. 84.
- Setiembre 4 de 1722. Real Cédula inhibiendo á D. Cristóbal Varona de Alarcon, Alcayde del Real Soto de Roma. 86.
- Noviembre 8 de 1722. Real Cédula mandando remitir los autos formados por el Sr. D. Francisco de Peralta (sobre solicitudes de vecinos del Albaicin contra los hacendados del Beyro) al Juzgado de aguas. 87.
- Mayo 20 de 1723. Real Cédula y Sobre-carta para que D. Cristóbal Varona de Alarcon, Alcayde del Real Soto de Roma diese cumplimiento á otra anteriormente despachada, con apercibimiento de doscientos ducados de multa. 90.
- Mayo 25 de 1724. Real Cédula para que D. Cristóbal Varona de Alarcon, Alcayde del Real Soto de Roma, diese cumplimiento á otras dos, con el apercibimiento de doscientos ducados. 91.
- Marzo 26 de 1730. Real Cédula nombrando por Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas á D. Manuel de Dueñas, Alcalde de Hijosdalgo de esta Real Chancillería. 93.
- Noviembre 20 de 1736. Real Cédula nombrando por Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas á D. Sanchcho Inclan, Alcalde de los Hijosdalgo de esta Real Chancillería. 94.
- Mayo 19 de 1738. Real Provision para que el Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas no conozca en primera instancia, y solo oyga en razon de apelaciones. 95.
- Noviembre 29 de 1740. Se reduce para que el Sr. Juez del Fisco de la Inquisicion no sea auxiliado en sus exhortos ni providencias en causa de aguas; y que sí execute á los del Juzgado de ellas. 98.
- Junio 9 de 1744. Órdenes del Real Consejo por las que se manda llevar á debido efecto un auto proveido por el Sr. Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas, sin embargo de otro de exceso proveido por esta Chancillería. 99.
- Setiembre 6 de 1746. Real Cédula inhibiendo á la Chancillería aun por recurso de exceso, y que las apelaciones sean al Consejo, poniéndose primero en execucion los autos y sentencias del Juez de apelaciones. 101.
- Noviembre 29 de 1746. Carta Orden del Real Consejo para que el Juez de bienes confiscados de la Inquisicion se abstenga del conocimiento de los autos tocantes al Juzgado de aguas. 105.
- Noviembre 11 de 1753. Copia de Real Orden comunicada á esta Ciudad de Granada, en asunto de que el Illmo. Sr. Presidente de esta Chancillería

pase inmediatamente al Juzgado de aguas los autos que expresa. 106.
 Setiembre 20 de 1756. Real Provision para que el Presidente de esta Chancillería como Juez Protector de Real Hacienda de Poblacion, no tenga conocimiento en cosa de aguas, y restituya cierta causa al Juzgado de aguas. 106.

Febrero 14 de 1757. Real Provision de aumento de salario al Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas de esta Ciudad. 113.

Mayo 7 de 1757. Providencia del Ilustrísimo Señor Presidente de la Real Chancillería de esta Corte como Juez Protector de la Real Hacienda de Poblacion, sobre remision de autos al Juzgado de aguas, separándose de su conocimiento. 114.

Agosto 23 de 1757. Real Cédula en que se reproducen las mas singulares á favor del Juzgado de aguas, y á este se le mandan devolver autos seguidos cerca de causa contra dañadores en una acequia de Armilla, se reitera que ningun Tribunal pueda conocer de aguas, ni Escribano alguno que no fuesen los

dos de Cabildo, &c. 115.

Marzo 5 de 1760. Real Cédula sobre cartando la antecedente que inhibe al Juez de Poblacion, y á todo Tribunal, á quienes se manda usen de exhortos en competencias con el Juzgado de aguas, é inhibicion de todo Escribano; se declara ser para ellos exclusiva la Real Chancillería; la qual fué presentada al Real Acuerdo, quien la mandó guardar, cumplir y executar en 5 de Mayo de 1760. 122.

Marzo 6 de 1761. Real Cédula nombrando por Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas de esta Ciudad á D. Miguel de Arredondo, Oidor de esta Real Chancillería. 130.

Noviembre 14 de 1790. Real Cédula nombrando por Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas al Sr. D. Pedro Joseph de Molina, Oidor de esta Real Chancillería. 132.

Noviembre 20 de 1801. Real Cédula nombrando por Juez de apelaciones del Juzgado de las aguas al Sr. D. Francisco Ignacio Moradillo, Oidor en esta Real Chancillería. 133.

